



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 7 JULIO 2022

Contenido

ABONO DE PENA..... 9

1.-Acoge amparo y abona al cumplimiento de las penas impuestas el periodo de arresto domiciliario total a que estuvo sujeto el imputado que debe ser imperativamente reconocido por el sentenciador. (CA Santiago 20.07.2022 rol 3054-2022)..... 9

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y accede a la solicitud de la defensa del reconocimiento de abonos por el periodo de 71 días a las penas impuestas, en sentencia dictada en procedimiento abreviado. La razón del tribunal para no acceder, se relaciona con la fiscalización de la medida cautelar por Carabineros, que informó de incumplimientos en abril y mayo de 2022, estimando improcedente reconocer los abonos, atendido la falta de certeza del efectivo cumplimiento de la medida durante su vigencia. Los artículos 413 y 155 del Código Procesal Penal, regulan expresamente que los abonos deben ser reconocidos por el sentenciador al momento de imponer una pena corporal, debiendo considerar un día de abono por cada día que se mantuvo el imputado bajo arresto domiciliario total. En el caso concreto, el imputado estuvo sujeto a arresto total del 11 de febrero al 24 de abril de 2022, dándose por vigente por el período de 72 días, y sin perjuicio que debe descontarse un día frente a un incumplimiento constatado por la policía el 18 de abril, de todas formas correspondía reconocer como abonos los 71 días restantes bajo arresto domiciliario, siendo imperativo para el sentenciador el reconocimiento de los abonos en favor de los condenados al cumplimiento de una pena corporal. **(Considerandos: 5, 6, 7)..... 9**

INADMISIBILIDAD 14

2.- Acoge incidencia de inadmisibilidad de apelación contra resolución que negó reapertura de la investigación del artículo 257 del CPP que no prevé el recurso y no es hipótesis del artículo 370 del mismo código. (CA San Miguel 20.07.2022 rol 1794-2022) 14

SINTESIS: Corte declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la querellante, Instituto Nacional de Derechos Humanos, en contra de la resolución que negó lugar a su solicitud de reapertura de la investigación. Considera que la norma del artículo 370 del Código Procesal Penal, prevé dos hipótesis que hacen procedente la interposición del recurso de apelación. Primeramente, en su letra a), estatuye que el recurso procede respecto de las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su prosecución o la suspendan por más de 30 días; y en la letra b), la norma admite este arbitrio en los casos que la ley lo señale expresamente. Lo recurrido se encuentra regulado en el artículo 257 del código, norma que no prevé expresamente el recurso apelación y no puede, desde luego, considerarse como un hito de finalización del procedimiento, considerando, además, que en la especie se trata de una investigación desformalizada, entregada a la guía del ente persecutor; Las razones antedichas conducen,

consecuentemente, a la declaración de inadmisibilidad solicitada por la defensa y el Ministerio Público. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5)**..... 14

INTERNACIÓN PROVISIONAL 16

3.- Confirma resolución que no dio lugar a internación provisional toda vez que no se encuentra formalizada la investigación y no hay antecedentes de insuficiencia mental para requisitos del artículo 464 del CPP. (CA San Miguel 01.07.2022 rol 1800-2022).... 16

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que no dio lugar a la internación provisional. Considera que la circunstancia de no encontrarse formalizada la investigación, obsta a la aplicación formal de los artículos 140 y 141 a que se refiere el artículo 464, todos del Código Procesal Penal. Que, en todo caso, no se reúnen los requisitos establecidos en la última norma citada desde que no hay antecedentes de que el imputado sufra una *“grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”*. **(Considerandos: 2)**..... 16

LEY 18.216 18

4.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna considerando que al dictarse condena posterior no se había iniciado su cumplimiento no verificándose lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 06.07.2022 rol 1704-2022) 18

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, y mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria al sentenciado. Tiene en cuenta que la revocatoria se funda en el artículo 27 de la Ley 18.216, y que al dictarse la condena que la funda, no se había iniciado el cumplimiento de la reclusión parcial nocturna, no verificándose lo que dispone el citado artículo 27. En efecto, el tribunal de primer grado se vale de la hipótesis normativa contenida en la aludida disposición legal, pero, no obstante, ello, señala que la pena sustitutiva aplicada al sentenciado no estaba siendo realizada, afirmación que permite entender con claridad, que la pena de reclusión parcial nocturna ordenada en la sentencia definitiva no estaba siendo cumplida. De hecho, en la vista de la causa, el compareciente reseñó la secuencia de audiencias fijadas a los efectos de dicha pena, a las que el encausado no compareció, de lo que desprende que el tenor del referido artículo 27 deja de manifiesto que, si el control administrativo de la pena sustitutiva no había principiado por parte del condenado, no llegó a configurarse el quebrantamiento, toda vez que no se puede dejar de cumplir -quebrantar- lo que no se ha comenzado. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 18

5.- Concede reclusión parcial nocturna en el domicilio ya que se dan los presupuestos y existiendo informe de factibilidad técnica es de mayor concordancia con la pretensión del legislador para su ejecución. (CA San Miguel 20.07.2022 rol 1815-2022) 20

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca, en su parte apelada, la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, y en su lugar declara que la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, deberá ser cumplida bajo la modalidad la de reclusión parcial nocturna en su domicilio. Estima que de los antecedentes vertidos en la audiencia, sumados a los fundamentos expuestos en la sentencia, se advierte que resulta indiscutido que en la especie concurren los presupuestos de las letras a), b) y c) del artículo 8º de la Ley 18.216, a lo que se agrega la existencia de

un informe de factibilidad técnica, que permitiría ejecutar la pena sustitutiva en la modalidad de arresto domiciliario, lo que resulta de mayor concordancia con la pretensión del legislador respecto del cumplimiento de estas sanciones, disponiendo la ejecución de la pena en la modalidad antes dicha. **(Considerandos: único)** 20

6.- Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por no darse el supuesto del artículo 27 de la Ley 18.216 en tanto el sentenciado no había iniciado su cumplimiento. (CA Santiago 13.07.2022 rol 2583-2022)..... 22

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por 54 horas. Tiene presente que conforme al tenor literal de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.216, es claro en exigir que tanto la ocurrencia del nuevo crimen o simple delito como la condena por el mismo que justifican la revocación de la pena sustitutiva, deben tener lugar “durante su cumplimiento”, esto es, mientras el condenado se encuentra satisfaciendo la pena sustitutiva. La ley señala específicamente que esta última se considera *quebrantada* y sólo puede quebrantarse aquello que se está cumpliendo, de manera tal que como en el caso de la especie la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad a que fue condenado, no había principiado a cumplirse a la fecha de las condenas en las causas que tuvo a la vista el Juez de Garantía. **(Considerandos: 2)** ... 22

PRESCRIPCIÓN ACCIÓN PENAL..... 24

7.- Decreta sobreseimiento definitivo toda vez que suspendido el proceso por el artículo 458 del CPP por simple delito desde el 2016 se ha paralizado por más de 3 años encontrándose prescrita la acción penal. (CA San Miguel 11.07.2022 rol 1738-2022) .. 24

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que rechazó la petición de la defensa y declara prescrita la acción penal, y sobresee total y definitivamente por el artículo 250 letra d) del CPP. Conforme a lo expuesto por los intervinientes y antecedentes de la causa, el procedimiento se encuentra suspendido por aplicación del artículo 458 del CPP, a contar del 29 de noviembre de 2016, y que el imputado, luego de haber sido formalizado en la misma fecha, no ha cometido nuevo crimen o simple delito, y sólo se ausentó del país por un mes durante el año 2019. En consecuencia, el procedimiento se encuentra paralizado por más de 3 años, toda vez que las diligencias que se han realizado en la causa con posterioridad a la suspensión decretada, sólo han tenido por objeto que se practique el informe psiquiátrico al imputado, pero no resultan útiles para la prosecución del procedimiento de un delito de acción pública. Asimismo, han transcurrido más de 5 años desde el día en que se habría cometido el delito, esto es, el 28 de noviembre de 2016, y habiéndose formalizado al imputado por un simple delito, concluye que ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal, y su responsabilidad penal se ha extinguido. **(Considerandos: 4)** 24

8.- Decreta sobreseimiento definitivo toda vez que conforme el artículo 96 del CP y suspendida la prosecución continuó el transcurso del plazo de 5 años encontrándose prescrita la acción penal. (CA San Miguel 06.07.2022 rol 1739-2022) 27

SINTESIS: Corte de Apelaciones acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que no dio lugar a decretar el sobreseimiento definitivo, y declara que la acción penal se encuentra prescrita, y decreta el sobreseimiento definitivo de estos autos. Refiere que apela la Defensoría Penal Pública de la resolución dictada, impugnación que se

fundamenta en el hecho que desde la comisión del ilícito de microtráfico, acaecido el 4 de diciembre de 2016, y suspendido el procedimiento el 5 de diciembre del mismo año por aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal hasta la fecha, ha transcurrido el término de cinco años a que alude el artículo 94 del Código Penal para decretar la prescripción de la acción penal al tratarse de un simple delito. Agrega que, en consecuencia, si bien la formalización ocurrida el 5 de diciembre de 2016 interrumpió la prescripción, habiéndose paralizado, conforme al artículo 96 del Código Penal, la prosecución del procedimiento en virtud de la suspensión decretada, ésta ha continuado como si no se hubiese interrumpido, por lo que ha transcurrido con creces el plazo de cinco años que se requiere para la procedencia de la prescripción. **(Considerandos: 1, 2, 3).. 27**

9.- Decreta sobreseimiento definitivo al cumplirse con el artículo 96 del CP ya que la causa estuvo paralizada por más de 3 años por suspensión del artículo 458 del CPP y prescrita la acción penal. (CA San Miguel 11.07.2022 rol 1740-2022) 29

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que denegó el sobreseimiento definitivo y declara que se accede al mismo, por extinción de la responsabilidad penal por prescripción de la acción. Considera la naturaleza jurídica de la prescripción, que busca certeza, paz y seguridad en las relaciones jurídicas, y por ello, no es posible que un procedimiento de un simple delito esté vigente durante 3 años o más, y es plenamente aplicable la paralización del procedimiento y la interrupción de la prescripción, debiendo computarse desde la comisión del delito, sin que exista algún antecedente sobre la comisión de un nuevo ilícito o que el imputado haya permanecido en el extranjero. Que, se cumple así con lo establecido en el artículo 96 del C.P, ya que la causa estuvo paralizada por más de 3 años, desde que se decreta la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del C:P.P, por lo que se debe contar el plazo de la prescripción como si no se hubiera interrumpido, y de la fecha de los hechos, presumiblemente el día 14 de junio de 2017, han transcurrido más de 5 años, considerando que el artículo 95 señala que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito. **(Considerandos: 11, 12)..... 29**

RECURSO DE AMPARO 33

10.- Acoge amparo y dispone el traslado del imputado al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur toda vez que su traslado a Santiago Uno se dejó sin efecto por lo que es injustificado y deviene en ilegal. (CA San Miguel 22.07.2022 rol 494-2022)... 33

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y dispone que el amparado debe ser trasladado al Centro de Detención Preventivo Santiago Sur, dentro de 3° día, adoptándose todas las medidas pertinentes para resguardar su integridad. Señala que consultado el motivo de su traslado al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, pese a que dicho traslado había quedado sin efecto, el alcaide de Santiago Sur informó que el amparado fue trasladado desde el CDP Santiago Sur al CDP Santiago Uno, producto de que la resolución que dejó sin efecto el traslado, de 7 de junio del año en curso, llegó a conocimiento del CDP Santiago Sur de manera posterior al traslado en cuestión, el que se materializó con fecha 11 de julio, y que sin perjuicio de ello, comunica que se llevará adelante la correspondiente investigación para determinar las responsabilidades del caso. Que en razón de lo anterior el traslado del imputado efectuado por Gendarmería de Chile, desde el Centro de Detención Preventivo Santiago Sur, hacia Centro de Detención

Preventivo Santiago Uno, no aparece suficientemente justificado, y, por consiguiente, deviene en ilegal. **(Considerandos: 5, 6)**..... 33

RECURSO DE NULIDAD..... 36

11.- Absolución por injurias no infringe la razón suficiente al valorar que la prueba no permite determinar el elemento subjetivo de causar daño al honor al subir videos de campaña electoral a las redes sociales. (CA San Miguel 01.07.2022 rol 1579-2022) 36

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de querellante fundado en infracción a la razón suficiente y no contradicción, contra sentencia absolutoria por el delito de injurias. La juzgadora asentó que, si bien el querellado estaba en condiciones de saber que subir videos a las redes sociales de su campaña podría afectar, de las declaraciones no se logra determinar que su objetivo haya sido causar daño al honor, y si hubiera sido la intención denunciar, se habría dado el nombre de todos los propietarios, lo que no resulta suficiente para acreditar el elemento subjetivo del delito, ya que claramente al escuchar el nombre de una persona conocida públicamente, no es igual a escuchar el de personas desconocidas, que justifica una reacción diversa. Si bien reconoce haber subido los videos de su campaña electoral, no se rinde prueba que la gran circulación de los videos sea de su responsabilidad, y solo reconoce haberlos mandado por wp a su padre, y durante el juicio nadie declara sobre la participación del querellado en tal difusión. No es efectivo que la sentencia adolezca de insuficiente argumentación o carezca de ésta, ni incurre en omisión reprochable, al contener una exposición clara y completa de los hechos probados, y la valoración de los medios de prueba y la calificación de los hechos. **(Considerandos: 5, 6)** 36

12.- Error calificar provocación suficiente actos de defensa y no aplicar artículo 73 del CP al concurrir 2 de las circunstancias de dicha norma y en sentencia de reemplazo rebaja pena de 10 años y 1 día a 7 años. (CA San Miguel 12.07.2022 rol 1661-2022) 41

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de reemplazo rebaja a 7 años la pena. Respecto del artículo 10 número 5 del CP, aprecia una errónea aplicación del derecho de la circunstancia de falta de provocación suficiente por parte del defensor. El tribunal estimó que las amenazas mutuas proferidas entre la víctima y el acusado, hicieron mutar la defensa de la prima a una discusión personal, en la cual el disparo al aire constituyó una provocación suficiente, pero lo debatido era analizar si de haber mediado provocación de la mujer para su retención indebida, tuvo o no su primo defensor participación en esa provocación. Ninguna alegación ni prueba vincula al sentenciado con la retención indebida, como no sea su intención de repelerla, sin constituir provocación los actos concomitantes con esa defensa: ni el disparo al aire ni las discusiones o amenazas, cuando intentaba liberar a su prima de la agresión ilegítima, incurriendo en un error de derecho calificarlos como provocación, en circunstancias que debía tratarse de hechos vinculados a la agresión, configurándose la 3ª circunstancia del citado artículo 10 N° 5, imponiendo una pena superior a la que legalmente correspondía, al no considerar lo prescrito en el artículo 73 inciso 1 del C.P. **(Considerandos: 5, 7, 8, 9, 10)** 41

13.- Voto por estimar Infringida la razón suficiente al no cumplir la decisión de condena la triple exigencia de confirmación y de no refutación e imparcialidad judicial en la valoración de la prueba rendida. (CA San Miguel 18.07.2022 rol 1658-2022)..... 49

SINTESIS: Voto por acoger recurso de nulidad de la defensoría, ya que en el análisis del fallo existen algunas imperfecciones relevantes en el fundamento que subyace a la valoración de la prueba, para la convicción del acaecimiento de los hechos, no cumpliendo los límites para su correcta valoración, con omisión en el debido ejercicio argumentativo y racional de contrastación. El principio de razón suficiente, supone evaluar el grado de verdad en las proposiciones formuladas, exigiendo que la prueba sólo pueda dar fundamento a ciertas conclusiones y no a otras. Requiere una triple exigencia: primero, la confirmación, una inferencia mediante la cual se conecta las pruebas con la hipótesis, aceptando su veracidad; segundo, la garantía del contradictorio, debe superarse la no refutación, en que la hipótesis confirmada no debe desmentirse por las pruebas disponibles, y tercero, la imparcialidad de la elección realizada por el juez entre las hipótesis explicativas en competencia. La decisión objetada presenta algunas contradicciones importantes en el análisis del relato de la ofendida, testigos y perito, sin justificación aceptable en las conclusiones obtenidas a partir de la ponderación de la prueba, ni la tesis que propone, pudiendo llegar a otras hipótesis explicativas. **(Considerandos: voto de minoría)**..... 49

14.- Voto por estimar que sentencia absolutoria no infringe la razón suficiente por cuanto al valorar la prueba no se pudo adquirir la convicción del artículo 340 del CPP y desvirtuar la presunción de inocencia. (CA San Miguel 20.07.2022 rol 1783-2022) 56

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la fiscalía, por afectación del principio de razón suficiente y asimismo falta de fundamentación. Decisión acordada con el voto en contra de la ministra Sra. Sylvia Pizarro Barahona, quien fue del parecer de rechazar el recurso de nulidad en todas sus partes, por estimar que la causal de nulidad en que se sustenta el recurso, cual es la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, no se configura en la especie. La disidente considera que los jueces del grado no adquirieron el grado de convicción que exige la ley en el artículo 340 del referido cuerpo adjetivo, por cuanto después de efectuar la debida ponderación, estimaron insuficiente la prueba de cargo en orden a desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado, y en ello no advierte vulneración al principio de la lógica de razón suficiente, según el cual, todo enunciado debe tener un motivo determinante conforme al cual es así y no de otro modo, lo que en la especie consignan de esa manera. **(Considerandos: voto de minoría)**..... 56

15.- Absolución por injurias y calumnias no es errónea en tanto no se rindió prueba sobre el dolo o animus injuriandi y petición de sentencia de reemplazo solo procede para condenas conforme artículo 385 del CPP. (CA San Miguel 22.07.2022 rol 1734-2022) 61

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de querellante por errónea aplicación del derecho. La sentencia absolvió al concurrir serios problemas de congruencia en la descripción fáctica de los hechos de la querrela, y del delito de calumnia no se rindió prueba del dolo, misma carencia del animus injuriandi en el delito de injuria. El recurso en el petitorio, solicita la invalidación y pide expresamente que se dicte sentencia de reemplazo que condene a la imputada. Sin embargo, el artículo 385 del Código Procesal Penal, confiere competencia positiva a la Corte únicamente para las hipótesis de que el fallo hubiere calificado como delito un hecho que la ley no considere tal, aplicado una pena cuando no procede pena alguna, o impuesto una sanción superior a la que legalmente corresponda. En otras palabras, la posibilidad de dictar una sentencia de reemplazo sólo concurre cuando el recurso ha sido interpuesto a favor del imputado y en contra de una sentencia de condena,

lo que guarda la debida coherencia con el derecho al juicio previo consagrado en el artículo 1° del Código Procesal Penal, citando el tomo II, p. 444, de la obra de Horvitz y López. Esto implica un problema insalvable con la competencia específica que ha entregado el recurso a esta Corte, que impide acogerlo. **(Considerandos: 3, 5)**..... 61

16.- Rebaja pena única de presidio perpetuo a la de 20 años por reiteración de robo con intimidación al haber un error aumentarla desde el grado máximo y no medio conforme el artículo 351 del CPP. (CA San Miguel 25.07.2022 rol 1691-2022)..... 64

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y rebaja pena única de presidio perpetuo a la de 20 años. Se estableció delitos reiterados de robo con violencia e intimidación, estimándolos como un solo delito al ser de la misma especie, aumentando la pena en 1 grado, conforme el artículo 351 inciso 1 del Código Procesal Penal, aplicando el artículo 449 del Código Penal y una agravante. El sentenciador, al establecer el quantum de la pena, la aumentó desde su máximo, sin explicar cómo llega a ese tramo de partida. Sin embargo, en la especie concurre una única agravante, por lo que la pena a imponer según los artículos 436 y 449 del Código Penal, correspondería la de presidio mayor en su grado medio y, al aumentarla en 1 grado conforme la sentencia, y de acuerdo con el citado artículo 351, la pena a aplicar por los delitos reiterados, era la de presidio mayor en su grado máximo, esto es, de 15 años y 1 día a 20 años. La solución más correcta, citando a Mario Garrido M, cuando se trata de aumentar la pena, consiste en subir cada uno de los distintos grados de la pena en toda su extensión. y no desde el máximo, error constatado que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al imponer una pena en un grado superior a la que correctamente resultaba. **(Considerandos: 6, 7, 8, 10)**..... 64

17.- Condena como coautora en robo en lugar habitado por haber estado fuera del inmueble basada solo en reconocimiento de víctima y carabineros carece de fundamentación y afecta el principio de razón suficiente. (CA Santiago 01.07.2022 rol 2271-2022)..... 71

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría. El fallo impugnado establece la calidad de coautora de la acusada, conforme a la prueba rendida por el Ministerio Público, en especial por el reconocimiento de la víctima (testigo reservado) y los funcionarios de Carabineros, la que intentó con otro sujeto sustraer una bicicleta del patio del domicilio de la víctima. La Corte advierte ciertas inconsistencias y la falta de una concatenación lógica en las conclusiones a las que arribaron los jueces, respecto de la participación de la acusada, pues del análisis de los motivos de la sentencia, no existen más fundamentos, que los ya expresados para establecer su coautoría en el delito de robo con fuerza en lugar habitado, los que se reducen a haber estado fuera del inmueble donde se verificaron los hechos. Lo anterior, no es suficiente razonamiento para establecer la conclusión a la que se arriba, sin otra explicación que justifique y conecte dicha conducta con la infractora que se le atribuye al otro sentenciado. De lo observado, se ha visto afectado el principio de razonabilidad o razón suficiente, al advertirse una falta de fundamentación tendiente a explicar de manera clara, lógica y completa y convincente, el razonamiento para concluir la participación de la acusada, afectándose la razonabilidad del juicio empírico. **(Considerandos: 8, 9,10)** 71

18.- Da por acreditada atenuante del artículo 11 N°9 del CP toda vez que es un error haberla desestimado ya que el acusado renunció a la garantía de guardar silencio y contribuyó al esclarecimiento de los hechos. (CA Santiago 20.07.2022 rol 2337-2022)76

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, por error de derecho al rechazar atenuante del artículo 11 N° 9 del C.P, y rebaja la pena de 540 a 61 días, sujeta a remisión condicional por 1 año. La juez de la causa sostiene que la declaración del inculpado, que según la defensa contribuyó al esclarecimiento de los hechos, no le parece veraz, no es creíble que se vaya a trabajar a otra ciudad, sin saber quién es su empleador y sin tener contrato de trabajo, y no tiene ningún título que acredite los motivos por los cuales recibió en su cuenta corriente la suma de \$1.600.000, que coincide con la declaración de la víctima, en el sentido que fue engañada para entregar sus claves y que le hicieron giros sistemáticos por \$1.600.000; otro giro por \$1.700.000 y otro por \$1.700.000. Que contrario a lo señalado por la sentenciadora, el acusado prestó declaración, con ánimo de contribuir al esclarecimiento de los hechos, renunciando a su garantía constitucional de guardar silencio y colaborar sustancialmente, y con su mérito permite tener por acreditada la citada atenuante del artículo 11 N° 9. La infracción de ley se configura, cuando ella ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, cuestión que, en el caso, ha incidido de manera fundamental en lo que jurídicamente debía fallarse. **(Considerandos: 4, 5, 6)** 76

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 79

19.- Decreta sobreseimiento definitivo ya que el hecho de pagar una prenda de valor inferior al que correspondía sin probar que la imputada cambió el rotulo no constituye el delito de hurto simple. (CA Santiago 13.07.2022 rol 2601-2022) 79

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada y declara el sobreseimiento definitivo y total de la investigación, de conformidad a lo previsto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, respecto del delito de hurto simple. Razona que la resolución que dispone el sobreseimiento definitivo de una investigación penal, conforme el citado artículo 250 letra a), supone concluir que el hecho en sí no existe, o que, si existe, no es típico. Que, en el caso de marras, es precisamente ésta última situación la que alega la Defensa del encausado. Sobre el particular, estima que la situación efectivamente acontecida el día de los hechos, cuando la imputada antes de salir de la tienda comercial, se acercó a las cajas automáticas dispuestas en el lugar y pagó una prenda de vestir, que exhibía una etiqueta de precio por un valor inferior al que correspondía efectivamente a esa especie, sin que exista prueba alguna de que haya sido ella quien hubiese supuestamente cambiado el aludido rotulo del producto, no se encuadra en el tipo penal del artículo 446 del Código Penal. **(Considerandos: 1, 2)** 79

1. INDICES 81

ABONO DE PENA

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 805-2022.

Ruc: 2200142415-0.

Delito: Receptación.

Defensor: Erika Vargas.

1.-Acoge amparo y abona al cumplimiento de las penas impuestas el periodo de arresto domiciliario total a que estuvo sujeto el imputado que debe ser imperativamente reconocido por el sentenciador. [\(CA Santiago 20.07.2022 rol 3054-2022\)](#)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; CPP ART.155; CPP ART.413; CPR ART.21.

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Receptación, recurso de amparo, abono de cumplimiento de pena, arresto domiciliario, procedimiento abreviado.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y accede a la solicitud de la defensa del reconocimiento de abonos por el periodo de 71 días a las penas impuestas, en sentencia dictada en procedimiento abreviado. La razón del tribunal para no acceder, se relaciona con la fiscalización de la medida cautelar por Carabineros, que informó de incumplimientos en abril y mayo de 2022, estimando improcedente reconocer los abonos, atendido la falta de certeza del efectivo cumplimiento de la medida durante su vigencia. Los artículos 413 y 155 del Código Procesal Penal, regulan expresamente que los abonos deben ser reconocidos por el sentenciador al momento de imponer una pena corporal, debiendo considerar un día de abono por cada día que se mantuvo el imputado bajo arresto domiciliario total. En el caso concreto, el imputado estuvo sujeto a arresto total del 11 de febrero al 24 de abril de 2022, dándose por vigente por el período de 72 días, y sin perjuicio que debe descontarse un día frente a un incumplimiento constatado por la policía el 18 de abril, de todas formas correspondía reconocer como abonos los 71 días restantes bajo arresto domiciliario, siendo imperativo para el sentenciador el reconocimiento de los abonos en favor de los condenados al cumplimiento de una pena corporal. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinte de julio de dos mil veintidós.

A los escritos folios 9 y 10: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Comparece la abogada doña Erika Vargas Abarca, Defensora Penal Pública, e interpone acción de amparo constitucional en favor de J.I.C.V, por la resolución ilegal y arbitraria dictada por la magistrada del 14° Juzgado de Garantía de Santiago doña Karen Atala Riffo, a través de la cual condenó en un procedimiento abreviado al amparado como autor de los delitos de receptación de vehículo motorizado, del artículo 456 letra A del Código Penal; de portar elementos conocidamente destinados para cometer el delito de robo, del artículo 445 del Código Penal, y de la infracción de conducir vehículo motorizado con placa patente adulterada, previsto

y sancionado en el artículo 192 letra e), sin reconocer la totalidad de los abonos que éste tenía en virtud de la medida cautelar de arresto domiciliario total, a la cual estaba sujeto desde el 11 de febrero de 2022, hasta el 24 de abril de 2022.

Sostiene que con fecha 11 de febrero de 2022, en audiencia de control de detención, el amparado fue formalizado por el delito de receptación, quedando sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total, según consta claramente en el acta de dicha audiencia, prevista en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en su domicilio ubicado en pasaje Salvador Dalí N° 150, comuna San Bernardo.

Afirma los siguientes hitos de la causa:

Que con fecha 23 de marzo de 2022, el Ministerio Público re formaliza en audiencia por los delitos de falsificación de placa patente, del artículo 192 letra e) de la ley de tránsito; el delito de portar elemento conocidamente para cometer robo, previsto y sancionado en el artículo 445 del Código Penal; y por el delito de Receptación de vehículo motorizado, todos en calidad de autor, en el grado de consumado.

Que con fecha 18 de abril de 2022, la 14° Comisaría de Carabineros de San Bernardo informa mediante oficio del incumplimiento de medida cautelar de arresto domiciliario, no saliendo al exterior el imputado el 16 de abril del mismo año para su fiscalización, pese a funcionarios de carabineros haber efectuado sonidos característicos con el aparato sonoro del vehículo policial y a la vez a viva voz como además de mantenerse un tiempo prudente en el exterior.

Que con fecha 25 de abril de 2022, en audiencia de procedimiento abreviado y revisión de medidas cautelares, se emitió orden de detención en contra del amparado, al no asistir este a la audiencia respectiva.

Con fecha 5 de mayo de 2022, la 14° Comisaría de Carabineros de San Bernardo informa mediante oficio de incumplimiento de medida cautelar de arresto domiciliario, no saliendo al exterior el imputado el 29 de abril del mismo año, para su fiscalización.

Que el 6 de mayo de 2022, el 14° Juzgado de Garantía dicta resolución en que se ordena la suspensión del control de la medida cautelar en el intertanto, hasta lo que se resuelva su situación procesal una vez que sea habido, informando a la 14° Comisaría de Carabineros de San Bernardo, mediante oficio N° 1233-1098-2022.

Que con fecha 17 de mayo de 2022, la 14° Comisaría de Carabineros de San Bernardo informa mediante oficio de incumplimiento de medida cautelar de arresto domiciliario, no saliendo al exterior el imputado, los días 2, 4, 5 y 10 de mayo del mismo año, para su fiscalización, pese al control de funcionarios de carabineros.

Que con fecha 18 de mayo de 2022, el 14° Juzgado de Garantía, resuelve que habiéndose suspendido la medida cautelar de arresto domiciliario respecto del imputado, quien se encuentra con orden de detención vigente, tiene presente el informe remitido por la 14° Comisaría de San Bernardo.

Que con fecha 18 de mayo de 2022, en audiencia de control de detención, se fija fecha de procedimiento abreviado para el 21 de junio de 2022, a las 10:10 horas.

Que el 19 de mayo de 2022, la 14° Comisaría de San Bernardo informa mediante oficio, que el 17 de mayo del presente año, se presentó a la comisaría el imputado, consultando si tenía alguna citación y a raíz de lo anterior fue consultando en el sistema, arrojando que mantenía una orden de detención en causa RIT 805- 2022, del 14° Juzgado de garantía, razón por la cual es detenido.

Que el 24 de mayo de 2022, el tribunal resuelve que atendida la comunicación de la 14° Comisaría de San Bernardo, y al mérito de autos, no habiéndose pronunciado el tribunal sobre los incumplimientos a la medida cautelar de arresto domiciliario total del imputado J.I.C.V, se determina dar cuenta en audiencia de procedimiento abreviado fijada para el 21 de junio, la que fue reagendada para el 11 de julio del mismo año.

Sostiene que la medida cautelar de arresto domiciliario total se mantuvo desde el día de control de la detención y formalización (11 de febrero de 2022), hasta el día anterior a la

audiencia del 25 de abril de 2022, que estaba fijada para la revisión de la cautelar. En suma, entre el 11 de febrero y el 24 de abril, el amparado solo registró 1 incumplimiento, a saber, el informado el día 18 de abril de 2022. Entre estos días, transcurrieron 72 días en que el amparado estuvo privado de su libertad en su domicilio de forma total. A dicho cómputo se le debe restar el día en que el Sr. Cerda incumplió la medida, por lo tanto, el cómputo final corresponde a 71 días.

Indica que con fecha 11 de julio de 2022, en audiencia de reformatización y procedimiento abreviado, el amparado aceptó los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación, condenándosele a las penas de 541 días de presidio menor en su grado medio y pago de una multa de 1/3 UTM, por el delito de receptación de vehículo motorizado; por 61 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito del artículo 445 del Código Penal, de portar elemento conocidamente destinados para cometer el delito de robo y a 61 días por la infracción al artículo 192 letra e), por conducir vehículo motorizado con placa patente adulterada. La multa se dio por cumplida, eximiéndolo del pago de las costas, y se le impuso la suspensión de cargo u oficio público mientras dure el tiempo de la condena. Para el cumplimiento de las condenas se da la modalidad alternativa de remisión condicional de la pena, quedando bajo la observación de gendarmería de Chile, por el periodo de dos años.

Alega que el tribunal no le consideró abono alguno al amparado, por estimar que no habría cumplido con la medida cautelar de arresto domiciliario y que esta fue levantada el 6 de mayo del presente año, argumentado la Magistrada que Carabineros informó que no salió a firmar, considerando que el amparado no cumplió ningún día si quiera.

Ilustra sobre los hechos acusados como los antecedentes de la investigación en que se sostuvo la solicitud de procedimiento de abreviado.

Cita la resolución recurrida en la parte pertinente que señala “Tercero, que la defensa pide que se le reconozca el tiempo que estuvo sometido a la cautelar de arresto domiciliario, que se le dé por cumplida la pena de multa, en subsidio se le dé rebajada y/o se le dé por pagada. Al respecto el tribunal, revisando la causa, le consta que la cautelar no la cumplió, efectivamente hay un informe de carabineros del 19 de abril del 2022, señalando que no ha salido nunca a ningún control por parte de funcionarios. Mediante oficio se informa que el personal dejó constancia que el imputado no sale a los controles de fiscalización, previo se manifestó el sonido característico con el vehículo policial y a viva voz, además de detenerse un tiempo prudente. El tribunal dejó sin efecto la cautelar en la audiencia del 6 de mayo. Por lo tanto, el tribunal no dará lugar en ese aspecto a lo solicitado por la defensa. Pero si voy a rebajar la pena de multa a un tercio de UTM y la voy a dar por cumplida por el día de la detención que corresponde al 11 de febrero del 2022”.

Adiciona que en la audiencia referida el Ministerio Público renunció a los plazos, no así la defensa que no renuncia a estos, y presenta reposición respecto de los abonos, por estar el imputado detenido el 11 de febrero de este año hasta el 6 de mayo al menos, con la medida cautelar de arresto total. Refiere, que, sin embargo, la Magistrada señala que no es posible reconocer abonos, porque hay incumplimiento el 19 de abril. La defensa solicita que por lo menos se tenga presente el abono hasta esa fecha, a lo que el tribunal señala que carabineros informó incumplimiento y no remitió planilla de control, por lo tanto, a juicio de dicha sentenciadora, no cumplió ningún día si quiera.

Afirma entonces que sentencia de procedimiento abreviado al desconocer la totalidad de abonos en virtud de los días que estuvo privado de libertad el amparado, en razón de la medida cautelar de arresto domiciliario total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, es dictada en contra de lo dispuesto por la normativa vigente, y por tanto, es un acto arbitrario e ilegal que afecta la libertad personal, en contravención de lo dispuesto en la Constitución y las leyes. Cita lo dispuesto en el artículo 26 del Código Penal sobre duración de las penas temporales, el artículo 413 inciso segundo del Código Procesal Penal, sobre el contenido de la sentencia dictada en un procedimiento abreviado y a su vez el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal del abono a las penas.

Solicita que se ordene acoger el abono de los días que el amparado estuvo privado de libertad en la presente causa, debiendo abonarse el tiempo en arresto domiciliario total desde el 11 de febrero hasta 24 de abril de 2022, descontando sólo el incumplimiento del 16 de abril.

SEGUNDO: Informa sobre la acción de amparo la Juez del 14° Juzgado de Garantía de Santiago doña Karen Atala Rizzo, señalando que el día 11 de julio le correspondió dirigir la audiencia de procedimiento abreviado en contra del amparado en causa RUC N°2200142415-0, RIT N°805 – 2022, por los delitos de Receptación de vehículo motorizado (Art. 456 bis A del Código Penal), portar elementos conocidamente destinados para el cometer el delito de robo (Art. 445 del Código Penal) y Falsificación de placa patente (Art. 192 letra e) de la Ley de Tránsito, el que fue condenado a la pena que se expresa en la resolutive de dicha sentencia.

Sostiene que los argumentos por lo que dicha jueza no acogió dicha solicitud son los expuestos en la audiencia y jurídicamente tampoco es procedente por las siguientes razones:

Que no se acredita que el sentenciado haya cumplido material y satisfactoriamente el arresto domiciliario total entre los días 11 de febrero y 24 de abril de este año.

Que el control es aleatorio (no diario ni tampoco varias veces al día sino en la medida de la disponibilidad de recursos de Carabineros) Es decir, no existe un control continuo durante varias veces al día que den fe que el imputado ha permanecido en el respectivo en su domicilio.

Que los funcionarios de la 14va. Comisaría de San Bernardo acusó varios incumplimientos de dicha cautelar cuando aleatoriamente concurrió a controlarlo, devolviendo los antecedentes al tribunal, que en los hechos significa que deja materialmente de hacer ese control aleatorio, hasta volver a recibir la instrucción del tribunal. Ese es un hecho indubitado y que consta en la causa.

Que tampoco se acompañó una planilla de fiscalización diaria, donde consta que se controló dicha cautelar en el período alegado por la defensa, la cual siempre lleva la firma del imputado al ser controlado por Carabineros, situación que ocurre cuando el control se hace de manera periódica, situación que no consta en autos.

Sostiene que si bien, legalmente se establece que se debe abonar el período de privación de libertad por cautelar, deben existir antecedentes ciertos, fidedignos que den certeza que este hecho ocurrió.

Alega que en la causa no consta ningún antecedente que se haya controlado dicha cautelar durante todo el período que supuestamente transcurrió. Sólo constan varios informes de Carabineros que cuando concurrieron al domicilio del sentenciado, este no estaba.

Indica que en razón del artículo 413 inciso segundo del Código Procesal Penal, y en especial considerando el artículo 155 a) del mismo texto legal, en lo cierto el legislador no estableció un mecanismo que dé certeza que se cumpla esta cautelar y se vuelve al conflicto inicial señalado en este informe: la absoluta falta de control que señale desde que hora estaba el imputado en su domicilio y hasta que hora permaneció en el mismo. Y si este período fue continuo.

Concluye, que dicha materia se trata de una interpretación legal, lo cual es exclusiva competencia de la Judicatura, y en este evento de dictada una sentencia conforme al mérito del proceso, la cual aún no se encuentra firme ni ejecutoriada, correspondiendo ejercerse los recursos ordinarios que prevé la ley, de tal manera que no se vislumbra la vulneración de garantías fundamentales.

TERCERO: Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción por parte de esta Corte de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que, del examen de los antecedentes es posible inferir que el acto que motiva el presente recurso de amparo consiste en el hecho de no haber sido reconocido por el juez en la sentencia, como abonos en favor del amparado, el tiempo que éste estuvo sujeto a la

medida cautelar de arresto domiciliario total en la causa RIT N°805 –2022 del Décimo Cuarto Juzgado de Santiago, tal como se consignó en el fallo de fecha 11 de julio pasado.

QUINTO: Que, del análisis de los antecedentes que obran en la causa, es posible constatar que la razón dada por el tribunal para no acceder a esta solicitud dice relación con el mérito de la fiscalización de la medida cautelar efectuada por parte de Carabineros de Chile, organismo que informó de incumplimientos en abril y mayo de 2022, por lo que estimó como improcedente reconocer los abonos solicitados, atendido la falta de certeza del efectivo cumplimiento de la medida durante su vigencia.

SEXTO: Que de conformidad a los artículos 413 y 155 del Código Procesal Penal se regulan expresamente, en cuanto a los abonos, que estos deben ser reconocidos por el sentenciador al momento de imponer una pena corporal, debiéndose considerar, en consecuencia, un día de abono por cada día que se mantuvo el imputado bajo arresto domiciliario total.

En el caso concreto, el imputado estuvo sujeto a dicha medida cautelar de arresto total del 11 de febrero al 24 de abril de 2022, dándose por vigente aquella. Por lo cual en dicho período se alcanza la suma de 72 días, y sin perjuicio de que debe ser descontado un día frente a un incumplimiento constatado por la autoridad policía el 18 de abril, de todas formas, correspondía reconocer como abonos los 71 días restantes que estuvo bajo arresto domiciliario.

SÉPTIMO: Que, en ese orden de ideas, y siendo imperativo para el sentenciador el reconocimiento de los abonos en favor de los condenados al cumplimiento de una pena corporal, la presente acción de amparo constitucional deberá ser acogida y, en consecuencia tenerse por reconocido el tiempo de abono que fuere solicitado por la defensa de 71 días.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo deducido en favor de J.I.C.V en contra de lo resuelto por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 11 de julio pasado en causa RIT N°805-2022, y en su lugar se resuelve que se accede a la solicitud de reconocimiento de abonos en dicha causa por el periodo de 71 días a las penas impuestas, en sentencia dictada en procedimiento abreviado.

Se previene que el abogado integrante señor Gutiérrez estuvo por abonar al tiempo de la condena solo el periodo de cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario total del 11 de febrero al 17 de abril de 2022, anterior a la fecha de incumplimiento informada por Carabineros de fecha 18 de abril del presente año.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo-3054-2022

En Santiago, veinte de julio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Jose Ramón Gutiérrez S. Santiago, veinte de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INADMISIBILIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 634-2020.

Ruc: 2010021470-K.

Delito: Tortura.

Defensor: José Luis Rioseco.

2.- Acoge incidencia de inadmisibilidad de apelación contra resolución que negó reapertura de la investigación del artículo 257 del CPP que no prevé el recurso y no es hipótesis del artículo 370 del mismo código. ([CA San Miguel 20.07.2022 rol 1794-2022](#))

Norma asociada: CP ART.150 A; CPP ART.257; CPP ART.370.

Tema: Etapa investigación, recursos.

Descriptor: Tortura, reapertura de la investigación, recurso de apelación, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la querellante, Instituto Nacional de Derechos Humanos, en contra de la resolución que negó lugar a su solicitud de reapertura de la investigación. Considera que la norma del artículo 370 del Código Procesal Penal, prevé dos hipótesis que hacen procedente la interposición del recurso de apelación. Primeramente, en su letra a), estatuye que el recurso procede respecto de las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su prosecución o la suspendan por más de 30 días; y en la letra b), la norma admite este arbitrio en los casos que la ley lo señale expresamente. Lo recurrido se encuentra regulado en el artículo 257 del código, norma que no prevé expresamente el recurso apelación y no puede, desde luego, considerarse como un hito de finalización del procedimiento, considerando, además, que en la especie se trata de una investigación desformalizada, entregada a la guía del ente persecutor; Las razones antedichas conducen, consecuentemente, a la declaración de inadmisibilidad solicitada por la defensa y el Ministerio Público. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinte de julio de dos mil veintidós.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) Se elevado el recurso de apelación deducido por la querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos en contra de la resolución que negó lugar a su solicitud de reapertura de la investigación, a fin de que se continúe con la investigación, llevando a cabo diligencias.

2º) En estrados la Defensoría Penal Pública planteó, como cuestión previa, la inadmisibilidad de dicho recurso, aduciendo al efecto, en lo medular, que no se encuentra en ninguna de las hipótesis que preceptuadas en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público se plegó a la incidencia formulada, en tanto que la recurrente se opuso, argumentando la extemporaneidad de la alegación, puesto que es propia de un recurso de hecho que, sin embargo, no se interpuso, lo que la hace extemporánea, y además, que la resolución cuestionada sí está incluida en la referida norma legal toda vez que está entre los presupuestos que esta prevé, en especial, porque en los hechos suspende el procedimiento por más de treinta días.

3º) Para resolver el incidente propuesto, es necesario recordar que la norma del artículo 370 del Código Procesal Penal prevé dos hipótesis que hacen procedente la interposición del recurso de apelación. Primeramente, en su letra a), estatuye que el recurso procede respecto de las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su prosecución o la suspendan por más de 30 días; y en la letra b), la norma admite este arbitrio en los casos que la ley lo señale expresamente;

4º) Lo recurrido se encuentra regulado en el artículo 257 en el código del ramo, norma que no prevé expresamente el recurso apelación y no puede, desde luego, considerarse como un hito de finalización del procedimiento, considerando, además, que en la especie se trata de una investigación desformalizada, entregada a la guía del ente persecutor;

5º) Las razones antedichas conducirán, consecuentemente, a la declaración de inadmisibilidad solicitada por la defensa y el Ministerio Público en estrados, determinación que este tribunal está en situación de declarar al pronunciarse sobre la admisibilidad como está decretado en folio 2 con fecha treinta de junio del presente año.

Por consiguiente, con lo dispuesto en las normas antes citadas, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por la abogada señora Paz Gallardo Olivos, por la parte querellante, en contra de la resolución dictada en audiencia de veintidós de junio del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Curacaví, en causa RIT 634-2020.

Atendido lo precedentemente resuelto, se omite pronunciamiento respecto del recurso de apelación deducido contra de la resolución veintidós de junio de dos mil veintidós.

Comuníquese y devuélvase.

Nº 1794-2022 Penal.

Ruc: 2010021470-k

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra María Alejandra Pizarro S., Fiscal Judicial Leonardo Varas H. y Abogado Integrante Pablo Calquin A. San Miguel, veinte de julio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veinte de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INTERNACIÓN PROVISIONAL

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2405-2022.

Ruc: 2200630610-5.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Daglas Perusina.

3.- Confirma resolución que no dio lugar a internación provisional toda vez que no se encuentra formalizada la investigación y no hay antecedentes de insuficiencia mental para requisitos del artículo 464 del CPP. ([CA San Miguel 01.07.2022 rol 1800-2022](#))

Norma asociada: CP ART.440 N°1; CPP ART.140; CPP ART.141; CPP ART.155; CPP ART.464.

Tema: Medidas cautelares.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, internación provisional, inimputabilidad.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que no dio lugar a la internación provisional. Considera que la circunstancia de no encontrarse formalizada la investigación, obsta a la aplicación formal de los artículos 140 y 141 a que se refiere el artículo 464, todos del Código Procesal Penal. Que, en todo caso, no se reúnen los requisitos establecidos en la última norma citada desde que no hay antecedentes de que el imputado sufra una *“grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”*. (**Considerandos: 2**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, uno de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

I.- En cuanto a la admisibilidad del recurso:

Estimando que la medida cuya aplicación se ha denegado resulta asimilable a la prisión preventiva en los términos del 155 inciso final del Código Procesal Penal, se rechaza el incidente de admisibilidad planteado por la defensa.

II.- En cuanto al fondo:

1° Que la circunstancia de no encontrarse formalizada la investigación obsta a la aplicación formal de los artículos 140 y 141 a que se refiere el artículo 464, todos del Código Procesal Penal:

2° Que, en todo caso, no se reúnen los requisitos establecidos en la última norma citada desde que no hay antecedentes de que el imputado sufra una *“grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”*

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de treinta de junio del año en curso, en causa RIT 2405-2022 dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante que no dio lugar a la internación provisional a A.A.V.F.

Devuélvase.

N° 1800-2022-Penal

Ruc: 2200630610-5

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Dora Mondaca R., Maria Catalina González T. San Miguel, uno de julio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a uno de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

LEY 18.216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10300-2015.

Ruc: 1500986597-4.

Delito: Desacato.

Defensor: Eduardo Mendez.

4.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna considerando que al dictarse condena posterior no se había iniciado su cumplimiento no verificándose lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.216. ([CA San Miguel 06.07.2022 rol 1704-2022](#))

Norma asociada: CPC ART.240; L18216 ART.8; L18216 ART.27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Desacato, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, y mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria al sentenciado. Tiene en cuenta que la revocatoria se funda en el artículo 27 de la Ley 18.216, y que al dictarse la condena que la funda, no se había iniciado el cumplimiento de la reclusión parcial nocturna, no verificándose lo que dispone el citado artículo 27. En efecto, el tribunal de primer grado se vale de la hipótesis normativa contenida en la aludida disposición legal, pero, no obstante, ello, señala que la pena sustitutiva aplicada al sentenciado no estaba siendo realizada, afirmación que permite entender con claridad, que la pena de reclusión parcial nocturna ordenada en la sentencia definitiva no estaba siendo cumplida. De hecho, en la vista de la causa, el compareciente reseñó la secuencia de audiencias fijadas a los efectos de dicha pena, a las que el encausado no compareció, de lo que desprende que el tenor del referido artículo 27 deja de manifiesto que, si el control administrativo de la pena sustitutiva no había principiado por parte del condenado, no llegó a configurarse el quebrantamiento, toda vez que no se puede dejar de cumplir -quebrantar- lo que no se ha comenzado. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, seis de julio de dos mil veintidós.

Oídos los intervinientes y teniendo presente:

1º) Que la revocatoria de pena sustitutiva que viene apelada se encuentra fundada en el artículo 27 de la Ley 18.216;

2º) A los efectos de resolver el recurso de apelación intentado por la defensa, es necesario tener en cuenta que, conforme se lee en la resolución en alzada, al momento de dictarse la condena que funda la revocación impugnada el sentenciado M.D no había iniciado el cumplimiento de la reclusión parcial nocturna, y el citado artículo 27 dispone, en lo pertinente, que las penas

sustitutivas reguladas en esa ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme, circunstancia que interpretada restrictivamente, no se verifica en la especie por lo previamente expuesto.

En efecto, de acuerdo se anota en la resolución apelada, el tribunal de primer grado se vale de la hipótesis normativa contenida en la aludida disposición legal, pero, no obstante, ello, señala que la pena sustitutiva aplicada al sentenciado no estaba siendo realizada; afirmación que permite entender con claridad que, el de autos es un caso en que la pena de reclusión parcial nocturna ordenada en la sentencia definitiva no estaba siendo cumplida. De hecho, en la vista de la causa, el compareciente reseñó la secuencia de audiencias fijadas a los efectos de dicha pena prevista en la Ley 18.216, a las que el encausado no compareció;

3º) De lo apuntado en los párrafos precedentes, se desprende que el tenor del referido artículo 27 de la Ley 18.216 deja de manifiesto que, si el control administrativo de la pena sustitutiva no había principiado por parte del condenado, no llegó a configurarse el quebrantamiento, toda vez que no se puede dejar de cumplir -quebrantar- lo que no se ha comenzado.

Por eso, si no ha iniciado el cumplimiento efectivo la pena sustitutiva impuesta, la hipótesis contemplada en esta disposición es impertinente y trae aparejada la revocatoria de la decisión que viene apelada, como en seguida se dirá.

Y visto, además, lo preceptuado en los artículos 365 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 27, 28 y 37 de la Ley 18.216, se revoca la resolución de fecha trece de junio del año en curso, dictada en causa RIT 10300-2015, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo y se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria al sentenciado A.J.M.D, debiendo el tribunal *a quo* dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto.

Comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 1704-2022 Penal.-

Ruc: 1500986597-4

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., María Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Pablo Calquin A. San Miguel, seis de julio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a seis de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 142-2021.

Ruc: 1900551788-8.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Felipe Silva.

5.- Concede reclusión parcial nocturna en el domicilio ya que se dan los presupuestos y existiendo informe de factibilidad técnica es de mayor concordancia con la pretensión del legislador para su ejecución. [\(CA San Miguel 20.07.2022 rol 1815-2022\)](#)

Norma asociada: CP ART.399; L18216 ART.8.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Lesiones menos graves, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca, en su parte apelada, la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, y en su lugar declara que la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, deberá ser cumplida bajo la modalidad la de reclusión parcial nocturna en su domicilio. Estima que de los antecedentes vertidos en la audiencia, sumados a los fundamentos expuestos en la sentencia, se advierte que resulta indiscutido que en la especie concurren los presupuestos de las letras a), b) y c) del artículo 8° de la Ley 18.216, a lo que se agrega la existencia de un informe de factibilidad técnica, que permitiría ejecutar la pena sustitutiva en la modalidad de arresto domiciliario, lo que resulta de mayor concordancia con la pretensión del legislador respecto del cumplimiento de estas sanciones, disponiendo la ejecución de la pena en la modalidad antes dicha. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinte de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Que, de los antecedentes vertidos en la audiencia, sumados a los fundamentos expuestos en la sentencia se advierte que resulta indiscutido que en la especie concurren los presupuestos de las letras a), b) y c) del artículo 8° de la Ley N° 18.216 a lo que cabe agregar la existencia de un informe de factibilidad técnica que permitiría ejecutar la pena sustitutiva en la modalidad de arresto domiciliario lo que resulta de mayor concordancia con la pretensión del legislador respecto del cumplimiento de estas sanciones, por lo que se revocará la decisión del tribunal a quo disponiéndose la ejecución de la pena en la modalidad antes dicha.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 25 de la ley N° 18.216, se revoca, en su parte apelada, la sentencia de 8 de abril del año en curso, en los autos RIT 142-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante y en su lugar se declara que la pena sustitutiva impuesta al sentenciado N.C.R.R deberá ser cumplida bajo la modalidad la de reclusión parcial nocturna en su domicilio, debiendo adoptar el Juzgado de Garantía competente las medidas destinadas a dar cumplimiento a dicha pena sustitutiva.

Regístrese y comuníquese.

N°Penal-1815-2022.

RUC: 1900551788-8

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Luis Daniel Sepúlveda C., Ministra Suplente Maria Alejandra Rojas C. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San Miguel, veinte de julio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veinte de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 11114-2017.

Ruc: 1701180807-7.

Delito: Robo en bienes nacionales de uso público.

Defensor: Fernanda Figueroa.

6.- Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por no darse el supuesto del artículo 27 de la Ley 18.216 en tanto el sentenciado no había iniciado su cumplimiento. ([CA Santiago 13.07.2022 rol 2583-2022](#))

Norma asociada: CP ART.443; L18216 ART.10; L18216 ART.27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo en bienes nacionales de uso público, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por 54 horas. Tiene presente que conforme al tenor literal de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.216, es claro en exigir que tanto la ocurrencia del nuevo crimen o simple delito como la condena por el mismo que justifican la revocación de la pena sustitutiva, deben tener lugar “durante su cumplimiento”, esto es, mientras el condenado se encuentra satisfaciendo la pena sustitutiva. La ley señala específicamente que esta última se considera *quebrantada* y sólo puede quebrantarse aquello que se está cumpliendo, de manera tal que como en el caso de la especie la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad a que fue condenado, no había principiado a cumplirse a la fecha de las condenas en las causas que tuvo a la vista el Juez de Garantía.

(Considerandos: 2)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, trece de julio de dos mil veintidós.

Al folio 6: Téngase presente.

Vistos y oído al interviniente:

Vistos y teniendo presente:

1°. - Que, respecto de la solicitud de prescripción de la pena impuesta contenida en la apelación, en su alegato ante esta Corte el abogado defensor indicó expresamente que dicha solicitud no había sido debatida por los intervinientes ni fue resuelta por el Juez de Garantía en la audiencia respectiva, por lo que no cabe emitir pronunciamiento al respecto.

2°. - Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.216, las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.

Pues bien, el tenor literal del citado artículo 27 es claro en exigir que tanto la ocurrencia del nuevo crimen o simple delito como la condena por el mismo que justifican la revocación de la pena sustitutiva, deben tener lugar “durante su cumplimiento”, esto es, mientras el condenado

se encuentra satisfaciendo la pena sustitutiva. La ley señala específicamente que esta última se considera *quebrantada* y sólo puede quebrantarse aquello que se está cumpliendo, de manera tal que como en el caso de la especie la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad a que fue condenado A.D.C no había principiado a cumplirse a la fecha de las condenas en las causas que tuvo a la vista el Juez de Garantía, particularmente la de fecha 22 de marzo de 2021, en la causa Rit N° 14.943-2018, del Juzgado de Garantía de San Bernardo. Por ende, la pena sustitutiva impuesta en la presente causa no puede estimarse quebrantada, y, por lo mismo, procede enmendar la decisión impugnada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, se revoca la resolución en alzada dictada en audiencia de tres de junio este año, por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT N° 11.114-2017, y en su lugar se declara que se mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por 54 horas, a que fue condenado A.D.C, por sentencia de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en la causa antes señalada.

Comuníquese por la vía más rápida.

Penal-2583-2022

Ruc: 1701180807-7

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T., Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. y Abogado Integrante Jorge Balmaceda H.

Santiago, trece de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



PRESCRIPCIÓN ACCIÓN PENAL

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9634-2016.

Ruc: 1601124947-0.

Delito: Lesiones leves.

Defensor: Alicia Parra.

7.- Decreta sobreseimiento definitivo toda vez que suspendido el proceso por el artículo 458 del CPP por simple delito desde el 2016 se ha paralizado por más de 3 años encontrándose prescrita la acción penal. ([CA San Miguel 11.07.2022 rol 1738-2022](#))

Norma asociada: CJM ART.416 bis N°4; CPP ART.458; CP ART.96; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, acción.

Descriptor: Lesiones leves, recurso de apelación, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que rechazó la petición de la defensa y declara prescrita la acción penal, y sobresee total y definitivamente por el artículo 250 letra d) del CPP. Conforme a lo expuesto por los intervinientes y antecedentes de la causa, el procedimiento se encuentra suspendido por aplicación del artículo 458 del CPP, a contar del 29 de noviembre de 2016, y que el imputado, luego de haber sido formalizado en la misma fecha, no ha cometido nuevo crimen o simple delito, y sólo se ausentó del país por un mes durante el año 2019. En consecuencia, el procedimiento se encuentra paralizado por más de 3 años, toda vez que las diligencias que se han realizado en la causa con posterioridad a la suspensión decretada, sólo han tenido por objeto que se practique el informe psiquiátrico al imputado, pero no resultan útiles para la prosecución del procedimiento de un delito de acción pública. Asimismo, han transcurrido más de 5 años desde el día en que se habría cometido el delito, esto es, el 28 de noviembre de 2016, y habiéndose formalizado al imputado por un simple delito, concluye que ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal, y su responsabilidad penal se ha extinguido. **(Considerandos: 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, once de julio de dos mil veintidós.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que de los antecedentes de la causa RUC 1601124947-0, RIT 9634-2016 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, consta que en audiencia de control de detención de 29 de noviembre de 2016, se formalizó la investigación en contra del imputado Á.C.N.C, peruano, nacido el 28 de mayo de 1993, por los siguientes hechos: *“El día 28 de noviembre del 2016, a las 13:55 horas aproximadamente, el imputado concurre a la 12° Comisaría de San Miguel, ubicada en Gran Avenida N° 3868, comuna de San Miguel, lugar en el cual al momento de retirarse, agrede a la Carabinero Stephanie Magdalena Méndez Valenzuela, ocasionándole*

lesiones de carácter leves, consistente en contusión craneal". El Ministerio Público calificó dichos hechos como constitutivos del delito consumado de lesiones leves a Carabineros en el ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 416 bis N° 4 del Código de Justicia Militar, atribuyéndole al imputado participación en calidad de autor.

Asimismo, figura que, con la misma fecha, el tribunal suspendió el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal y pidió informe al Servicio Médico Legal, oficiando al efecto y acompañando copia del acta de la audiencia; además ordenó su libertad.

Del mismo modo, aparece que hasta la fecha no se ha practicado el informe de facultades mentales al imputado. El Servicio Médico Legal fijó hora para el día 3 de abril de 2017, presentándose el imputado; sin embargo dicha institución informó el 4 abril 2017 que la hora fue cancelada porque no se recibieron los antecedentes correspondientes desde Ministerio Público. En audiencia de 18 abril 2019, se designó a la madre de imputado, doña Marlene Cruzado, como su curadora *ad litem*; y se ofició al Servicio Médico Legal con el objeto que otorgara nueva fecha y hora para el examen de facultades mentales. Con posterioridad, a solicitud de la defensa del imputado se pidió cuenta al Servicio Médico Legal, durante los años 2020 y 2021.

Además, consta que la defensa solicitó el 2 de junio de 2022 audiencia de sobreseimiento definitivo, fijándose la misma para el 17 del mismo mes y años.

El 10 de junio de 2022 se agregó informe de Policía Internacional, que consigna que, a contar del 28 de noviembre de 2016, el imputado sólo registra salida del país hacia Perú el 19 de enero de 2019 y entrada el 18 de febrero de 2019, sin registrar otra salida posterior.

Segundo: Que, en la audiencia de 17 de junio de 2022, la defensa pidió la "prescripción penal". Por su parte, el fiscal se opuso porque, en su concepto, está interrumpida puesto que se formalizó el 29 de noviembre de 2016, y además, indica que el imputado estaría en prisión preventiva por un delito de homicidio. El defensor señala que no tiene registro que el imputado tenga otras causas vigentes. El fiscal señala que puede haberse equivocado el fiscal.

El tribunal, decide rechazar la solicitud de la defensa, teniendo presente lo expuesto por los intervinientes y, en especial consideración, que el imputado fue formalizado y que se encuentra interrumpido el plazo de prescripción; que la suspensión ordenada no es de aquéllas que faculta para decretar la prescripción y el sobreseimiento definitivo posterior, además de no haberse decretado el sobreseimiento temporal en rebeldía del imputado.

Tercero: Que el artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe respecto de los simples delitos, en cinco años.

A su turno, el artículo 96 del Código Penal previene que "*Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo trascurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido*".

A su vez, el artículo 416 bis N° 4 del Código de Justicia Militar dispone que "*El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado: [...] 4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves*".

Por su parte, el artículo 458 del Código Procesal Penal señala que "*Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere*".

Como se observa de las normas transcritas, la paralización en la prosecución del procedimiento puede configurarse como consecuencia de la suspensión que dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal, porque el artículo 96 del Código Penal no excluye una situación

como aquélla y tampoco exige que haya precedido a la paralización un sobreseimiento temporal por rebeldía.

Cuarto: Que, conforme a lo expuesto por los intervinientes en la audiencia respectiva y los antecedentes de la causa, aparece que el procedimiento se encuentra suspendido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, a contar del 29 de noviembre de 2016. Del mismo modo, se desprende que el imputado, luego de haber sido formalizado en este procedimiento el 29 de noviembre de 2016, no ha cometido nuevo crimen o simple delito, y sólo se ausentó del país por un mes durante el año 2019.

En consecuencia, el procedimiento se encuentra paralizado por más de tres años, toda vez que las diligencias que se han realizado en la causa con posterioridad a la suspensión decretada por aplicación del citado artículo 458 sólo han tenido por objeto que se practique el informe psiquiátrico al imputado, pero no resultan útiles para la prosecución del procedimiento de un delito de acción pública. Asimismo, han transcurrido más de cinco años desde el día en que se habría cometido el delito, esto es, el 28 de noviembre de 2016.

En este contexto, habiéndose formalizado al imputado por un simple delito, cabe concluir que ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal, de manera que su responsabilidad penal se ha extinguido en los términos previstos en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, esto es, por haberse “*extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley*”.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 93 N° 6, 94, 95, 96 y 100 del Código Penal, 250 letra d), 253 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de diecisiete de junio de dos mil veintidós, que rechazó la petición de prescripción de la acción penal y sobreseimiento definitivo planteada por la defensa de Á.C.N.C, y se declara prescrita la acción penal y, en consecuencia, se sobresee total y definitivamente en esta causa por el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, respecto del simple delito que el Ministerio Público atribuyó al imputado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Redacción de la ministra señora Ma. Catalina González Torres.

N° 1738-2022 PENAL.

Pronunciada por la Quinta Sala integrada por las ministras señora Ana Cienfuegos Barros, señora M. Catalina González Torres y abogado integrante señor Francisco Ferrada Culaciati. Se deja constancia que no firma el señor Ferrada, no obstante haber concurrido a la vista y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente.

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Maria Catalina González T. San Miguel, once de julio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a once de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9809-2016.

Ruc: 1601143571-1.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Alicia Parra.

8.- Decreta sobreseimiento definitivo toda vez que conforme el artículo 96 del CP y suspendida la prosecución continuó el transcurso del plazo de 5 años encontrándose prescrita la acción penal. ([CA San Miguel 06.07.2022 rol 1739-2022](#))

Norma asociada: L20000 ART. 4; CPP ART.458; CP ART.96; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, acción.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte de Apelaciones acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que no dio lugar a decretar el sobreseimiento definitivo, y declara que la acción penal se encuentra prescrita, y decreta el sobreseimiento definitivo de estos autos. Refiere que apela la Defensoría Penal Pública de la resolución dictada, impugnación que se fundamenta en el hecho que desde la comisión del ilícito de microtráfico, acaecido el 4 de diciembre de 2016, y suspendido el procedimiento el 5 de diciembre del mismo año por aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal hasta la fecha, ha transcurrido el término de cinco años a que alude el artículo 94 del Código Penal para decretar la prescripción de la acción penal al tratarse de un simple delito. Agrega que, en consecuencia, si bien la formalización ocurrida el 5 de diciembre de 2016 interrumpió la prescripción, habiéndose paralizado, conforme al artículo 96 del Código Penal, la prosecución del procedimiento en virtud de la suspensión decretada, ésta ha continuado como si no se hubiese interrumpido, por lo que ha transcurrido con creces el plazo de cinco años que se requiere para la procedencia de la prescripción. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, seis de julio de dos mil veintidós. Oídos los intervinientes, vistos y teniendo presente 1º) Que en estos autos RUC 1601143571-1, RIT 9809-2016, se apela por la Defensoría Penal Pública de la resolución dictada con fecha diecisiete de junio del año en curso por la Juez 11º Juzgado de Garantía de Santiago, doña Grisel Muñoz Ruiz, en virtud de la cual no hizo lugar a decretar el sobreseimiento definitivo considerando que el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho hasta la solicitud que efectúa la defensa, la acción penal no se encuentra prescrita; 2º) Que la impugnación se fundamenta en el hecho que desde la comisión del ilícito de microtráfico, acaecido el 4 de diciembre de 2016, y suspendido el procedimiento el 5 de diciembre del mismo año por aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal hasta la fecha, ha transcurrido el término de cinco años a que alude el artículo 94 del Código Penal para decretar la prescripción de la acción penal al tratarse de un simple delito;

3°) Que, en consecuencia, si bien la formalización ocurrida el 5 de diciembre de 2016 interrumpió la prescripción, habiéndose paralizado, conforme al artículo 96 del Código Penal, la prosecución del procedimiento en virtud de la suspensión decretada, ésta ha continuado como si no se hubiese interrumpido, por lo que ha transcurrido con creces el plazo de cinco años que se requiere para la procedencia de la prescripción.

4) Que conforme a lo razonado corresponde decretar la prescripción de la acción penal y el subsecuente sobreseimiento definitivo, razón por la cual se hará lugar a lo solicitado en los términos que se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 250, letra d), 352 y 360 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que se revoca la resolución de fecha diecisiete de junio del año en curso que no dio lugar a decretar el sobreseimiento definitivo, y en su lugar se declara que la acción penal se encuentra prescrita, y, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento definitivo de estos autos.

Regístrese y comuníquese

N°Penal-1739-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Luis Daniel Sepúlveda C., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San Miguel, seis de julio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a seis de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5008-2017.

Ruc: 1700555667-8.

Delito: Daños.

Defensor: Alicia Parra.

9.- Decreta sobreseimiento definitivo al cumplirse con el artículo 96 del CP ya que la causa estuvo paralizada por más de 3 años por suspensión del artículo 458 del CPP y prescrita la acción penal. ([CA San Miguel 11.07.2022 rol 1740-2022](#))

Norma asociada: CP ART.487; CPP ART.458; CP ART.96; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, acción.

Descriptor: Daños, recurso de apelación, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que denegó el sobreseimiento definitivo y declara que se accede al mismo, por extinción de la responsabilidad penal por prescripción de la acción. Considera la naturaleza jurídica de la prescripción, que busca certeza, paz y seguridad en las relaciones jurídicas, y por ello, no es posible que un procedimiento de un simple delito esté vigente durante 3 años o más, y es plenamente aplicable la paralización del procedimiento y la interrupción de la prescripción, debiendo computarse desde la comisión del delito, sin que exista algún antecedente sobre la comisión de un nuevo ilícito o que el imputado haya permanecido en el extranjero. Que, se cumple así con lo establecido en el artículo 96 del C.P, ya que la causa estuvo paralizada por más de 3 años, desde que se decreta la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del C:P.P, por lo que se debe contar el plazo de la prescripción como si no se hubiera interrumpido, y de la fecha de los hechos, presumiblemente el día 14 de junio de 2017, han transcurrido más de 5 años, considerando que el artículo 95 señala que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito. **(Considerandos: 11, 12)**

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, a once de julio de dos mil veintidós. Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

1º) Que la Defensoría Penal Pública representada por la abogada doña Alicia Parra Peralta ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de junio de 2022, dictada en los antecedentes RUC 1700555667-8, RIT 5008-2017 sobre delito de daños reiterados, previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal, por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago, que no dio lugar a declarar la prescripción de la acción penal y consecuentemente el sobreseimiento definitivo de dichos antecedentes respecto del imputado D.M.E.P.

2º) Que, en cuanto a los hechos y la argumentación jurídica de su recurso señala la defensa que, con fecha 15 de junio del año 2017, en audiencia de control de detención, se formuló

requerimiento verbal en contra de su representado por hechos que, a juicio del Ministerio Público, configuran el delito de daños reiterados sancionado en el artículo 487 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, cabiéndole al imputado participación en calidad de autor.

3º) Indica la recurrente que, con fecha 4 de julio de 2018 se celebró audiencia de preparación de juicio oral simplificado, en la que la defensa solicitó la suspensión del procedimiento por la presunta inimputabilidad a razón de la enajenación mental que afectaría al imputado E.P, solicitud que fue acogida por el tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, suspendiendo el procedimiento y oficiando al Servicio Médico Legal a fin de que este confeccione el respectivo informe de facultades mentales del imputado con el objeto de determinar su inimputabilidad respecto del delito cuya autoría se atribuye.

4º) Refiere la defensa que el día 2 de junio del 2022, se pidió al tribunal fijar audiencia a fin de debatir el eventual sobreseimiento definitivo de la causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal y del artículo 94 y 96 del Código Penal, fijando el tribunal audiencia de sobreseimiento definitivo para el día 17 de junio de 2022.

5º) La recurrente señala que en la audiencia del día 17 de junio de 2022 el tribunal resolvió no decretar el sobreseimiento definitivo fundando su decisión en los siguientes términos: “que no existiendo una suspensión en razón a un sobreseimiento temporal por rebeldía, es una suspensión del 458, el Tribunal entiende que no habilita en cuanto al tiempo de interrumpir el tiempo de prescripción, entendiéndose que no corresponde la prescripción para este efecto, interrumpida por la formalización, por tanto para este caso este Tribunal entiende que no corresponde ni la prescripción ni el sobreseimiento, por ellos entonces no da lugar a la pretensión de la defensa.”

6º) En cuanto argumentación jurídica indica que la resolución recurrida contraviene el artículo 93 N° 6 del Código Penal, que establece que la responsabilidad penal se extingue por: la prescripción de la acción penal. Asimismo infringe el artículo 94 del mismo cuerpo legal que indica el lapsus de cinco años para la prescripción del simple delito, como lo es la especie y el artículo 96 del Código Penal que dispone: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo trascurrido, siempre que el delincuente cometiere nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

7º) Que, asimismo, la defensa luego de reproducir el artículo 458 del Código Procesal Penal indica que el tribunal yerra al afirmar que el efecto de la formalización de la investigación es la interrupción de la prescripción de la acción penal, perdiendo por tanto el computo del tiempo devenido hasta la fecha de dicho acto jurídico procesal de la fiscalía, toda vez que el artículo 233 del Código Procesal Penal es claro al señalar en su letra a), que uno de los efectos de la formalización es que “Suspende el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal”.

8º) Indica la recurrente que es claro que el proceso de persecución penal que pesa sobre el imputado se encuentra suspendido desde el día 4 de julio de 2018, y que los hechos ocurrieron presumiblemente el día 14 de junio del año 2017, por lo tanto conforme a lo señalado anteriormente y en observancia a lo estatuido por el artículo 250 del Código Procesal Penal, letra d), el juez de garantía debe decretar el sobreseimiento definitivo de la causa en razón a la ocurrencia de la extinción de la responsabilidad penal del imputado, por alguno de los motivos establecidos por la ley, dentro de los que se contempla la prescripción de la acción penal, en concordancia con los artículos 93, 94 y 96 del Código Penal.

9º) Concluye el recurso señalando que yerra el tribunal al indicar como requisito para la procedencia del sobreseimiento definitivo conforme a la letra d) del artículo 250 del Código Procesal Penal en relación al artículo 96 del Código Penal, el sobreseimiento temporal de la causa, ya que si bien éste último tiene como efecto la suspensión del procedimiento no se contempla como un requisito expreso por el artículo 96 del Código Penal, toda vez que dicha

norma refiere a la paralización del procedimiento por un lapso de tiempo determinado sin hacer referencia al origen de dicha paralización. Señala que, el criterio de interpretación contenido en el artículo 19 del Código Civil indica que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu; lo que se complementa con el aforismo jurídico “donde la ley no distingue, no es lícito para el intérprete distinguir”; y, por lo tanto, al señalar la ley el requisito de paralización de la prosecución del procedimiento no cabe al interprete consultar sobre el origen que tiene dicha paralización, sino verificar que esta se haya producido, como es el caso, por ejemplo, con la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal. 10º) Que la abogada del Ministerio Público pidió la confirmación de la resolución apelada, en virtud de los argumentos que quedaron registrados en el sistema de audio.

11º) Que, centrándose el asunto en la aplicación del artículo 96 del Código Penal, en cuanto la suspensión del procedimiento dispuesta en el artículo 458 del Código Procesal Penal, se extiende a la paralización en la prosecución por tres años que exige el citado artículo 96, lo cierto es que para dilucidar en lo esencial la controversia planteada en la audiencia, debe considerarse la naturaleza jurídica de la prescripción, en cuanto busca certeza, paz y seguridad en las relaciones jurídicas, y por ello, a juicio de esta Corte, no es posible que un procedimiento establecido para un simple delito esté vigente durante tres años o más, por lo mismo, se hace plenamente aplicable la paralización del procedimiento y, obviamente, los efectos de la interrupción de la prescripción, debiendo computarse desde la comisión del delito y en tal caso, sin que exista algún antecedente sobre la comisión de un nuevo ilícito o que el imputado haya permanecido en el extranjero, no cabe sino acoger la apelación, declarando el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal.

12º) Que, así las cosas, se cumple con lo establecido en el artículo 96, ya que la causa estuvo paralizada por más de tres años, desde que se decreta la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, por lo que entonces se debe contar el plazo de la prescripción como si no se hubiera interrumpido; así las cosas, desde la fecha de los hechos, presumiblemente el día 14 de junio de 2017, han transcurrido más de 5 años, teniendo en consideración que el artículo 95 es claro en señalar que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, que denegó el sobreseimiento definitivo respecto de D.M.E.P, y en su lugar se declara que se accede al mismo por extinción de la responsabilidad penal por prescripción de la acción, respecto del hecho ocurrido el día catorce de junio de dos mil diecisiete, en la comuna de La Cisterna, en consecuencia, se sobresee definitivamente esta causa respecto del imputado ya referido.

Se previene que la ministra Pizarro concurre a la revocatoria teniendo presente, además, que de acuerdo al lexicón, las voces "suspender" y "paralizar" tienen entre sus acepciones la de “detener”, razón que hace posible colegir que ambas formas verbales utilizadas por el legislador penal apuntan al mismo fenómeno de cese temporal o aplazamiento en el avance del procedimiento enderezado en contra de un imputado y, por consiguiente, es dable hacer aplicación de lo dispuesto en la parte final del artículo 96 del Código Penal también ante el transcurso del tiempo con motivo de lo normado en el artículo 458 del Código Procesal Penal, en caso de que la suspensión se extienda excesivamente; considerando para así entenderlo, también, que conforme a los artículos 19, número 3, y 77 de la Constitución Política de la República, son pilares de la función jurisdiccional el principio formativo del proceso que mira a la racionalidad y justeza en el procedimiento y la investigación, así como el parámetro de la prontitud que la debe guiar, de manera tal de propender a que su quehacer se desenvuelva con diligencia y brevedad; todas ideas fundamentales que aparecen claramente desvanecidas con la pasividad que ha sido descrita en la especie.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Calquín y de la prevención, su autora.

Rol 1740-2022 Penal.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora Adriana Sottovia Giménez y señora M. Alejandra Pizarro Soto y Abogado Integrante señor Pablo Calquín Almeyda, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Maria Alejandra Pizarro S. San Miguel, once de julio de dos mil veintidós. En San Miguel, a once de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



RECURSO DE AMPARO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1150-2020.

Ruc: 2000173160-3.

Delito: Robo con violencia e intimidación.

Defensor: Daniela Mora.

10.- Acoge amparo y dispone el traslado del imputado al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur toda vez que su traslado a Santiago Uno se dejó sin efecto por lo que es injustificado y deviene en ilegal. ([CA San Miguel 22.07.2022 rol 494-2022](#))

Norma asociada: CP ART.436; CPR ART.21.

Tema: Medidas cautelares, garantías constitucionales.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, prisión preventiva, traslado unidad penal, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y dispone que el amparado debe ser trasladado al Centro de Detención Preventivo Santiago Sur, dentro de 3° día, adoptándose todas las medidas pertinentes para resguardar su integridad. Señala que consultado el motivo de su traslado al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, pese a que dicho traslado había quedado sin efecto, el alcaide de Santiago Sur informó que el amparado fue trasladado desde el CDP Santiago Sur al CDP Santiago Uno, producto de que la resolución que dejó sin efecto el traslado, de 7 de junio del año en curso, llegó a conocimiento del CDP Santiago Sur de manera posterior al traslado en cuestión, el que se materializó con fecha 11 de julio, y que sin perjuicio de ello, comunica que se llevará adelante la correspondiente investigación para determinar las responsabilidades del caso. Que en razón de lo anterior el traslado del imputado efectuado por Gendarmería de Chile, desde el Centro de Detención Preventivo Santiago Sur, hacia Centro de Detención Preventivo Santiago Uno, no aparece suficientemente justificado, y, por consiguiente, deviene en ilegal. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Primero: Que con fecha dieciséis de julio del presente, comparece doña Daniela Mora Scheel, abogada, defensora penal pública, en representación de don C.R.S, imputado en la causa RUC 2000173160-3, RIT 1150-2020 seguida ante el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur (sic), quien interpone acción constitucional de amparo en su favor y en contra de Gendarmería de Chile, con motivo de su traslado de unidad penal.

Explica que el día catorce de febrero de dos mil veinte se decretó la referida medida cautelar, ordenando su ingreso al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, sin

embargo, el día dieciocho de ese mes y año se autorizó su traslado al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, fundado en la seguridad del imputado.

Sostiene que de forma repentina se le comunicó que sería trasladado de regreso al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, temiendo su representado por su integridad y vida, ya que ha recibido amenazas de muerte respecto de internos de ese recinto, que se harían efectivas si regresa a ese lugar.

En virtud de lo anterior, con fecha veintitrés de junio del presente se llevó a cabo audiencia de cautela de garantías, en que el tribunal rechazó la solicitud de la defensa, insistente en que mantuviera el imputado en el recinto penitenciario en el que se encontraba, ordenando su traslado al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno y la imposición de medidas de seguridad.

Refiere que el veinticinco de junio del presente deduce acción de amparo constitucional en contra de Gendarmería de Chile, quien, al evacuar el informe respectivo, comunica que dejó sin efecto la orden que disponía el traslado del imputado, por lo que se rechazó la citada acción constitucional.

No obstante, lo anterior, el día doce de julio del año en curso se informa que el traslado se materializó, encontrándose en la actualidad el imputado en el módulo catorce del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno.

Declara que, aunque la recurrida tiene la facultad de disponer los traslados de los internos, debe ejercer aquella potestad obedeciendo al principio de razonabilidad, considerando particularmente la seguridad e integridad física y psíquica del imputado, quien tiene el fundado temor de que se podrían ser lesionadas esas garantías al ser trasladado de recinto penitenciario, por lo que la intención de su representado es mantenerse en el lugar donde ha permanecido por más de dos años. Señala que, si bien en ese lugar participó en una riña con otros internos, estos últimos ya no se encuentran en ese recinto y, añade que únicamente por este último hecho y por haber sido sorprendido en una oportunidad con un celular, se le han impuesto sanciones dentro del recinto de Gendarmería en el periodo de dos años y cuatro meses.

Pide que se acoja el recurso en todas sus partes, se disponga que se deja sin efecto el traslado de unidad penal, y se ordene su traslado inmediato al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, sin perjuicio de otras medidas que se estimen necesarias, para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

Segundo: Que el veintiuno de julio del presente año informa al tenor del curso don Mauro Oyarzo Torres, abogado de la Oficina Jurídica Regional Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, quien solicita el rechazo de la acción constitucional intentada, por cuanto la institución no ha efectuado ninguna acción u omisión que vulnere, amenace, restrinja o perturbe la seguridad individual del amparado.

Refiere que en audiencia de cautela de garantías celebrada el veintiséis de junio del año en curso, la juez de la causa resolvió autorizar el traslado del imputado hacia el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno fundado en los antecedentes expuestos por Gendarmería, precisando que mediante Resolución Exenta N°1703-2022 de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, donde consta informe técnico, se indica que el amparado se encuentra con segmentación agotada, con graves problemas en su seguridad con la población penal, debido a que ha sido aislado por sus pares de la dependencia, no siendo sostenible la permanencia del recluso en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur.

Manifiesta que según Parte Denuncia N°289 de diez de mayo de dos mil veintidós existió una riña producida entre algunos internos del penal con un arma blanca artesanal, en la que estuvo involucrado el amparado, debiendo ser trasladados a enfermería y al hospital penal. Añade que el interno fue derivado a la Oficina de Clasificación por mantener conflictos de convivencia con sus pares y solicita aislarse de forma voluntaria.

Concluye indicando que no es recomendable el retorno del sr. Rifo Soto Centro de Detención Preventiva Santiago Sur y, que la institución ha actuado en pleno ejercicio de sus

facultades legales y reglamentarias, con apego a las normas constitucionales, velando por la vida, integridad y salud del amparado.

Tercero: El recurso de amparo tiene por objeto que toda persona que ilegalmente sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, pueda ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la magistratura que la ley señale, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que el artículo 21 de la Carta Fundamental dispone “*Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado*”.

Con arreglo a lo estatuido en la referida disposición, de constatarse alguna de las hipótesis, la sentencia que resuelva el recurso estará dirigida a recuperar el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada. Entonces, corresponde determinar por la presente vía si el tribunal recurrido -al decidir como lo hizo- incurrió en alguna acción ilegal que afecte la libertad de la imputada.

Quinto: Que, en la vista de la causa, la Sala pidió para mejor resolver, que recabara la señora Secretaria de la Corte de Gendarmería de la Chile la información acerca del motivo por el cual se trasladó a C.R.S al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, pese a que en el Rol Ingreso N°447-2022, se comunicó que dicho traslado había quedado sin efecto por resolución N°1862 de 7 de junio del año en curso, dictado por el Director Regional Metropolitano de Gendarmería.

Que el Oficial Primero de esta Corte certificó que se comunicó telefónicamente con el abogado Mauro Oyarzo, Jefe (S) de la Dirección Jurídica Regional de Gendarmería, quien le señaló que habiéndose comunicado con el alcaide de Santiago Sur éste le informó que el amparado C.R.S fue trasladado desde el CDP Santiago Sur al CDP Santiago Uno, producto de que la resolución que dejó sin efecto el traslado, esto es, la N° 1862 de siete de junio del año en curso, llegó a conocimiento del CDP Santiago Sur de manera posterior al traslado en cuestión, el que se materializó con fecha once de julio del año en curso; sin perjuicio de ello, comunica que se llevará adelante la correspondiente investigación para determinar las responsabilidades del caso.

Sexto: Que en razón de lo anterior el traslado del imputado C.R.S efectuado por Gendarmería de Chile el día doce de julio de dos mil veintidós desde Centro de Detención Preventivo Santiago Sur hacia Centro de Detención Preventivo Santiago Uno, no aparece suficientemente justificado, y, por consiguiente, deviene en ilegal, lo que autoriza a esta Corte a adoptar medidas que se pasan a decir en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excmá. Corte Suprema sobre la materia, se declara que se acoge el recurso de amparo deducido a favor de C.R.S, y se dispone que éste debe ser trasladado al Centro de Detención Preventivo Santiago Sur, dentro de tercero día, adoptándose todas las medidas pertinentes para resguardar su integridad, todo lo cual será informado a esta Corte.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol 494-2022 – AMP.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Liliana Mera M. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. San Miguel, veintidós de julio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintidós de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RECURSO DE NULIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6598-2021.

Ruc: 2110023192-9.

Delito: Injurias.

Defensor: Francisco Armenakis.

11.- Absolución por injurias no infringe la razón suficiente al valorar que la prueba no permite determinar el elemento subjetivo de causar daño al honor al subir videos de campaña electoral a las redes sociales. ([CA San Miguel 01.07.2022 rol 1579-2022](#))

Norma asociada: CP ART.416; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Tipicidad, prueba.

Descriptor: Injurias, recurso de nulidad, valoración de prueba, animus injuriandi, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de querellante fundado en infracción a la razón suficiente y no contradicción, contra sentencia absolutoria por el delito de injurias. La juzgadora asentó que, si bien el querellado estaba en condiciones de saber que subir videos a las redes sociales de su campaña podría afectar, de las declaraciones no se logra determinar que su objetivo haya sido causar daño al honor, y si hubiera sido la intención denunciar, se habría dado el nombre de todos los propietarios, lo que no resulta suficiente para acreditar el elemento subjetivo del delito, ya que claramente al escuchar el nombre de una persona conocida públicamente, no es igual a escuchar el de personas desconocidas, que justifica una reacción diversa. Si bien reconoce haber subido los videos de su campaña electoral, no se rinde prueba que la gran circulación de los videos sea de su responsabilidad, y solo reconoce haberlos mandado por wp a su padre, y durante el juicio nadie declara sobre la participación del querellado en tal difusión. No es efectivo que la sentencia adolezca de insuficiente argumentación o carezca de ésta, ni incurre en omisión reprochable, al contener una exposición clara y completa de los hechos probados, y la valoración de los medios de prueba y la calificación de los hechos. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, uno de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte N° 1579-2022, RUC 2110023192-9, RIT 6598-2021 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, por sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la jueza doña María Carolina Martin Miguel, se absolvió a M.A.L.F. del delito de injurias graves por el que se presentó la querrela de autos.

Contra la referida sentencia, la parte querellante deduce recurso de nulidad, fundado en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el

artículo 342 letras c) y d), éste último en concordancia con el artículo 297, ambos del citado código.

Por resolución de 14 de junio pasado, la Sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso y el 22 de julio último se procedió a su vista ante la Quinta Sala, oportunidad en que alegaron los abogados don Juan Urrutia Rivas y don Eduardo Camus Cruz, en representación de la parte querellante y de la defensa del imputado, respectivamente, fijándose para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy, según consta de los respectivos registros de audio.

Con lo oído, relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso se sustenta en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letras c) y d), este último en concordancia con los artículos 297 y 389, todos del referido código, debido a que la sentencia definitiva infringe las reglas de la lógica, vulnerando el principio de no contradicción, herramientas básicas en el razonamiento del tribunal al momento de determinar los hechos del juicio y valorar la prueba rendida. Refiere los hechos de la querrela, la prueba rendida en el juicio simplificado, consistente en dos videos confeccionados y publicados por el querrellado, la declaración de la víctima y testimonial de tres testigos, afirmando que, a través de la declaración de los testigos, unida a los videos exhibidos, se logra acreditar los hechos que da cuenta la querrela, y que además los testigos son contestes en el daño a la honra que estos habrían producido en la víctima. A continuación, sostiene que el fallo recurrido incurre en la causal invocada, porque vulnera las reglas de la lógica y el principio de no contradicción, toda vez que en la motivación sexta de la sentencia existe una contradicción o una inconsistencia inexplicable, dado que el tribunal da por acreditado los hechos de la acusación, en los que se expone el *animus injuriandi* del querrellado y que las acciones fueron desplegadas con el objetivo de injuriar; a reglón seguido, en el segundo párrafo del mismo considerando, el tribunal sostiene otra premisa compatible con lo expuesto en el párrafo anterior, al considerar que el querrellado estaba en condiciones de saber (conocer, elemento subjetivo) que el hecho de grabar y subir esos videos en las redes sociales iba a afectar al querrellado; en otras palabras, sostiene el dolo directo del imputado en el conocimiento de que sus acciones iban a provocar un resultado lesivo. Indica que sin embargo, a continuación vulnera el principio de no contradicción, que hace inentendible al lector el sentido y el razonamiento del tribunal, al señalar en el tercer párrafo del mismo considerando sexto, que descarta el *animus injuriandi*, premisa con la que el tribunal colisiona desde las reglas de la lógica con las dos premisas anteriores, además de no fundarla, puesto que no existe una explicación al respecto, sin permitir al lector del fallo comprender los argumentos de la sentencia. Asevera que es una afirmación contradictoria, puesto que es insostenible y contrario a las reglas de la lógica, por una parte, afirmar que con la prueba rendida se acreditaron los hechos de la querrela (la que incluye el *animus injuriandi*), confirmando que el imputado se encontraba en condiciones de saber que el hecho de subir estos videos a las redes sociales de su campaña podría afectar al imputado; y, por otro lado, descartar el *animus injuriandi* sin dar razón suficiente para ello, porque para la sentenciadora, si el imputado nombra a personas desconocidas entonces sí comete injuria, pero al nombrar a alguien conocido públicamente, no lo comete. Indica que también colisiona el tribunal con las premisas anteriores, el contenido del párrafo final del mismo motivo sexto, que establece *“Por último, si bien el querrellado reconoce haber subido los videos a las redes sociales pertenecientes a su campaña electoral, no se rinde prueba alguna que la gran circulación de los videos sea responsabilidad del querrellado, el que solo reconoce habérselo mandado por wp a su padre y durante el juicio nadie declara sobre la participación del querrellado en la difusión del video”*, de manera que el principio de no contradicción se encuentra transversalmente vulnerado en perjuicio de la pretensión de la parte querellante, puesto que resulta incompatible afirmar que no se rindió prueba de la difusión del video por parte del imputado y antes, afirmar que se acreditó, con los videos y fotografías, que el imputado es quien publicó dicho video en las redes sociales.

Asevera, en cuanto a la trascendencia de la infracción, que a pesar que el perjuicio debe presumirse en un motivo absoluto de nulidad, el abandono del sistema de valoración de la prueba hace al fallo incurrir en un vicio que sólo puede ser subsanado por la nulidad.

Pide que se acoja el recurso, se invalide el juicio y la sentencia, y se determine el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no habilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, en primer término, cabe tener en consideración que, en el recurso de nulidad interpuesto, si bien la parte recurrente menciona la causal del artículo 374 letra e) en relación con el requisito de la letra d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, no desarrolla la omisión de dicho requisito en su presentación, lo que impide que el arbitrio intentado pueda prosperar en esta parte.

Tercero: Que en lo que atañe a la causal del artículo 474 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, se debe tener presente que el recurso de nulidad es de derecho estricto y procede en virtud de las causales establecidas en forma expresa en la ley y para los fines contemplados en la misma. En este sentido, no constituye una instancia que permita revisar los hechos que se han tenido por establecidos en el juicio, ni examinar aspectos de la sentencia que pudiendo ser objeto de reproche, no han sido impugnados.

Luego, en cuanto a la causal de nulidad invocada por el recurrente, cabe señalar que corresponde a esta Corte resolver si la sentencia impugnada cumple lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal o si, en cambio, en la valoración de la prueba infringe alguno de los principios contenidos en el artículo 297 del mismo texto legal, esto es, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Al efecto, se debe considerar que, como lo ha señalado la jurisprudencia, la causal contemplada en el artículo 374 letra e) por incumplimiento de los requisitos de las letras c), d) o e) del artículo 342, debe ser relacionada con la exigencia legal de fundamentación de las sentencias, que en la letra c) del artículo 342 requiere que contenga: *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*. Por su parte, el artículo 297 del mismo texto legal dispone que *“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”*. De esta manera, el referido precepto, si bien otorga a los jueces libertad para valorar la prueba, impone como límite a esa apreciación que no contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Por consiguiente, la causal aludida sólo faculta a esta Corte para verificar que la libre apreciación de la prueba efectuada por el tribunal *a quo* no contradiga los aludidos principios.

Cuarto: Que, en ese contexto, cabe tener presente que por el recurso se aduce que el fallo contiene una valoración de la prueba realizada en contravención con lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal y al efecto, se invoca el principio lógico de la razón suficiente y de no contradicción en la fundamentación de la sentencia, cuestionando que se haya establecido que se acreditaron los hechos de la querrela (que incluiría el *animus injuriandi*) y, por otro lado, que se haya descartado el *animus injuriandi* sin dar razón suficiente para ello.

Quinto: Que para efectos de resolver lo planteado, resulta útil consignar los hechos que se dieron por establecidos en el fundamento sexto del fallo impugnado, a saber: *“los hechos de los que da cuenta la querrela, tanto en cuanto al autor de los videos, fecha de la publicación de los mismos, la autoría por parte del querellando [sic], así como la publicación de los mismos con autorización del querellado, todo lo que fue reconocido por el mismo al renunciar a su derecho a guardar silencio”*. Asimismo, que *“los hechos de los que da cuenta la querrela, producen efectos en la vida del querellante, dificultades familiares, así como sociales, así mismo en la pequeña comunidad resulta cuestionado respecto a la participación del vehículo de su propiedad*

en los hechos denunciados por el querellado en los videos publicados en las redes sociales de la campaña política del querellado”. En concordancia con los hechos establecidos, cabe tener presente que en el considerando primero de la sentencia se describen los hechos de la querrela, entre los que se encuentran los relativos “al autor de los videos, fecha de la publicación de los mismos, la autoría por parte del querellando [sic], así como la publicación de los mismos con autorización del querellado”; por otra parte, se lee en el referido considerando primero, relativo al contenido de la querrela, que a juicio de la parte querellante “las expresiones proferidas por el querellado, fueron con animus injuriandi”.

Los hechos descritos en el motivo sexto, se tuvieron por acreditados con el mérito de la prueba aportada por la parte querellante, consistente en documental (fotografías de las cuentas del querellado), testimonial y otros medios de prueba (dos videos), la que se pormenoriza en el considerando quinto y analiza en el motivo sexto de la sentencia.

La juzgadora asentó que “si bien se puede considerar que el querellado se encontraba en condiciones de saber que el hecho de subir estos videos a las redes sociales de su campaña podría afectar al imputado, de las declaraciones no se logra determinar que el objetivo del querellado haya sido causar daño a su honor. El propio querellado da cuenta que al enterarse que dentro de los automóviles observados por las cámaras de seguridad estaba uno de propiedad del Sr O se sorprende, y que aquello lo motiva a comunicar que esto había pasado. Si bien los testigos resultan contestes en que destruir la propaganda electoral es una mala práctica, refieren que siempre sucede y que la propaganda electoral de todos los candidatos se destruye, aquello no resulta suficiente para no entender que una persona sin apoyo de partidos políticos, que tuvo que recolectar firmas y recursos para su candidatura, como lo señaló el querellado en su declaración, sufra impacto al ver como se destruye su propaganda, más aun cuando estaba ubicada al interior de propiedades privadas facilitadas por adherentes y saber que un vehículo de propiedad de un Senador se ve en las imágenes que le facilita la municipalidad. Lo anterior cuando el primer video, de acuerdo a las declaraciones se publica en los días inmediatamente siguientes a la ocurrencia de los hechos, es realizado por el propio querellado, sin ayuda de terceras personas, procediendo incluso el mismo a grabar el video y el segundo de ellos, intenta acreditar el contenido del primero, lo que se puede observar en el contenido del segundo video y resulta conteste con lo expuesto por el testigo Valdés en su declaración, cuando señala que en los wp de la comunidad de Pirque se solicitaba pruebas del contenido del primer video”. Enseguida, razonó en el sentido que “la parte querellante, funda el animus injuriandi en el hecho que el único vehículo cuyo propietario se menciona es del querellante, a pesar que se contaba con la información de los demás, lo que demostraría la intención de causar daño al querellante, que, si hubiera sido la intención denunciar, se habría dado el nombre de todos los propietarios, lo que no resulta suficiente para acreditar el elemento subjetivo del delito, debido a que claramente al escuchar el nombre de una persona conocida públicamente, no es igual a escuchar el de personas desconocidas, lo que justifica una reacción diversa”.

A continuación, estableció que “lo expuesto por la víctima en cuanto a que el actuar del querellado deriva de su supuesto apoyo a la candidata P. no se acredita con la prueba rendida. Así mismo, no resulta relevante la manera como obtiene la información el querellado, como lo alega el abogado querellante, el que refiere haberse utilizado recursos municipales”.

Por último, la sentenciadora asentó que “si bien el querellado reconoce haber subido los videos a las redes sociales pertenecientes a su campaña electoral, no se rinde prueba alguna que la gran circulación de los videos sea responsabilidad del querellado, el que solo reconoce habérselo mandado por wp a su padre y durante el juicio nadie declara sobre la participación del querellado en la difusión del video”.

Por todo lo anteriormente reseñado, el tribunal del grado determinó que la sentencia deberá ser absoluta para el querellado, por no haberse acreditado el delito de injurias en atención a la falta del elemento subjetivo.

Sexto: Que, como se observa, no es efectivo que la sentencia adolezca de insuficiente argumentación o carezca de ésta. En efecto, el fallo no incurre en omisión alguna que deba reprochársele por cuanto contiene una exposición clara y completa de los hechos que se dieron por probados; contiene, además, la valoración de los distintos medios de prueba aportados y la calificación de los hechos, según se desprende de los considerandos quinto y sexto del fallo impugnado, ponderación que efectuó de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, utilizando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, arribando así a la conclusión absolutoria, en el considerando séptimo.

En consecuencia, la sentencia impugnada aparece revestida del correspondiente marco fáctico y cuenta con un respaldo de razonabilidad y coherencia que la legitima.

Séptimo: Que, en estas condiciones, cabe concluir que el fallo impugnado fue pronunciado de conformidad a la ley, conteniendo las menciones que exige el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal. Cuestión distinta es que la parte esté de acuerdo o disienta con la valoración que la jueza hizo de la prueba rendida en el proceso y con las conclusiones a las que arribó, pero ello no autoriza a invalidar la sentencia ni el juicio por la causal esgrimida.

Octavo Que, en atención a lo expresado, el recurso fundado en la causal invocada, debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 374, 383 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la parte querellante en contra de la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en causa RIT 6598-2021, RUC 2110023192-9, y del juicio oral en que ésta se dictó, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministra señora Ma. Catalina González Torres.

N° 1579-2022 PENAL

Pronunciado por la Quinta Sala de esta Corte, integrada por las ministras señoras Ma. Teresa Díaz Zamora, Ana Cienfuegos Barros y Ma. Catalina González Torres.

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Ana Maria Cienfuegos B., Maria Catalina González T. San Miguel, uno de julio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a uno de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 150-2022.

Ruc: 2000999897-8.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Esau Serrano.

12.- Error calificar provocación suficiente actos de defensa y no aplicar artículo 73 del CP al concurrir 2 de las circunstancias de dicha norma y en sentencia de reemplazo rebaja pena de 10 años y 1 día a 7 años. ([CA San Miguel 12.07.2022 rol 1661-2022](#))

Norma asociada: CP ART. 391 N° 2; CP ART. 10 N° 5; CP ART. 73; CPP ART.373 b.

Tema: Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, determinación legal/judicial de la pena.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, eximente incompleta, determinación de pena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de reemplazo rebaja a 7 años la pena. Respecto del artículo 10 número 5 del CP, aprecia una errónea aplicación del derecho de la circunstancia de falta de provocación suficiente por parte del defensor. El tribunal estimó que las amenazas mutuas proferidas entre la víctima y el acusado, hicieron mutar la defensa de la prima a una discusión personal, en la cual el disparo al aire constituyó una provocación suficiente, pero lo debatido era analizar si de haber mediado provocación de la mujer para su retención indebida, tuvo o no su primo defensor participación en esa provocación. Ninguna alegación ni prueba vincula al sentenciado con la retención indebida, como no sea su intención de repelerla, sin constituir provocación los actos concomitantes con esa defensa: ni el disparo al aire ni las discusiones o amenazas, cuando intentaba liberar a su prima de la agresión ilegítima, incurriendo en un error de derecho calificarlos como provocación, en circunstancias que debía tratarse de hechos vinculados a la agresión, configurándose la 3ª circunstancia del citado artículo 10 N° 5, imponiendo una pena superior a la que legalmente correspondía, al no considerar lo prescrito en el artículo 73 inciso 1 del C.P. (**Considerandos: 5, 7, 8, 9, 10**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, doce de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En autos R.U.C. 2000999897-8, R.I.T. 150-2022, del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de tres de junio del año en curso se condenó a C.J.H.G, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor en el delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, por los hechos acaecidos el día 29 de septiembre de 2020, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

En contra de dicha sentencia, el defensor penal público don Esaú Serrano Vidal interpuso recurso de nulidad fundado en la causal contemplada el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y el artículo 297 incisos primero y segundo, todos del Código Procesal Penal y, en subsidio, la causal prevista en el artículo 373 letra b) del referido cuerpo legal, por infracción a los números 4 y 5 del artículo 10 del Código Penal.

Declarada la admisibilidad del recurso, se procedió a la vista de la causa en la audiencia del veintiocho de junio pasado, oportunidad en que alegaron los abogados de la defensa y del Ministerio Público. Se fijó para la comunicación del fallo la audiencia de hoy, doce de julio de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso invoca, como causal principal para pedir la nulidad del fallo, aquella establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, alegando que la sentencia no cumple con el requisito previsto en el artículo 342 letra c) en relación con el artículo 297 del mismo código, porque en el fallo impugnado no se habría llevado a cabo una ponderación racional e íntegra de toda la prueba producida en el juicio oral, específicamente aquella orientada a acreditar la existencia de una circunstancia eximente de responsabilidad, como lo es la legítima defensa de un pariente, prevista en el artículo 10 números 4 y 5 del Código Penal, vulnerándose con ello el principio lógico de razón suficiente al estimar que sólo obró bajo una legítima defensa incompleta.

El recurso reproduce extensos acápites de la sentencia, tanto de la declaración del ofendido como –principalmente- del razonamiento contenido en su considerando octavo, cuyas conclusiones no comparte en lo concerniente a la falta de requisitos para tener por configurada en la especie la eximente que pretende; se apoya en la transcripción de los textos normativos y opiniones doctrinarias sobre la materia.

Reprocha, en síntesis, que el tribunal, pese a reconocer la existencia de una agresión ilegítima, haya estimado que no concurrían en la especie las circunstancias de “necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla” y de “falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”, segunda y tercera de aquellas que el artículo 10 N° 4° del Código Penal establece como necesarias para configurar la eximente.

Segundo: Que el hecho que se tuvo por establecido en la sentencia fue el siguiente: *“El día 29 de septiembre de 2020, en horas de la mañana, mientras L.F.M.G, se encontraba al interior del domicilio ubicado en la calle Baldomero Lillo No XXXX, de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, C.J.H.G, premunido de un arma de fuego disparó a la víctima causándole la muerte”*. El tribunal consideró que se trataba de un delito consumado de homicidio simple. Las circunstancias en que se produjo tal ilícito fueron una reacción del hechor a los gritos de una prima suya que, desde la casa vecina, pedía auxilio porque le estaban pegando y no la dejaban salir; ante ello, se ubicó frente al portón cerrado de dicha casa, exigiendo que dejaran salir a su prima, recibiendo gritos y amenazas de parte de quien luego fue su víctima, ante lo cual se retiró para volver premunido de una escopeta con la cual hizo un tiro al aire, lo que acrecentó la discusión con quienes estaban al interior de la vivienda, optando entonces por disparar al portón, hiriendo de muerte a M.G.

El tribunal estimó que había existido la agresión ilegítima, configurada por la retención indebida de la prima del acusado, dando así por acreditada la circunstancia primera del N° 4° del artículo 10 del Código Penal.

Para descartar la circunstancia segunda de dicha norma, esto es, la necesidad racional del medio empleado, el fallo tiene por acreditadas circunstancias que el recurso no cuestiona, como que se trataba de personas conocidas, que claramente se encontraban al otro lado de la puerta de fierro y latón cerrada, que el hechor se representó incluso la posibilidad de haber impactado a su prima, pero, fundamentalmente, que la retención indebida de que ella estaba siendo objeto pudo haber sido repelida por medios distintos, que incluso ejemplifica, como haber llamado a la policía o haber saltado el muro divisorio, en lugar

de disparar al portón sabiendo que detrás de éste se encontraban tres personas. La defensa sostuvo en el juicio que había disparado a la chapa y que su inexperiencia en el manejo de armas había desviado el disparo, aseveración que quedó desvirtuada con prueba que el recurso no controvierte, puesto que su alegación se orienta en el sentido de que la existencia del dolo eventual no puede ser fundamento para la calificación de la racionalidad del medio y que ésta no puede ser calificada sino desde la óptica de lo ocurrido en el momento. Sin embargo, pese a que en su razonar el tribunal menciona la existencia de dolo eventual, lo hace para rechazar la otra alegación de la defensa, que sostenía la configuración de un cuasi delito. Respecto de la oportunidad que deba considerarse para calificar la racionalidad del medio empleado, el fallo contiene fundamentos suficientes para su conclusión, valorando la prueba en términos que atienden a las circunstancias del momento, el tiempo en que se desarrollaron los hechos y urgencia de la situación, de modo que su calificación respecto de no ser racional el medio empleado para repeler la agresión que se estaba perpetrando contra la prima del hechor no resulta de una infracción al principio de razón suficiente, sino de una valoración distinta de la que sostiene el recurrente.

En torno a la tercera circunstancia prevista en el artículo 10 N° 4° del Código Penal, que el fallo tuvo por no configurada, esto es, la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, el recurso sostiene que se configura la causal invocada al infringirse el principio de razón suficiente porque *“respecto a la existencia de provocación por parte del encartado al agresor ilegítimo y víctima en esta causa, [pues] el Tribunal arriba a la conclusión de que las amenazas de éste a la víctima y el disparo efectuado al aire fueron una provocación para el agresor ilegítimo, pero dicha circunstancia o conclusión no es posible necesariamente inferirla o deducirla de dichas premisas, puesto que la retención de J.M era anterior a las amenazas y al disparo al aire efectuado por el encartado, acciones que por el contrario, son el resultado justamente de la agresión ilegítima a J.M a manos de la víctima de esta causa, donde el disparo tenía por objeto interrumpir dicha agresión. Afirmar que las amenazas y el disparo al aire provocaron que la víctima no dejara salir a J.M o que la mantuviera en esa situación no es una conclusión necesaria, puesto que suprimiendo dichas conductas también resulta posible que la agresión ilegítima a Javiera se mantuviera o incluso se intensificara.”* Como se advierte, el reproche se dirige a la conclusión del tribunal, a lo que éste infiere del análisis de las pruebas aportadas, pero ello no es constitutivo de la causal invocada, puesto que la sentencia contiene la fundamentación que le exige el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal respecto de dicha materia, tanto respecto de los hechos y circunstancias que se dieron por probados cuanto de la valoración de los medios de prueba en que se fundan tales conclusiones, de tal manera que no se configura la causal establecida en el artículo 374 letra e) del código adjetivo, por medio de la cual se permite la invalidación de los fallos en que se hubiere omitido alguno de tales requisitos, lo que en la especie no ocurre.

Por tales motivos, el recurso no puede ser acogido por esta primera causal, desde que ella atiende a cuestiones de carácter formal de la justificación de la sentencia y supone únicamente referirse a la construcción argumental de la resolución que se obtiene y de cada uno de los aspectos que la conforman, en términos que se posibilite la reproducción del razonamiento empleado en la decisión y la comprensión de su alcance, lo que en el fallo impugnado aparece debidamente cumplido;

Tercero: Que, en subsidio de la anterior, el recurso postula la causal de nulidad establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, conforme a la cual procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia *“b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”*

El recurso contiene múltiples citas doctrinarias relativas a los elementos necesarios para configurar la legítima defensa y la forma en que cada uno de ellos debe ser apreciado, planteando que la sentencia yerra en la aplicación del derecho a este caso concreto al no

haberlos considerado de esa manera para determinar la existencia de legítima defensa y absolver al acusado.

Sin embargo, en su alegato ante estos estrados, el defensor manifestó que renunciaba a esa primera pretensión del recurso, centrándose en la necesidad de aplicar la norma del artículo 73 del Código Penal, que dispone que –en los casos que indica- la pena ha de rebajarse en uno, dos o tres grados, por haber existido a lo menos dos de las tres circunstancias necesarias para configurar la eximente;

Cuarto: Que, como se dijo en relación a la causal antes analizada, el tribunal sólo consideró concurrente la atenuante prevista en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, por estimar que se había configurado la eximente incompleta prevista en el artículo 10 N° 5 del mismo código, al haber existido una agresión ilegítima de la víctima en contra de una prima del acusado, sin llegar a constituirse como eximente por falta de las otras dos circunstancias referidas en el N° 4 de dicha norma.

El artículo 10 N° 5 del Código Penal dispone que está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de los parientes que indica, entre los cuales se incluyen los colaterales hasta el cuarto grado inclusive –los primos-, *“siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación por parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.”*;

Quinto: Que, conforme a la definición del profesor Enrique Cury, *“obra en legítima defensa quien ejecuta una acción típica, racionalmente necesaria, para repeler o impedir una agresión ilegítima, no provocada por él y dirigida en contra de su persona o derechos o de los de un tercero”*. Su naturaleza jurídica es la de una causal de justificación, que encuentra su fundamento *“en la impotencia del derecho para evitar todo atentado antijurídico; consciente de ello, el ordenamiento se ha visto en la necesidad de facultar al propio ofendido o a un tercero cualquiera para que asuma la defensa del interés en peligro, incluso mediante la ejecución de una acción típica.”*

Así, la norma antes transcrita recoge los conceptos doctrinarios de agresión ilegítima, racionalidad del medio y falta de provocación por parte de quien ejecuta la acción defensiva; indudablemente en el caso de defensa propia aparece más claramente la vinculación entre la agresión ilegítima y la eventual provocación para causarla y ello justifica que el tenor literal del artículo 10 N° 5 distinga entre la provocación hecha por la persona agredida y la hecha por su pariente-defensor, justificando la acción de este último incluso en el evento de que la agresión que suscitó la defensa haya sido provocada por quien la sufre;

Sexto: Que, en la especie, no se aprecia una errónea aplicación del derecho en lo que dice relación con la existencia de una agresión ilegítima en contra de la pariente del acusado, constituida por su retención indebida y la negativa de las personas con quienes estaba para dejarla salir de la casa en que se encontraban. Tampoco hay error de derecho al estimar que el medio empleado para impedir tal agresión no fue racional, conforme al análisis que la sentencia realiza y que esta Corte comparte, en el sentido que disparar en contra de un portón detrás del cual se encontraban tres personas aparece excesivo para repeler o impedir la retención indebida de la pariente, sobre todo cuando en ningún momento se amenazó su vida y la situación pudo haber sido repelida por medios menos riesgosos, como los enunciados en el propio fallo;

Séptimo: Que no ocurre lo mismo respecto de la circunstancia de falta de provocación suficiente por parte del defensor. Dice al respecto la sentencia:

“Tampoco se comprobó la falta de provocación suficiente de parte del que se defiende, porque el acusado C.J.H.G señala haber pretendido defender a su prima, pero lo hizo efectuando un disparo con un arma de fuego, luego de proferir amenazas a la víctima y, el ofendido, al acusado, de manera que la defensa presuntiva del acusado mutó a una discusión personal con la víctima. Que el hecho que el acusado haya efectuado un primer disparo al aire como él señaló, sin duda que resulta una provocación para quien se encuentra en una posición desventajosa,

es más, el ofendido no era quien mantenía las llaves de la reja de la casa en que estaba Javiera retenida momentáneamente, sino que era el dueño de casa, a quien apodaban “Cirilo”, que según se dijo en el juicio, se llamaría Alex Navarro, por cuanto él mantenía en su poder las llaves y no habría la puerta, de modo tal que, atendidas estas razones los juzgadores estiman que no se dan todos los requisitos de la legítima defensa de parientes impetrada por la Defensa.”

De lo anterior cabe colegir que el tribunal estimó que las amenazas mutuas proferidas entre la víctima (del homicidio) y el acusado hicieron mutar la defensa de la prima a una discusión personal entre éstos, en la cual el disparo al aire constituyó una provocación suficiente, debido a la superioridad que implica estar armado.

Sin embargo, la discusión a la cual habría “mutado” no es la materia debatida, como tampoco quién –por tener las llaves- podía liberar a la mujer, debiendo entonces analizarse la provocación desde el punto de vista de la agresión que se pretendía impedir o repeler, que la sentencia hizo consistir precisamente en la retención indebida de dicha persona. En tal sentido, lo que correspondía analizar es, en los términos del N° 5 del referido artículo 10 del Código Penal, si *“en caso de haber precedido provocación por parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.”* En la especie, si en caso de haber mediado provocación por parte de la mujer para suscitar su retención indebida, tuvo o no su primo defensor participación en esa provocación;

Octavo: Que ninguna alegación ni prueba vincula al sentenciado con la retención indebida de su prima, como no sea su intención de repelerla, sin que puedan constituir una provocación los actos concomitantes con esa defensa: ni el disparo al aire ni las discusiones o amenazas ocurridas, cuando H.G. intentaba liberar a su prima de la agresión ilegítima de que estaba siendo objeto provocaron tal situación, de manera que –pese a estar probados tales hechos- la sentencia incurre en un error de derecho al calificarlos como provocación, en circunstancias que para que la constituyeran en los términos que la norma requiere, debía tratarse de hechos vinculados con la agresión misma y no con los actos de defensa;

Noveno: Que, en consecuencia, no pudiendo sostenerse que existió provocación por parte del acusado para la agresión ilegítima de que estaba siendo víctima su pariente, necesario es considerar que, incluso de haber provocado la mujer dicha agresión, el defensor –actual sentenciado- no participó en esa eventual provocación, configurándose entonces la tercera circunstancia necesaria para la eximente del artículo 10 N° 5 del Código Penal;

Décimo: Que el error de derecho antes enunciado influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, pues la pena se ha aplicado sin considerar lo prescrito en el artículo 73 del Código Penal, cuyo inciso primero dispone que *“Se aplicará asimismo la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata el artículo 10, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que el tribunal estime correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten o concurran.”*

En la especie y conforme lo dicho, resulta forzosa la aplicación de dicha norma, por concurrir dos de los tres requisitos que habrían hecho posible la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 10 N° 5 del Código Penal, de modo que el fallo deberá anularse por haber incurrido en una errónea aplicación del derecho que llevó a imponer una pena superior a la que legalmente correspondía, debiendo dictarse la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley.

Y VISTOS, además, lo dispuesto en los artículos 352, 360, 372, 384 y 385 del Código Procesal Penal, SE ACOGE, por la causal deducida subsidiariamente, el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública en representación de C.J.H.G en contra de la sentencia de tres de junio del año en curso dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y, declarándose que dicho fallo ES NULO, se procede a dictar separadamente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redactado por la ministro Sra. Cienfuegos.

Rol Corte 1661-2022 penal.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte, integrada por las Ministras señoras M. Teresa Díaz Zamora, Ana Cienfuegos Barros y Ma. Catalina González Torres.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

San Miguel, doce de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

Se reproducen las consideraciones de la sentencia anulada, con excepción del párrafo noveno de su considerando octavo, que comienza con la frase “*Tampoco se comprobó...*” hasta su final que expresa “*...impetrada por la Defensa.*”, que se elimina.

Se eliminan también el considerando décimo, los dos primeros párrafos del considerando décimo cuarto, y el considerando décimo quinto.

Y TENIENDO, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que, respecto de la eximente de responsabilidad penal alegada por la defensa, conviene tener presente que, de la prueba incorporada en autos, es posible tener por acreditada la existencia de una agresión ilegítima en contra de J.I.M.H, prima por consanguinidad del acusado, la que, se encontraba retenida en contra de su voluntad en el interior del domicilio de calle Baldomero Lillo No XXXX, pidiendo auxilio a viva voz, lo que motivó la intervención del acusado.

En cuanto a la necesidad racional del medio utilizado para impedir esa agresión, cabe remitirse a lo reflexionado en la parte reproducida del considerando octavo de la sentencia anulada, para considerar que dicho medio fue excesivo, sobre todo si se tiene en cuenta que el daño que podía causarse con él pudo haber afectado la vida de cualquiera de las tres personas que estaban detrás de la reja hacia donde se apuntó y que la alegada inexperiencia del hechor en el manejo de armas de fuego aumentaba tal riesgo, siendo posible que, incluso en la tensa situación que se estaba viviendo, se recurriera a opciones distintas para obtener la liberación de la persona retenida. Entonces, no puede estimarse que haya existido necesidad racional de utilizar un arma de fuego para impedir la agresión.

Sobre la existencia de provocación, si bien está acreditado que entre el acusado H.G y la víctima mediaron mutuas amenazas e incluso el primero efectuó un disparo al aire en los momentos que pretendía la liberación de su prima, retenida indebidamente por el segundo, no se ha alegado ni probado que tal retención –hecho constitutivo de la agresión ilegítima– haya sido precedida de una provocación en la cual H.G. haya tenido alguna participación. La ofuscación que esos insultos y amenazas hayan podido producir en el hechor o la posición desventajosa de la víctima desarmada, no son constitutivos de la provocación a que se refiere la norma del artículo 10 N° 5, que dice relación con la circunstancia de que la agresión que se pretende repeler no haya sido provocada por el defensor. Así, no existiendo conducta alguna de H.G en relación a la indebida retención de su prima, puede tenerse por configurada la circunstancia de falta de participación del defensor-acusado en una eventual provocación, en los términos que especifica el N° 5 del mismo artículo, relativo a la legítima defensa de parientes;

2º) Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado la necesidad racional del medio utilizado, circunstancia segunda del artículo 10 N°4 del Código Penal, no se configura la eximente de legítima defensa en favor del acusado, por lo que éste no puede ser absuelto;

3º) Que, sin perjuicio de lo anterior, concurriendo solamente dos de las tres circunstancias a que se refiere la eximente prevista en el artículo 10 N° 5 del Código Penal, corresponde dar aplicación a la norma del artículo 73 del mismo código, que dispone: “*Se aplicará asimismo la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata el artículo 10, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que el tribunal*

estime correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten o concurren.”.

4°) Que este tribunal estima que, si bien existió una agresión ilegítima, ella no tuvo caracteres de gravedad atendido que, pese a afectar la libertad personal de quien la estaba sufriendo, no puso en peligro su vida ni tuvo una duración prolongada, de modo que la entidad de dicho requisito sólo justifica rebajar en un grado del mínimo señalado por la ley la pena que corresponde aplicar;

5°) Que, en la determinación de la pena, debe considerarse que se trata de un delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, el cual contempla una pena en abstracto de presidio mayor en su grado medio.

Por aplicación de la norma del artículo 73 del Código Penal, al concurrir dos de las tres circunstancias previstas en el artículo 10 N°5 de dicho código, la pena será rebajada en un grado, quedando en consecuencia en el de presidio mayor en su grado mínimo.

Y VISTOS, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 21, 24, 25, 26, 28, 50, 67, 69, 73 y 390 del Código Penal; 1, 45, 46, 47, 52, 275, 281, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 314, 315, 319, 325, 328, 329, 330, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, SE DECLARA:

I.- Que se condena a C.J.H.G, cédula nacional de identidad número 20.146.146-4, ya individualizado, a la pena de SIETE AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como AUTOR del delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo de CONSUMADO, perpetrado en la persona de L.F.M.G, el día 29 de septiembre de 2020, en la población La Victoria de la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

II.- Que, atendido lo razonado en el considerando décimo sexto reproducido de la sentencia anulada, la pena impuesta al sentenciado deberá ser cumplida de manera efectiva, debiendo empezar a contarse desde el día 30 de septiembre del año 2020, fecha desde la cual ha permaneciendo en forma ininterrumpida privado de libertad por esta causa, según consta en la motivación octava del auto de apertura remitido al tribunal.

III.- Que se exime al condenado del pago de las costas de la causa atendido los argumentos señalados en el considerando décimo octavo reproducido de la sentencia.

IV.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena en este acto la determinación de la huella genética del sentenciado C.J.H.G, si esta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida Ley y el Reglamento aludido, incluyéndose una vez dictado el “cúmplase” de la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

V.- Oficiése al SÉPTIMO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, a fin de poner en su conocimiento que C.J.H.G, ha sido condenado en esta causa por el delito de homicidio simple, a la pena indicada en el numeral I, para los efectos pertinentes, dado que se encontraba cumpliendo condena con pena sustitutiva en los antecedentes RUC 1901.046.053-3 de ese tribunal.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificado por la Ley N° 20.568 de 31 de enero de 2012.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y otros medios de prueba incorporados a la audiencia.

Una vez dictado el “cúmplase” del presente fallo, dese cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía competente para el cumplimiento y ejecución de las penas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la ministro Sra. Cienfuegos.

Rol N° 1661-2022 Penal.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte, integrada por las Ministras señoras M. Teresa Díaz Zamora, Ana Cienfuegos Barros y Ma. Catalina González Torres.

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Ana Maria Cienfuegos B., Maria Catalina González T. San Miguel, doce de julio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a doce de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 82-2022.

Ruc: 1700059602-7.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Hernán Godoy.

13.- Voto por estimar Infringida la razón suficiente al no cumplir la decisión de condena la triple exigencia de confirmación y de no refutación e imparcialidad judicial en la valoración de la prueba rendida. ([CA San Miguel 18.07.2022 rol 1658-2022](#))

Norma asociada: CP ART.366 bis; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Voto por acoger recurso de nulidad de la defensoría, ya que en el análisis del fallo existen algunas imperfecciones relevantes en el fundamento que subyace a la valoración de la prueba, para la convicción del acaecimiento de los hechos, no cumpliendo los límites para su correcta valoración, con omisión en el debido ejercicio argumentativo y racional de contrastación. El principio de razón suficiente, supone evaluar el grado de verdad en las proposiciones formuladas, exigiendo que la prueba sólo pueda dar fundamento a ciertas conclusiones y no a otras. Requiere una triple exigencia: primero, la confirmación, una inferencia mediante la cual se conecta las pruebas con la hipótesis, aceptando su veracidad; segundo, la garantía del contradictorio, debe superarse la no refutación, en que la hipótesis confirmada no debe desmentirse por las pruebas disponibles, y tercero, la imparcialidad de la elección realizada por el juez entre las hipótesis explicativas en competencia. La decisión objetada presenta algunas contradicciones importantes en el análisis del relato de la ofendida, testigos y perito, sin justificación aceptable en las conclusiones obtenidas a partir de la ponderación de la prueba, ni la tesis que propone, pudiendo llegar a otras hipótesis explicativas. (**Considerandos: voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a dieciocho de julio de dos mil veintidós

Vistos:

En estos antecedentes RIT 82-2022, seguidos ante el Sexto Tribunal Oral de Santiago, comparece don Hernán Godoy Cortes, Defensor Penal Público, en representación de H.H.M.C, quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de tres de junio del año en curso, por la que se condenó a su defendido, por el delito de abuso sexual contra menor de 14 años, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias que indica; sin costas, por estimar que se ha incurrido en la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, al haber sido dictada con infracción del principio lógico de la razón suficiente.

Parte haciendo presente que la sentencia en el considerando décimo cuarto tuvo por establecidos los siguientes hechos: “Alrededor de dos años antes de 2017, en horas de la tarde, en el interior del automóvil marca Hyundai, placa patente única SW-2XXX, H.H.M.C, mientras conducía el referido vehículo, detuvo su marcha en la vía pública, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, procediendo a realizar actos de significación sexual y relevancia, mediante contacto corporal, consistentes en tocar con sus manos la vagina de la menor de iniciales J. I. S. M., nacida el 04 de febrero de 2006, menor de 14 años de edad a la época de ocurrencia de los hechos.”

Transcribe las declaraciones de los testigos a que se refiere el fundamento sexto de la sentencia, en lo que estima pertinente, esto es, las declaraciones de J. I. S. M., de J.A.M.H, de Héctor Francisco J.S.H, padre de la víctima, de Alejandra Mañan Nuñez, Sargento 2° de Carabineros de Chile, F.S.H, tía y madrina de la menor; de J.C.T.L amigo del padre de la menor, la declaración de Jorge Ceballos Vergara, quien depone como perito legista al igual que doña Rose Marie Fuenzalida Cruz.

Continúa transcribiendo el inciso séptimo del considerando undécimo que contiene la valoración del Tribunal para dar por acreditados los distintos extremos de la acusación en relación al hecho. Sostiene que la sentencia se aparta del juicio lógico de la razonabilidad que toda valoración debe contener. Al efecto vuelve a transcribir el inciso séptimo del motivo undécimo en el que señala un punto referido a diferencias en el relato, planteadas por la defensa en cuanto al año de ocurrencia de los hechos, las partes presumiblemente tocadas a la víctima y la dinámica de los mismos, desde un punto de vista meramente formal pero no en lo sustancial, lo que deriva en la errónea acreditación de los hechos, estimando que tales diferencias están fehacientemente explicadas, tanto por el desarrollo de la niña, por el tiempo transcurrido, pero no son detalles que puedan plantear una duda de la entidad que se requiere para optar por absolver al acusado. Alega que la acreditación del hecho punible debe ser en su totalidad, no solo en lo medular y la fundamentación de la sentencia debe ser íntegra, no bastando señalar que las dudas planteadas no son dudas razonables, sino que normales y explicables en el contexto de un delito de esta naturaleza, ya que las dudas en cuanto a la dinámica de los hechos influyen en la credibilidad del acontecimiento de estos. Así, en el caso de la declaración de los testigos antes señaladas aluden a tocamientos, pero no en qué lugar del cuerpo. - La víctima por otra parte en declaración en estrados señala que no recuerda mucho y después señala que, la tocó por debajo de la ropa, la vagina y luego la amenazó, le hizo un gesto.

Esta declaración tampoco es conteste en el tiempo, en cuanto a declaración que da ante Carabineros en la denuncia, ni en su relato ante el Perito que realiza el Informe de Veracidad del Relato. Es decir, quienes depusieron en estrados son testigos de oídas, todos incluso el perito indicada, y además la menor ha dado versiones contradictorias en fase investigativa y ante el Tribunal de lo que concluye que en la sentencia no aparece una razón suficiente para configurar la dinámica de los hechos de la forma señalada en ella, más bien como se desprende del contenido de tales elementos de juicio la inferencia del Tribunal no aparece desprendida de la misma. El razonamiento del Tribunal no se funda razonablemente en la prueba, pues razonada no se puede colegir lógicamente cómo llega a concluir la existencia de la dinámica de los hechos que se exige para configurar el tipo penal.

Agrega que lo señalado en la sentencia no resulta ser suficiente a la hora de valorar la prueba rendida en cuyo seno dicha valoración debe hacerse razonadamente.

Concluye solicitando se acoja este recurso y se declare nula la sentencia y el juicio oral, determinándose el estado en que debe quedar el procedimiento, remitiéndose los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

El recurso fue declarado admisible y a la audiencia respectiva comparecieron tanto el apoderado de la Fiscalía como el de la Defensa. Con lo oído y considerando:

1°) Que la defensa ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia de autos, basado en que se ha incurrido en la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, al haber sido dictada con infracción del principio lógico de la razón suficiente por considerar que las argumentaciones del fallo para desestimar las alegaciones de la defensa en cuanto a las diferencias existentes en la declaración de la víctima como de los testigos, no resultan suficientes para desestimar la existencia de una duda razonable que impida condenar al imputado.

2°) Que la infracción al principio de la lógica en cuanto a la razón suficiente, dice relación con la motivación de la sentencia, los fundamentos del juez que conducen a poder determinar el porqué de su decisión, permitiendo con ello el control de la misma.

3°) Que, a propósito de la causal de nulidad planteada, esta Corte ha señalado que, respecto al sistema de valoración de la prueba, el Código Procesal Penal introdujo el sistema de libertad probatoria o de libre valoración, compatible con el reconocimiento de la autonomía de cada juez para adquirir convicción sobre los hechos del caso, manteniéndose esta exigencia de convicción del tribunal como estándar necesario para la condena.

En ese contexto, la causal contemplada en el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal protege la garantía de la sentencia motivada y la razonabilidad de la misma, en la medida que la libertad de valoración de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, controlar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no puede ser entendido como un ejercicio que lleve a valorar nuevamente los hechos. Esto excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal.

En consecuencia, la causal de nulidad en comento conlleva analizar la forma en que se ha considerado o apreciado la prueba, pero no el contenido fáctico de esa ponderación (Sentencias de la Corte de San Miguel, Rol N° 3603-2018 y 2194-2019);

4°) Que, en la especie, se debe tener presente que la sentencia para los efectos de justificar su decisión en cuanto a la existencia del hecho ilícito, en el considerando undécimo, parte por precisar que la valoración de la prueba se centrará “en verificar la acreditación de una acción sexual distinta del acceso carnal; realizada mediante contacto corporal con la víctima o que haya afectado los genitales, ano o boca de la misma, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella; toda vez que, estos elementos son aquellos que sustentan de forma más potente las alegaciones de la defensa en orden a solicitar la absolució, dado que los desconoce.”

5°) Que en este contexto, expresa que analizada la prueba, se llega a la conclusión que lo relevante de los hechos queda acreditado y haciéndose cargo de las dudas que ha planteado la defensa, en cuanto a cómo fue el momento en que el acusado se lleva a la víctima; dónde iba sentada esta; en qué parte del cuerpo la tocó y cómo termina el evento, analiza detalladamente las declaraciones de la víctima, como la de los testigos y peritos antes mencionados, expresando que respecto del primero de los puntos o dudas planteadas, que “debemos partir de una base que está fuera de discusión, cual es que de la prueba rendida e incluso de la declaración del acusado, no se discute que éste, independiente del cómo, tomó el vehículo y lo condujo con Javiera en su interior y que esto duro entre 20 a 30 minutos. Sin perjuicio de ello, se concuerda con la defensa de que el momento en que se lleva a la víctima no resulta del todo claro, ya que existen diferencias en dicha dinámica, así como del lugar donde iba sentada en dicho automóvil, lo específico de donde la tocó y cómo termina el evento. Ahora bien, la pregunta a responder a juicio del tribunal es si estas dudas o divergencias son relevantes para el establecimiento del hecho; son razonables en relación al estándar exigido y si tienen explicación en la misma prueba rendida por el Ministerio Público. Como se dijo al valorar la prueba, el principal aporte, que es natural en este tipo de delitos, es el realizado por la víctima, con la particularidad en este caso, que la primera vez que entrega noticia del hecho es dos años después de ocurrido, y que no son dos años cualquiera, como puede desprenderse de las pericias, sino que es el paso entre

los 8 a 9 años a los 10 a 11 aproximadamente, es decir de la niñez a una preadolescencia con todo el contenido y complejidades que ello tiene. Por su parte los testigos, que no son presenciales del hecho mismo sino del contexto, recuerdan un hecho con claridad, cual es, que el “tito”, se llevó el automóvil con Javiera en su interior y luego volvió con ella, entregando distintas versiones del contexto inicial y del contexto posterior del hecho. A juicio del tribunal, por la naturaleza de este hecho y el tiempo transcurrido es del todo explicable, ya que, como se señaló, los testigos del contexto de los hechos recuerdan la circunstancia puntual ya señalada, pero de lo demás deben hacer una construcción hoy, transcurridos 6 o 7 años. La perito psicóloga se hizo cargo de esta situación respecto de la niña, y le otorgó explicaciones técnicas, dando cuenta que existe una elaboración inestructurada del relato que fortalece la credibilidad porque es muy propio de relatos vivenciales, que además la falta de memoria también tiene una explicación dada por la perito; por otro lado, la corrección de su relato, a la que la defensa hace referencia, también forma parte de los criterios analizados por la profesional. Entonces las dudas planteadas por la defensa, desde el punto de vista del relato de la víctima están fehacientemente explicadas, tanto por el desarrollo de la niña, por el tiempo transcurrido, pero no son detalles que puedan plantear una duda de la entidad que se requiere para optar por absolver al acusado. En el caso de los testigos, ellos no fueron quienes vivieron la situación, deben hacer un esfuerzo por recordar y ello es explicable por el tiempo transcurrido; sin embargo, no yerran en el recuerdo principal y que es lo que hace que se le dé contexto; así como la víctima no yerra en el hecho en cuestión, que es que fue tocada, abusada por una persona determinada. Si las tocaciones fueron por encima o debajo de la ropa, es relevante, pero se establece, más allá de lo que pueda en alguna oportunidad haber mencionado la niña, lo que no hace variar la calificación jurídica de los hechos. Si iba sentada adelante o atrás por supuesto es muy relevante, y quedó plenamente establecido, la niña iba sentada atrás, y el acusado se pasó a su asiento como ella lo describió y la corrección que ella hace a la perito, ya fue explicado por ella misma y también lo ha hecho el tribunal en esta valoración, por lo que no existe duda de aquello. Finalmente respecto del

detalle del lugar en que la niña fue tocada por el acusado, quedó establecido sin lugar a dudas que la niña fue tocada en la vagina, pudiendo existir alguna duda a la referencia o la forma en la que la niña refiere o nombra las partes del cuerpo, pero siempre lo señaló como allá abajo, dando cuenta de ese lugar físico, por lo que se insiste en que las dudas planteadas no son dudas razonables, sino que normales y explicables en el contexto de un delito de esta naturaleza.”

6°) Que de lo que se viene diciendo, aparece que la sentencia no adolece del vicio que alega el recurrente, desde que analizada la sentencia impugnada aparece que la valoración de la prueba se ha efectuado en la forma exigida por el artículo 297 del Código Procesal Penal toda vez que apreciada ésta con libertad, no sólo no se aparta de la lógica ni de las máximas de la experiencia, sino que se hace cargo de cada uno de los elementos probatorios que se aportaron al Juicio Oral, explicando claramente los argumentos que les llevan a concluir que no existe duda razonable respecto de la existencia del hecho ilícito. Por otra parte, los fundamentos del recurso importan más bien un cuestionamiento respecto de la valoración que hacen los jueces de la prueba los que no puede servir de base a la nulidad que se impetra, de modo que la causal en comento no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 372, 374, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado H.H.M.C, en contra de la sentencia definitiva de tres de junio del año en curso, dictada en los autos RIT 82-2022, seguidos ante el Sexto Tribunal Oral de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Acordado contra el voto del ministro Sr. Contreras Olivares, quién estuvo por acoger el recurso, anular la sentencia objetada y el juicio en el que recayó, debiendo retrotraerse el proceso al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que correspondiere, en virtud de las siguientes observaciones:

A.- Que la transgresión de la sana crítica por afectación al principio de razón suficiente, supone evaluar el grado de verdad en las proposiciones que se formulan, exigiendo que la prueba sólo pueda dar fundamento a ciertas conclusiones y no a otras, en términos que cada hipótesis planteada debe ser ratificada por una pluralidad de prueba o datos probatorios unívocos.

Se requiere una triple exigencia.

En primer lugar, la confirmación, es decir una inferencia mediante la cual se conecta las pruebas con la hipótesis, aceptando la veracidad de esta última. Dicha ratificación consiste en verificar a) la posibilidad inductiva del fundamento cognoscitivo y el grado de probabilidad expresado por las generalizaciones; b) la calidad epistemológica de las pruebas que la confirman; c) el número de pasos inferenciales que componen la cadena de confirmación, y d) la cantidad y variedad de pruebas o confirmaciones.

El segundo paso se denomina “la garantía del contradictorio”, y en el cuál debe superarse lo que se entiende como el “requisito de la no refutación”, en que la hipótesis luego de confirmada y en esa etapa de discusión, no debe ser desmentida por las pruebas disponibles.

La tercera fase comprende la “imparcialidad de la elección realizada por el juez entre las hipótesis explicativas en competencia”, lo que significa que el resultado obtenido debe prevalecer de las teorías o tesis explicativas en conflicto, según su grado de probabilidad de existencia. (Todo, según los autores: Marina Gascón en *Los Hechos en el Derecho: Bases Argumentales de la Prueba*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2004, páginas 178 y siguientes; Marcela Araya Novoa, en “Recurso de Nulidad Penal y Control Racional de la Prueba”. Ediciones Librotecnia, Santiago de Chile, primera edición de marzo de 2018, en sus páginas 176 y siguientes; y Luigi Ferrajoli “Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal”, traducción de Perfecto Ibáñez y otros, Editorial Trotta, Madrid, 1997, páginas 150 y siguientes).

B.- En el análisis del fallo a se constata existir algunas imperfecciones relevantes en el fundamento que subyace a la valoración de la prueba para alcanzar la convicción del acaecimiento de los hechos atribuidos al encartado y que fueron materia de la acusación.

En efecto, el propio fundamento de la sentencia materia del recurso que se transcribe en el motivo quinto precedente, permite sustentar esta tesis.

Se dice por el tribunal a quo que no se discute cual es la prueba rendida, a la que se agrega la declaración del acusado, ni que este, independiente del cómo, tomó el vehículo y lo condujo con Javiera en su interior entre 20 a 30 minutos.

Pero luego, se conculca –nótese- con la defensa de que el momento en que se lleva a la víctima no resulta del todo claro, ya que existen diferencias en dicha dinámica, así como del lugar donde iba sentada en dicho automóvil (aunque más adelante afirma que iba en el asiento trasero), lo específico de donde la tocó (después dice que fue en una zona específica) y cómo termina el evento.

Y entonces, la resolución acude a la declaración de la víctima, y reconoce que la primera vez que entrega noticia del hecho, fue dos años después de ocurridos, en que pasó de la niñez a una preadolescencia con todo el contenido y complejidades que ello tiene. También se alude a los testigos, que no son presenciales sino de contexto, que recuerdan bien un evento base, en que el “Tito” se llevó el automóvil con Javiera en su interior y luego volvió con ella, pero dan distintas versiones del contexto inicial y posterior a ese suceso. No obstante, aquello es naturalmente explicable en el tribunal “por la naturaleza de este hecho y el tiempo transcurrido” 6 o 7 años a la data de la sentencia. Y finalmente, se describe lo mencionado por la perito psicóloga que otorga explicaciones técnicas del relato de la víctima, y sobre su falta de estructuración, memoria, corrección y precisión –lo que enuncia-, al tratarse –se enfatiza- de uno de carácter vivencial. Y se remata: que las objeciones planteadas por la defensa, desde el punto de vista del relato de la víctima están fehacientemente explicadas y disipan la duda que permita optar para absolver al acusado.

Prosigue el fallo, de si las tocaciones fueron por encima o debajo de la ropa, es relevante, -se consigna- pero se establece, más allá de lo que pueda en alguna oportunidad haber mencionado

la niña, que ello no hace variar la calificación jurídica de los hechos. Si iba sentada adelante o atrás por supuesto es muy relevante –delinea-, y quedó plenamente establecido, -ahora asevera- que la niña iba sentada atrás, y el acusado se pasó a su asiento como ella lo describió y la corrección que ella hace a la perito, ya fue explicado por ella misma y también –deja claro- lo ha hecho el tribunal en esta valoración, por lo que –insiste- no existe duda de aquello ni del lugar en que fue tocada por el acusado, pudiendo existir alguna duda a la referencia o la forma en la que la niña refiere o nombra las partes del cuerpo. Y concluyen que todas estas interrogantes planteadas no son dudas razonables sino que normales y explicables en el contexto de un delito de esta naturaleza.

C.- De allí, tratándose de una acusación sobre un hecho de gravedad que habría afectado a una niña de corta edad, lo que es pertinente constatar -a la luz del medio de impugnación utilizado- es si la teoría que subyace al fallo se sustenta o no en una explicación comprobable a través de los datos procesales y que permita encontrar la certeza de su producción sin duda alguna en el proceso, pues esa propuesta –lo afirma el mismo tribunal- tiene distintas aproximaciones.

D.- En una perspectiva integral entonces y del contraste entre lo asegurado en la sentencia en torno a la ratificación de la teoría explicativa que aborda la forma de ocurrencia de los hechos delictivos, como del análisis de las mismas pruebas centrales situadas ahora en dirección a la atribución de participación responsable del acusado, lo cierto es que no se vislumbra la existencia de inferencias, exactas, coherentes, cohesionadamente formuladas, y derivadas de una sucesión de conclusiones.

Si bien la resolución cuestionada obtiene ciertos resultados a partir de particulares elementos reseñados, sus aseveraciones no son homogéneas y concordantes entre sí, ni concatenadas unas con otras, no pudiendo arribar el tribunal fehacientemente con el rigor necesario a afirmar categóricamente –con ese método o base heurística- que existió un episodio y que en él le cupo responsabilidad a una persona determinada.

La propia decisión objetada presenta algunas contradicciones importantes en el análisis del relato de la ofendida, testigos y de la perito informante.

De allí, no hay justificación aceptable en las conclusiones obtenidas a partir de la ponderación de la prueba, ni la tesis que propone el fallo deriva naturalmente del racional y particular análisis de aquella, pudiéndose llegar con ese mismo análisis a otras hipótesis explicativas.

E.- Que en este orden de cosas resulta posible afirmar que no se han cumplido los límites que señala el legislador para la correcta valoración de la prueba conjuntamente con una omisión en el debido ejercicio argumentativo y racional de contrastación que se exige pormenorizadamente en el artículo 340 del Código Procesal Penal, desatendiendo el principio de razón suficiente y también de no contradicción, según se ha pormenorizado.

F.- Advendría así la causal contemplada en la letra e) del artículo 374 en relación al artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, lo que influiría en lo resolutivo del fallo y amerita la realización de un nuevo juicio, según lo prescrito en el artículo 386 de texto legal.

Redacción de la ministro Dora Mondaca Rosales y del voto disidente,
su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 1658-2022 Penal

Pronunciada por la Primera Sala integrada con los ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Dora Mondaca Rosales y el señor Marcelo Ovalle Bazán (I).

Se deja constancia que no firma el señor Contreras, no obstante que concurrió a la vista y posterior acuerdo de la causa, por encontrarse como ministro suplente ante la Excma. Corte Suprema.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Dora Mondaca R. y Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. San Miguel, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a dieciocho de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 65-2022.

Ruc: 2100425026-2.

Delito: Conducción con licencia o permiso o documentos falsos.

Defensor: Carolina Robledo.

14.- Voto por estimar que sentencia absolutoria no infringe la razón suficiente por cuanto al valorar la prueba no se pudo adquirir la convicción del artículo 340 del CPP y desvirtuar la presunción de inocencia. ([CA San Miguel 20.07.2022 rol 1783-2022](#))

Norma asociada: L18290 ART.192; CPP ART.297; CPP ART.340; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba.

Descriptor: Conducción con licencia o permiso o documentos falsos, recurso de nulidad, valoración de prueba, principio de inocencia, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la fiscalía, por afectación del principio de razón suficiente y asimismo falta de fundamentación. Decisión acordada con el voto en contra de la ministra Sra. Sylvia Pizarro Barahona, quien fue del parecer de rechazar el recurso de nulidad en todas sus partes, por estimar que la causal de nulidad en que se sustenta el recurso, cual es la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, no se configura en la especie. La disidente considera que los jueces del grado no adquirieron el grado de convicción que exige la ley en el artículo 340 del referido cuerpo adjetivo, por cuanto después de efectuar la debida ponderación, estimaron insuficiente la prueba de cargo en orden a desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado, y en ello no advierte vulneración al principio de la lógica de razón suficiente, según el cual, todo enunciado debe tener un motivo determinante conforme al cual es así y no de otro modo, lo que en la especie consignan de esa manera. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinte de julio de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

En estos autos RIT 65-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, RUC 2100425026-2, por sentencia de dieciséis de junio del año en curso, se absolvió a R.S.C.Z del cargo de ser autor de los delitos de conducir, a sabiendas, con licencia de conducir falsa, previsto y sancionado en el artículo 192 letra b) de la Ley 18.290 y del delito de utilizar, a sabiendas, un permiso de circulación falso, previsto y sancionado en el artículo 192 inciso 2° del mismo texto legal; ambos cometidos supuestamente el día veintinueve de abril de 2021 en la comuna de Puente Alto.

En contra de dicho fallo, Daniel Schachermayer Mondaca, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur del Ministerio Público, interpuso recurso de nulidad.

Concedido el recurso y elevados los autos para el conocimiento de esta Corte, con fecha trece de julio de este año se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos por y contra el recurso, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de esta sentencia.

Considerando:

Primero: Que el recurrente funda su impugnación en la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e) del mismo texto legal, en relación con el artículo 297 del mismo código. En subsidio, invoca el motivo de nulidad contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Solicita se acoja el recurso interpuesto, se invalide el juicio oral y la sentencia dictada en el mismo, a fin de que se lleve a efecto uno nuevo por un tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que el motivo principal de nulidad se sustenta en que, respecto al delito de conducción a sabiendas con licencia de conductor falsa, la sentencia atacada infringe el principio lógico de la razón suficiente; vicio que se evidenciaría en el Considerando Séptimo. En esta línea, agrega, se le atribuye a los efectos de la pandemia que el acusado no haya tenido conocimiento de la falsedad de la documentación que portaba, no obstante haberse acreditado la falsedad de misma, desestimándose, en el Considerando Cuarto, la acreditación del dolo directo requerido por los tipos penales imputados, al consignarse: *Que este Tribunal en el análisis y proceso de inferencia para la atribución del dolo al acusado, no ha podido soslayar el periodo en el que se produjeron los hechos que se denuncian, esto es en abril de 2021, fecha en la cual la mayoría de los ciudadanos de la ciudad de Santiago y el resto del país, estaban recluidos al interior de sus hogares producto de la pandemia que asoló al mundo. Que esta pandemia trajo consigo no sólo el distanciamiento entre las personas, sino que, además, y a fin de hacer descender la alta tasa de contagios, introdujo cambios significativos en la vida cotidiana y en la forma en la que tradicionalmente desarrollábamos nuestras actividades diarias. De esta forma y tratándose de hechos públicos y notorios, los organismos del Estado, en un primer momento, dejaron de prestar los servicios habituales y de a poco, comenzaron a introducir la tecnología con el objetivo de prestar los servicios esenciales a distancia. Frente a esta nueva forma de funcionamiento de la vida en general, pudimos observar cómo los distintos servicios públicos tuvieron que adecuar su funcionamiento a través de la dictación de protocolos, circulares, reglamentos y leyes. Que, en la mayoría de los casos, los requisitos para realizar diversos trámites cambiaron y en otros casos se simplificaron. Que este es el contexto en que debe analizarse entonces, la versión alternativa que entregó el acusado, quien de acuerdo a la nueva realidad que se vivía y que cambiaba frecuentemente, creyó que la licencia de conducir obtenida era legal, pues ésta fue ofrecida y entregada posteriormente, por una persona que lo atendió con una chaqueta y credencial de la Municipalidad, quien además habría salido del edificio Municipal.*

Adiciona que las inferencias del tribunal de la instancia, fundadas, como hechos públicos y notorios, en el desconocimiento general del funcionamiento de las instituciones durante la pandemia, no descansan en elementos probatorios que permitieran arribar a dicha conclusión, resultando insuficiente para seguir el razonamiento del tribunal, conforme lo exige el artículo 297, inciso tercero, del Código Procesal Penal, y a la vez se contrapone con la prueba de cargo incorporada en juicio, en particular con la “hoja de vida del conductor” del acusado, en la que consta que éste no tiene licencias de conducir registradas, a la vez que, con fecha 26 de octubre de 2018, le fue denegada licencia de conducir tipo B por la Municipalidad de San Bernardo, por haber reprobado el examen teórico, registrando además una anotación infraccional, por conducir sin haber obtenido licencia.

Refiere que la sentencia, al establecer como plausible la versión del acusado de desconocer que la licencia de conducir y el permiso de circulación que portaba eran falsos, descartando el conocimiento de la mendacidad de dicha documentación, infringe el principio de la razón suficiente, ya que no se indica en parte alguna cómo el acusado al momento de los hechos desconoce los requisitos y el procedimiento para obtener una licencia de conductor, en

circunstancias que anteriormente sí lo sabía, lo que se colegiría inequívocamente de la hoja de vida del conductor, la que da cuenta que el acusado había previamente rendido y reprobado el examen teórico, siéndole denegada su otorgamiento.

Agrega que, a mayor abundamiento, la sentencia recurrida reproduce la declaración del acusado que da cuenta de la cualidad de no regular de la forma de obtención de la licencia, al indicarse que “fue con su jefe a la I. Municipalidad de La Florida y en el lugar se enteraron que estaba cerrada y no estaban dando hora. Agregó que se les acercó una persona con chaqueta de la I. Municipalidad, diciéndoles que éste tenía una movida para sacar la licencia más rápido, de un día para otro, siempre se dijo que era legal, pero para que la licencia quedara registrada, el sujeto tenía que hacer la licencia con fecha de 4 a 6 meses antes desde el momento en que él fue para allá, agrega que él fue a la Municipalidad el 20 de abril”. Sostiene que, nuevamente, no se explica en la sentencia cómo alguien que con anterioridad intentó obtener licencia de conductor, posteriormente obtiene una de manera tan evidentemente irregular.

Tercero: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: (...) e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”. Por su parte, el artículo 342 del mismo código, en su letra c) prescribe: “La sentencia definitiva contendrá: (...) c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; d) las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”.

A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa: *Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia.*

Cuarto: Que, de acuerdo con los preceptos transcritos, nuestro sistema procesal penal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida, el establecimiento del hecho punible y la participación, imponiéndoles la obligación de respetar la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, parámetros que Couture define como “las reglas del correcto entendimiento humano”. En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal radica en la revisión del razonamiento que han seguido los jueces del fondo en el establecimiento de los hechos y de la participación, comprobando que en el citado proceso no se hayan apartado de los parámetros del citado artículo 297 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia penal, resulta indispensable, atendido lo prescrito en el artículo 360 del Código Procesal Penal y considerando el carácter extraordinario de este recurso, que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por las juezas de la instancia, límites de ponderación

que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y, como es del caso, de “razón suficiente”.

Sexto: Que, sobre los parámetros de razonamiento presuntamente conculcados por el tribunal, la Corte Suprema ha señalado: *Respecto a la desatención de la regla de la lógica de la razón suficiente en la fundamentación de la sentencia, que arguye el arbitrio, dicha regla demanda que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente (SCS Rol N° 21.304-2014 de 5 de mayo 2015), por lo que para postular con éxito la vulneración de esta regla, necesariamente se requiere que el impugnante identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrado la sentencia y que genera la disconformidad de su parte y, luego, que puntualice las afirmaciones o proposiciones con que la sentencia tuvo por probado dicho hecho y que no se hayan fundamentadas en una razón que las acredite suficientemente, de manera de evidenciar que el hecho dado por acreditado no es compatible con una estructura racional del pensamiento donde el denominado “consecuente” debe hallarse necesaria y estrechamente vinculado con el “antecedente”.*

Séptimo: Que el tribunal de la instancia, analizando la prueba rendida, reflexionó -en su motivo cuarto- que en el análisis y proceso de inferencia para la atribución del dolo directo que exigen los tipos penales imputados, ha debido considerar que en el periodo en el que se produjeron los hechos, abril de 2021, se enfrentaban condiciones de confinamiento producto de la pandemia, con cambios significativos en la vida cotidiana, siendo hechos públicos y notorios que los organismos del Estado, en un primer momento, dejaron de prestar los servicios habituales y luego los prestaron a distancia mediante el uso de medios tecnológicos, adecuando su funcionamiento a través de la dictación de protocolos, circulares, reglamentos y leyes, cambiando requisitos y simplificando los diversos trámites. Lo anterior condujo a las sentenciadoras del grado a estimar plausible la versión alternativa que entregó el acusado, que descartaba su conocimiento respecto de la mendacidad de la licencia, y así, enfrentadas las dos posiciones, se generó una duda razonable en torno al efectivo conocimiento que pudo tener el imputado referido a la falsedad de la licencia de conducir que portaba el día de los hechos, lo que en definitiva condujo a la decisión absolutoria.

Octavo: Que esta Corte advierte ciertas inconsistencias y la falta de una concatenación lógica en las conclusiones a las que arribaron las juezas en la sentencia atacada, en tanto y denunciando insuficiencia en la prueba de cargo respecto del elemento subjetivo, infieren que, como consecuencia de la alteración del funcionamiento de los servicios públicos fruto de la pandemia a la fecha de ocurrencia de los hechos, resultaba plausible la versión alternativa que excluye el dolo directo, consistente en que el acusado consideró apegada a la legalidad la obtención de licencia en la precisa forma en que refiere el acusado, pues dicha inferencia no se condice con prueba rendida en el proceso y, por el contrario, se contrapone con las anotaciones contenidas en la hoja de vida del conductor.

Noveno: Que, de lo observado, resulta que en el fallo en examen se ha visto afectado el principio de razonabilidad o razón suficiente, al advertirse en el mismo una falta de fundamentación tendiente a explicar de manera clara, lógica, completa y convincente el razonamiento que las sentenciadoras han utilizado para considerar plausible la versión del acusado y así establecer una duda razonable que justifique la decisión absolutoria, afectándose la razonabilidad del juicio empírico, incurriendo en la causal de nulidad prevista

en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, por lo que el recurso intentado será acogido por el referido motivo legal.

Lo anterior, hace inoficioso ponderar la segunda argumentación, planteada en forma subsidiaria, la cual, a mayor abundamiento, fue expresamente desistida y abandonada en estrados por el Ministerio Público según así consta del registro de la audiencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, 342 letras c), 374 letra e), 375 y 376 del Código Procesal Penal,

SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Daniel Schachermayer Mondaca, por el Ministerio Público, anulándose la sentencia definitiva dictada en la causa RUC 2100425026-2, RIT 65-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, el dieciséis de junio de dos mil veintidós, como, asimismo, el juicio oral en que recae, debiendo remitirse los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de una nueva audiencia de juicio oral.

Acordada contra el voto de la ministra Sra. Sylvia Pizarro Barahona, quien fue del parecer de rechazar el recurso de nulidad en todas sus partes, por estimar que la causal de nulidad en que se sustenta finalmente el recurso, cual es la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, no se configura en la especie. En efecto, la disidente considera que los jueces del grado no adquirieron el grado de convicción que exige la ley en el artículo 340 del referido cuerpo adjetivo, por cuanto después de efectuar la debida ponderación, estimaron insuficiente la prueba de cargo en orden a desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado, y en ello no advierte vulneración al principio de la lógica de razón suficiente, según el cual, todo enunciado debe tener un motivo determinante conforme al cual es así y no de otro modo, lo que en la especie consignan de esa manera. Respecto de la causal subsidiaria, hace presente la disidente que no emite pronunciamiento en atención al desistimiento del recurso que en esta parte efectuó el recurrente en la vista de la causa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del abogado Roberto von Bennewitz Álvarez y del voto disidente, su autora.
Penal N° 1783-2022.

Pronunciado por la Quinta Sala de esta Corte, integrada por las ministras Silvia Pizarro Barahona, Ma. Alejandra Rojas Contreras y abogado integrante Roberto von Bennewitz Álvarez. Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B., Ministra Suplente Maria Alejandra Rojas C. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. San Miguel, veinte de julio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veinte de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1796-2020.

Ruc: 2010032385-1.

Delito: Injurias, calumnia.

Defensor: Roberto Pastén.

15.- Absolución por injurias y calumnias no es errónea en tanto no se rindió prueba sobre el dolo o animus injuriandi y petición de sentencia de reemplazo solo procede para condenas conforme artículo 385 del CPP. ([CA San Miguel 22.07.2022 rol 1734-2022](#))

Norma asociada: CP ART 412; CP ART:416, CP ART 417 N°1; CP ART.418; CPP ART. 373 b; CPP ART.385.

Tema: Tipicidad, prueba, juicio oral.

Descriptor: Injurias, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, animus injuriandi, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de querellante por errónea aplicación del derecho. La sentencia absolvió al concurrir serios problemas de congruencia en la descripción fáctica de los hechos de la querrela, y del delito de calumnia no se rindió prueba del dolo, misma carencia del animus injuriandi en el delito de injuria. El recurso en el petitorio, solicita la invalidación y pide expresamente que se dicte sentencia de reemplazo que condene a la imputada. Sin embargo, el artículo 385 del Código Procesal Penal, confiere competencia positiva a la Corte únicamente para las hipótesis de que el fallo hubiere calificado como delito un hecho que la ley no considere tal, aplicado una pena cuando no procede pena alguna, o impuesto una sanción superior a la que legalmente corresponda. En otras palabras, la posibilidad de dictar una sentencia de reemplazo sólo concurre cuando el recurso ha sido interpuesto a favor del imputado y en contra de una sentencia de condena, lo que guarda la debida coherencia con el derecho al juicio previo consagrado en el artículo 1° del Código Procesal Penal, citando el tomo II, p. 444, de la obra de Horvitz y López. Esto implica un problema insalvable con la competencia específica que ha entregado el recurso a esta Corte, que impide acogerlo. **(Considerandos: 3, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos antecedentes rol ingreso Corte N° 1734-2022 provenientes del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 1796-2020, por sentencia de once de junio de dos mil veintidós se absolvió a C.C.T.F del requerimiento por los delitos de injurias graves y calumnias con publicidad, prescritos y sancionados en los artículos 412 y 416 del Código Penal.

En contra de la referida sentencia, la parte querellante dedujo recurso de nulidad invocando la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 309 del Código Procesal Penal y los artículos 415, 417 N° 1 y 418 del Código Penal. El recurso fue declarado admisible por resolución de 30 de junio de este año, por la Sala

Tramitadora de esta Corte. La vista del recurso tuvo lugar el 6 de julio, alegando en estrados los apoderados del querellante y de la defensa.

Segundo: La impugnación se fundamenta en que el artículo 309 del Código Procesal Penal establece que no existen testigos inhábiles, pese a lo cual la sentencia le resta valor probatorio a los testigos de cargo por vínculos de parentesco y amistad, de modo que la calificación jurídica que se efectúa de esa prueba atenta contra el espíritu de la norma, pues evidentemente los hechos materia del proceso sólo pueden ser conocidos por gente cercana.

Señala, respecto del artículo 415 del Código Penal, que esta norma configura el derecho de la parte querellada de establecer la verdad de la imputación calumniosa que hizo. Sin embargo, el fallo efectúa una equivocada calificación de este derecho, pues lo formula como una carga de la parte acusadora, cuando en rigor la exceptio veritatis es un derecho y carga del querellado. Añade que la falsedad de los hechos fue debidamente justificada, pero para la sentenciadora, la prueba rendida no fue suficiente.

En relación a la alegada infracción a los artículos 417 N° 1 y 418 del Código Penal, postula que se desprende de la exigencia que hace el fallo de tener que probar el animus injuriandi, prueba que estima es imposible pues consiste en un hecho mental del responsable del delito. Argumenta que el animus injuriandi se justifica a través de hechos materiales, y al tratarse de una injuria de carácter grave, resulta ser la querellada quien debe justificar que no tuvo este ánimo, debido a que, de la simple lectura de la publicación, se desprende con nitidez que el ánimo es de calumniar e injuriar, afectando el honor del querellante.

En lo que respecta a la influencia del error planteado en lo dispositivo, afirma que se produjo un agravio a su parte, debido a que la sentencia absolvió a la querellada, en vez de condenarla, lo que no habría ocurrido de no haberse infringido las normas que se estiman vulneradas.

Solicita finalmente que se acoja el recurso, se invalide la sentencia y que esta Corte dicte sentencia condenatoria en contra de la querellada, atendido que los hechos que se tuvieron por probados en el juicio cumplen con los tipos penales. Además, pide que se deje sin efecto la condena en costas a su parte.

Tercero: La sentencia impugnada absolvió a la querellada del requerimiento. Para ello, estima, en el motivo décimo, que concurren serios problemas de congruencia en la descripción fáctica de los hechos motivo de la querrela. Adicionalmente, respecto del delito de calumnia, el razonamiento décimo segundo concluye que no se rindió prueba del dolo. La misma carencia de prueba se estableció respecto del animus injuriandi en el delito de injuria, de acuerdo al párrafo décimo tercero. Finalmente, se estimó una ausencia de prueba suficiente en orden a establecer la participación de la querellada en los hechos imputados, conforme se desprende del razonamiento décimo cuarto.

Cuarto: La causal de nulidad establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal opera cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Este motivo de invalidación, para efectos del recurso deducido, tiene dos implicancias que resultan relevantes de señalar. La primera consiste en que el recurrente que se asila en este capítulo acepta, sin discusión, los hechos que vienen establecidos en el fallo. La segunda, es que esta causal no tiene por finalidad discutir eventuales insuficiencias en el modo como se fundamentó la configuración de dicho presupuesto fáctico.

Por consiguiente, el motivo esgrimido recae exclusivamente sobre aspectos de derecho, de modo que los hechos que se dieron por probados en el juicio oral resultan intangibles para esta Corte.

Quinto: Respecto del arbitrio de nulidad en examen, concurren tres motivos que hacen forzoso su rechazo en lo que a la decisión de absolución respecta. En primer lugar, el recurso se fundamenta respecto de la infracción a cada una de las normas invocadas, en discrepancias relativas a los hechos que se dieron por probados, con lo cual vulnera un principio básico del

recurso intentando, conforme se expuso precedentemente. A mayor abundamiento, los motivos décimo segundo a décimo cuarto son claros en cuanto a la ausencia de evidencia suficiente para acreditar los hechos imputados y la postulada participación de la querellada en ellos.

En segundo lugar, la sentencia en el apartado décimo estima inviable que pueda prosperar la querrela, por graves infracciones al principio de congruencia, consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido clara en cuanto a que la falta de coherencia constituye un límite infranqueable para arribar a la decisión condenatoria, debiendo contener el requerimiento la totalidad de los hechos que es necesario dar por acreditados para poder imponer una pena, por obligar a ello el respeto al derecho a defensa y al debido proceso, consagrados en el artículo 19 N°3 de la Constitución (sentencia de 16 de marzo de 2022, rol N° 75.670-2021).

Finalmente, tampoco puede prosperar el recurso deducido pues el petitorio del mismo, junto con solicitar la invalidación de la sentencia recurrida, pide expresamente que esta Corte dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que condene a la imputada. Sin embargo, como se sabe, el artículo 385 del Código Procesal Penal confiere competencia positiva a la Corte únicamente para las hipótesis que esa misma norma contempla, esto es, cuando el fallo hubiere calificado como delito un hecho que la ley no considere tal, aplicado una pena cuando no procede pena alguna, o impuesto una sanción superior a la que legalmente corresponda. En otras palabras, la posibilidad de dictar una sentencia de reemplazo sólo concurre cuando el recurso ha sido interpuesto a favor del imputado y en contra de una sentencia de condena, lo que guarda la debida coherencia con el derecho al juicio previo consagrado en el artículo 1° del Código Procesal Penal (Horvitz, María Inés, y López, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno, T. II p. 444). Esto implica un problema insalvable con la competencia específica que ha entregado el recurso a esta Corte, que impide acogerlo, de ser del caso.

Sexto: Como es posible apreciar, los tres motivos expuestos impiden, de un modo autónomo cada uno de ellos, que pueda prosperar el recurso de nulidad que ha sido deducido por la parte querellante.

Séptimo: Finalmente la impugnación que se ha hecho de la condena en costas tampoco puede ser atendida, pues el artículo 372 del Código Procesal Penal hace procedente el recurso de nulidad respecto de la sentencia definitiva. En cambio, la resolución que se pronuncia sobre las costas condenando a una parte a su pago, reviste la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria, por lo que no es susceptible de impugnar por esta vía.

Octavo: Con lo antedicho, se descarta una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en los términos planteados por el recurrente. En consecuencia, el motivo de nulidad en análisis carece de todo sustento jurídico y, por lo mismo no puede prosperar.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 360, 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Iván Reyes Toledo, por el querellante F.M.G.E, en contra de la sentencia definitiva de once de junio de dos mil veintidós, dictada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Redactó el abogado integrante Sr. Francisco Ferrada Culaciati.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1734-2022 PEN

Pronunciado por la Quinta Sala de esta Corte, integrada por las ministras Ana Cienfuegos Barros, M. Catalina González Torres y abogado integrante señor Francisco Ferrada Culaciati. No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firman por encontrarse ausentes la ministra González y el abogado integrante Ferrada.

Proveído por la Presidenta de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En San Miguel, a veintidós de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 189-2021.

Ruc: 1900210425-6.

Delito: Robo con violencia o intimidación.

Defensor: José Luis San Martín.

16.- Rebaja pena única de presidio perpetuo a la de 20 años por reiteración de robo con intimidación al haber un error aumentarla desde el grado máximo y no medio conforme el artículo 351 del CPP. ([CA San Miguel 25.07.2022 rol 1691-2022](#))

Norma asociada: CP ART.436; CP ART.449; CP ART.12 N°14; CPP ART.351; CPP ART.373 b.

Tema: Determinación legal/judicial de la pena.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, delito reiterado, determinación de pena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y rebaja pena única de presidio perpetuo a la de 20 años. Se estableció delitos reiterados de robo con violencia e intimidación, estimándolos como un solo delito al ser de la misma especie, aumentando la pena en 1 grado, conforme el artículo 351 inciso 1 del Código Procesal Penal, aplicando el artículo 449 del Código Penal y una agravante. El sentenciador, al establecer el quantum de la pena, la aumentó desde su máximo, sin explicar cómo llega a ese tramo de partida. Sin embargo, en la especie concurre una única agravante, por lo que la pena a imponer según los artículos 436 y 449 del Código Penal, correspondería la de presidio mayor en su grado medio y, al aumentarla en 1 grado conforme la sentencia, y de acuerdo con el citado artículo 351, la pena a aplicar por los delitos reiterados, era la de presidio mayor en su grado máximo, esto es, de 15 años y 1 día a 20 años. La solución más correcta, citando a Mario Garrido M, cuando se trata de aumentar la pena, consiste en subir cada uno de los distintos grados de la pena en toda su extensión. y no desde el máximo, error constatado que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al imponer una pena en un grado superior a la que correctamente resultaba. **(Considerandos: 6, 7, 8, 10)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que en estos autos RIT O-189-2021, RUC 1900210425-6, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, por sentencia de seis de junio del año dos mil veintidós, se resolvió: Que se absuelve al imputado E.A.C.S, cédula nacional de identidad número 13.772.256-9, de los cargos deducidos en su contra de ser autor de los delitos consumados de robo con intimidación perpetrados en el territorio jurisdiccional de este tribunal el 07/01/2019; 11/03/2019; 15/03/2019 y 18/03/ 2019; y que se condena al mismo imputado E.A.C.S, a las siguientes penas: a la pena única de presidio perpetuo, más inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece este Código, como autor de los delitos

reiterados de robo con violencia y /o con intimidación previstos y sancionados en el artículo 436 con relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, ocurridos en el territorio jurisdiccional de este tribunal el 03/01/2019, en perjuicio de L.E.E; 12/02/2019 en perjuicio de P.A.A; 21/02/2019 en perjuicio de R.F.V; 06/03/2019 en perjuicio de P.S.V; 08/03/2019 en perjuicio de K.T.M; 13/03/2019 en perjuicio de I.L.D; 15/03/2019 en perjuicio de C.U.P; a la pena única de 819 días de presidio menor en su grado medio, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado porte ilegal de municiones, descrito y sancionado en el artículo 9, en relación con la letra c) del artículo 2 ambos de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, perpetrado el 20/03/2019 en el territorio jurisdiccional de este tribunal; que se condena al mismo imputado E.A.C.S, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas estupefacientes en pequeñas cantidades, en grado consumado, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, al pago de una multa ascendente a 10 Unidades Tributarias Mensuales, la que será enterada bajo la modalidad de pago de 10 parcialidades iguales y sucesivas, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a que quede ejecutoriado el fallo; a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, ocurrido en esta ciudad el 20/03/2019 y a la pena única de 301 días de presidio menor en su grado mínimo y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de porte de arma cortante o punzante, perpetrado el 20/03/2019 en el territorio jurisdiccional de este tribunal.

Que atendida la extensión de las penas impuestas al sentenciado deberá cumplir real y efectivamente la pena corporal, sirviéndole de abono los días que ha permanecido privado de libertad con razón de esta causa, desde 21 de marzo de 2019 hasta el 10 de octubre de 2019, fecha que se suspendió dicha medida porque ingresó a cumplir pena en causa RIT 390-2005 hasta el día 20 de agosto de 2020, reanudándose la medida de prisión preventiva vigente a la fecha, según da cuenta auto de apertura de juicio oral. Sin perjuicio, de los mejores antecedentes con los que pueda contar el juez de ejecución.

En contra de la referida sentencia, José Luis San Martín Westhoff, defensor penal público, en representación de E.C.S, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 351 del mismo cuerpo legal.

Pide se anule sólo la sentencia y se proceda dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de remplazo que condene al imputado a una pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal penal, por todos los hechos que a juicio del tribunal constituyen robo con intimidación y por los cuales fue condenado.

La Sala Tramitadora de esta Corte, por resolución de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, declaró admisibles el recurso deducido, llevándose a cabo la audiencia pública para su conocimiento el pasado cinco de julio, oportunidad en que alegó tanto el abogado de la defensoría penal pública como la representante del Ministerio Público, fijándose el día de hoy para la dictación de la presente sentencia.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como fundamentos de su recurso, explica que a juicio de la defensa del sentenciado E.C.S se ha producido una errónea aplicación del derecho, específicamente del artículo 351 del Código Procesal Penal, ya que se llega a la pena de presidio perpetuo simple al efectuar el aumento de la pena a partir del grado superior impuesto al delito reiterado.

Señala que del considerando décimo quinto de la sentencia es posible advertir que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal aplica, erróneamente a juicio de la defensa, lo prevenido en el inciso tercero del artículo 351 del Código Procesal Penal, porque entienden que la pena de presidio perpetuo simple es una pena menor que la resultante de la acumulación material o suma aritmética de penas que contempla el artículo 74 del Código Penal, razonamiento

que es errado, ya que unas penas ciertas y determinadas, serán siempre menores que la pena de presidio perpetuo simple.

Indica que el sentenciador dispuso el aumento en un grado de la pena conforme lo dispuesto en el artículo 351 tantas veces citado, la cual fue determinada erróneamente por el tribunal al tomar, como punto de partida para el aumento, el grado máximo de la pena asignada al delito.

Concluye sosteniendo que si no se hubiera incurrido en la infracción de los artículos 351 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 74 del Código Penal y estos en relación a los artículos 432, 436, 439 y 449 del Código Penal; y de haberse aplicado correctamente el inciso tercero del artículo 351 en relación al artículo 74 del Código Penal, se habría condenado a E.A.C.S, a una pena de presidio mayor en su grado máximo, esto es, una pena que parte en 15 años y termina en 20, esto es, los hechos acaecidos los días 3/01/2019, en perjuicio de L.E.E; 12/02/2019 en perjuicio de P.A.A; 21/02/2019 en perjuicio de R.F.V; 06/03/2019 en perjuicio de Paola Soriano Vega; 08/03/2019 en perjuicio de K.T.M; 13/03/2019 en perjuicio de I.L.D; 15/03/2019 en perjuicio de C.U.P.

Solicita se declare la nulidad de la sentencia recurrida y en su reemplazo se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que condene a E.A.C.S a la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, en conformidad al artículo 351 del Código Procesal Penal, por todos los hechos que a juicio del tribunal constituyen robo con intimidación y por los cuales fue condenado.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, lo atacado a través del presente arbitrio dice relación acerca de la errónea determinación de la pena impuesta al acusado, es decir, se relaciona con el quantum de la pena impuesta al sentenciado en calidad de autor de los delitos reiterados de robo por sorpresa, con intimidación y con violencia por los que fue condenado a la pena única de presidio perpetuo.

TERCERO: Que el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal señala que *“Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*. Luego, si el recurso de nulidad se interpone por esta causal los hechos fijados por los jueces del fondo resultan inamovibles para esta Corte.

La infracción de ley que autoriza este recurso puede producirse a través de una contravención formal de la ley, de una interpretación errónea o de una falsa aplicación de la ley. Esta última se traduce, ya sea en que se aplica la ley a hechos o conductas que no han de regirse por ella, o bien, en que se deja de aplicar a hechos que deben someterse a sus prescripciones.

CUARTO: Que, debe recordarse que el artículo 351 del Código Procesal Penal dispone: *“Reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie. En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.*

Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieran estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos.

Podrá, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor.

Para los efectos de este artículo, se considerará delitos de una misma especie aquellos que afectaren el mismo bien jurídico”.

QUINTO: Que, ahora bien, en el considerando décimo quinto de la sentencia que se revisa, el tribunal efectuó la correspondiente determinación de la pena, en los siguientes

términos: *“DÉCIMO QUINTO: Determinación de la sanción. Que, respecto de los delitos de robo, tanto el robo por sorpresa como los robo con intimidación y/o violencia, ha de indicarse que éstos tienen el carácter de delitos reiterados, por tratarse de ilícitos de la misma especie, resultando, en consecuencia, más favorable para el sentenciado la aplicación de la norma sobre determinación de penas establecida en el inciso primero del artículo 351 del Código Procesal Penal, estimándose todos los injustos como un solo ilícito, aumentándose la pena en un grado, el que se encuentra en grado de desarrollo consumado. Así las cosas, el delito de robo con violencia y/o con intimidación del artículo 436 del Código Penal, se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, quedando la pena en presidio perpetuo.*

Junto con la regla anterior, ha de estarse a lo preceptuado en el artículo 449 del Código Penal. Al condenado le perjudica la circunstancia agravante del artículo 12 N°14 del Código Penal sin que existan atenuantes que considerar. Teniendo presente lo anterior, el tribunal fijará el quantum en presidio perpetuo, considerándose que esta es la más adecuada debido a la forma de ejecución de los hechos y las consecuencias de estos.” (sic)

SEXTO: Que, así las cosas, se estableció la existencia de delitos consumados de, robo con violencia e intimidación, en carácter de reiterados, estimándolos todos como un solo delito al ser ilícitos de la misma especie, disponiendo el aumento de la pena en un grado conforme lo dispuesto en el artículo 351 inciso primero del Código Procesal Penal, aplicando la regla del artículo 449 del Código Penal y estableciendo la existencia de una circunstancia agravante sin que concurran respecto del condenado minorantes de responsabilidad, concluyendo que la pena aplicable es la de presidio perpetuo.

SÉPTIMO: Que, de la lectura del considerando décimo quinto transcrito precedentemente se advierte que el sentenciador, al establecer el quantum de la pena, procedió a aumentarla en un grado desde su máximo, sin explicar cómo llega a ese tramo de partida. Sin embargo, en la especie concurre una única circunstancia agravante, por lo que la pena a imponer conforme los artículos 436 y 449 del Código Penal, correspondería, de acuerdo a las circunstancias del caso, la de presidio mayor en su grado medio y, al aumentarla en un grado conforme lo señalado en la propia sentencia de acuerdo con el artículo 351 tantas veces citado, la pena que le corresponde aplicar por los delitos reiterados de robo con intimidación y con violencia, era la de presidio mayor en su grado máximo, esto es, de 15 años y 1 día a 20 años.

OCTAVO: Que, en efecto, la solución más correcta, cuando se trata de aumentar la pena, *“es aquella que consiste en subir cada uno de los distintos grados de la pena que conforman en toda su extensión y no hacerlo desde el máximo. De consiguiente, si el delito tiene como sanción presidio menor en su grado medio a máximo, al aumentar la pena se crea una nueva extensión de ella, que fluctúa entre presidio menor en su grado máximo y presidio mayor en su grado mínimo, marco punitivo que puede recorrer el sentenciador en toda su extensión para aplicar la sanción específica que impondrá al procesado. Escapa a este último sistema la hipótesis que se describe en el art. 68 inc. 4°”* (Garrido M., Mario, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Editorial Jurídica de Chile, 2° edición, año 2005, página 320).

NOVENO: Que, si bien el tribunal pudo arribar a la pena impuesta al aumentarla en dos grados conforme lo faculta el artículo 351 del Código Procesal Penal, lo cierto es que el fallo señala expresamente que se opta por aumentarla solo en un grado y con ello impuso una sanción con infracción a las normas sobre aplicación de las penas, conforme se denuncia en el recurso que se revisa.

DÉCIMO: Que el error constatado tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues llevó a imponer al acusado recurrente una pena en un grado superior a la que resultaba de la correcta aplicación de las normas ya analizadas, motivo por el cual es preciso acoger el recurso de nulidad deducido por la causal del artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, esto es, por la errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo de la decisión, cuestión que afectó sólo la sentencia impugnada, mas no el juicio, desde que la

motivación promovida no se refiere a formalidades del pleito ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino que se aplicó una pena superior a la que legalmente correspondía, asumiéndose a continuación la obligación de dictar sentencia de reemplazo.

Por todos estos motivos será acogido el presente recurso, conforme se expondrá en la decisión.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por José Luis San Martín Westhoff, defensor penal público, en representación de E.C.S y, por lo tanto, se anula parcialmente la sentencia dictada por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, de seis de junio de dos mil veintidós y se procede a dictar a continuación, sin nueva vista pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Redacción de la abogada integrante Yasna Bentjerodt Poseck

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 1691-2022- Penal

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, presidida por el ministro señor Luis Sepúlveda Coronado e integrada por el fiscal judicial señor Leonardo Varas Herrera y por la abogada integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

San Miguel, a veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Atendido lo resuelto en la sentencia de nulidad que antecede y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue:

VISTOS:

Se reproduce la sentencia seis de junio del año dos mil veintidós dictada en estos autos RIT O-189-2021, RUC 1900210425-6, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, con las siguientes modificaciones:

a) Se eliminan los párrafos 1° y 2° del considerando décimo quinto. b) Se elimina el numeral II de la parte resolutive;

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADICIONALMENTE PRESENTE: PRIMERO: Que respecto de los delitos de robo con intimidación y violencia, ha de indicarse que éstos tienen el carácter de delitos reiterados por tratarse de ilícitos de la misma especie, resultando, en consecuencia, más favorable para el sentenciado la aplicación de la norma sobre determinación de pena establecida en el inciso primero del artículo 351 del Código Procesal Penal, estimándose todos los injustos como un solo ilícito, en grado de consumado, aumentándose la pena en un grado.

SEGUNDO: Que conforme lo establecido en la sentencia que se reproduce, a E.C.S le perjudica la circunstancia agravante del artículo 12 N°14 del Código Penal, sin que concurran a su respecto circunstancias atenuantes, por lo que en aplicación del marco rígido establecido en el artículo 449 del mismo cuerpo legal, se partirá en su aplicación del tramo medio.

TERCERO: Que, así las cosas, el delito de robo con violencia y/o con intimidación del artículo 436 del Código Penal, se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, y habiendo una sola circunstancia agravante, se aplicará en su grado medio como se ha señalado en la motivación anterior, aumentado, a su vez, en un grado por la reiteración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal, quedando la pena en presidio mayor en su grado máximo. Y, atendido el número de delitos cometidos por el encartado, así como la extensión del mal causado por ellos, en aplicación de la regla del artículo 449 del Código Penal se le impondrá a E.C.S la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo en calidad de autor de los delitos reiterados y consumados de robo con violencia e intimidación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 12 N°14, 14 N° 1, 15 N°1, 27, 29, 30, 67,68, 69, 288 bis, 432, 436, 439 y 449 del Código Penal; artículos 1°, 36, 41,

42, 45, 47, 49, 53, 189, 228, 288, 295, 296, 297, 323, 325, 326, 329, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348 y 351 del Código Procesal Penal, artículos 1, 4, 46, 52 de la ley 20.000; artículos 1, 2, 9, 15, 17 bis, de la ley 17.798, se declara:

I.- Que se absuelve a E.A.C.S, cédula nacional de identidad número 13.772.256-9, ya individualizado, de los cargos deducidos en su contra de ser autor de los delitos consumados de robo con intimidación perpetrados en el territorio jurisdiccional de este tribunal el 07/01/2019; 11/03/2019; 15/03/2019 y 18/03/ 2019.

II.- Que se condena a E.A.C.S, cédula nacional de identidad número 13.772.256-9, ya individualizado, a sufrir la pena única de 20 años de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias legales de más inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos reiterados de robo con violencia y /o con intimidación previstos y sancionados en el artículo 436 con relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, ocurridos en el territorio jurisdiccional de este tribunal el 03/01/2019, en perjuicio de L.E.E; 12/02/2019 en perjuicio de P.A.A; 21/02/2019 en perjuicio de R.F.V; 06/03/2019 en perjuicio de P.S.V; 08/03/2019 en perjuicio de K.T.M; 13/03/2019 en perjuicio de I.L.D; 15/03/2019 en perjuicio de C.U.P.

III.- Que, se condena a E.A.C.S, cédula nacional de identidad número 13.772.256-9, ya individualizado, a sufrir la pena de 819 días de presidio menor en su grado medio, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado porte ilegal de municiones, descrito y sancionado en el artículo 9, en relación con la letra c) del artículo 2 ambos de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, perpetrado el 20/03/2019 en el territorio jurisdiccional de este tribunal.

IV.- Que se condena a E.A.C.S, cédula nacional de identidad número 13.772.256-9, ya individualizado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas estupefacientes en pequeñas cantidades, en grado consumado, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, al pago de una multa ascendente a 10 Unidades Tributarias Mensuales, la que será enterada bajo la modalidad de pago de 10 parcialidades iguales y sucesivas, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a que quede ejecutoriado el fallo; a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, ocurrido en esta ciudad el 20/03/2019.

V.- Que se condena a E.A.C.S, cédula nacional de identidad número 13.772.256-9, ya individualizado, a la pena de 301 días de presidio menor en su grado mínimo y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de porte de arma cortante o punzante, perpetrado el 20/03/2019 en el territorio jurisdiccional de este tribunal.

VI.- Que atendida la extensión de las penas impuestas al sentenciado deberá cumplir real y efectivamente la pena corporal, sirviéndole de abono los días que ha permanecido privado de libertad con razón de esta causa, desde 21 de marzo de 2019 hasta el 10 de octubre de 2019, fecha que se suspendió dicha medida porque ingresó a cumplir pena en causa RIT 390-2005 hasta el día 20 de agosto de 2020, reanudándose la medida de prisión preventiva vigente a la fecha, según da cuenta auto de apertura de juicio oral. Sin perjuicio, de los mejores antecedentes con los que pueda contar el juez de ejecución.

VII.- Que no se condena en costas al acusado por haber sido representando por la Defensoría Penal Pública.

VIII.- Que se ordena el comiso de un cartucho balístico calibre 22 largo sin percutir, del arma blanca y de la droga incautada, además de su destrucción.

Las consecuencias del no pago de las multas impuestas en esta sentencia deberán ser determinadas por el Juez de ejecución competente en su oportunidad.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal. Conforme lo dispone el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, tómesese muestras biológicas al condenado a fin de que se incluyan en el Registro de Condenados, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN. Asimismo, dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional Sobre Sistema De Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificado por la Ley N° 20.568 de 31 de enero de 2012. oficiése a Senda dando cuenta de la multa impuesta en este juicio.

Redacción de la abogada integrante Yasna Bentjerodt Poseck

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 1691-2022- Penal

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel presidida por el ministro señor Luis Sepúlveda Coronado e integrada por el fiscal judicial señor Leonardo Varas Herrera y por la abogada integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Luis Daniel Sepúlveda C., Fiscal Judicial Leonardo Varas H. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San Miguel, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veinticinco de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 2271-2021.

Ruc: 2100504555-7.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Humberto Córdova.

17.- Condena como coautora en robo en lugar habitado por haber estado fuera del inmueble basada solo en reconocimiento de víctima y carabineros carece de fundamentación y afecta el principio de razón suficiente. [\(CA Santiago 01.07.2022 rol 2271-2022\)](#)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba, juicio oral.

Descriptores: Robo en lugar habitado, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría. El fallo impugnado establece la calidad de coautora de la acusada, conforme a la prueba rendida por el Ministerio Público, en especial por el reconocimiento de la víctima (testigo reservado) y los funcionarios de Carabineros, la que intentó con otro sujeto sustraer una bicicleta del patio del domicilio de la víctima. La Corte advierte ciertas inconsistencias y la falta de una concatenación lógica en las conclusiones a las que arribaron los jueces, respecto de la participación de la acusada, pues del análisis de los motivos de la sentencia, no existen más fundamentos, que los ya expresados para establecer su coautoría en el delito de robo con fuerza en lugar habitado, los que se reducen a haber estado fuera del inmueble donde se verificaron los hechos. Lo anterior, no es suficiente razonamiento para establecer la conclusión a la que se arriba, sin otra explicación que justifique y conecte dicha conducta con la infractora que se le atribuye al otro sentenciado. De lo observado, se ha visto afectado el principio de razonabilidad o razón suficiente, al advertirse una falta de fundamentación tendiente a explicar de manera clara, lógica y completa y convincente, el razonamiento para concluir la participación de la acusada, afectándose la razonabilidad del juicio empírico. **(Considerandos: 8, 9,10)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, uno de julio de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

En estos autos RIT 2271-202 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC 2100504555-7, por sentencia de trece de mayo del año en curso, se condenó a R.M.E.G y a P.M.G.E a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales correspondientes como autores del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, en grado de tentativa, perpetrado el 25 de mayo de 2021, en la comuna de La Florida.

En contra de dicho fallo, don Humberto Córdova Thoms, abogado, Defensor Penal Público, en representación de la condenada R.M.E.G, interpuso recurso de nulidad.

Concedido el recurso y elevados los autos para el conocimiento de esta Corte, con fecha catorce de junio de este año se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos por y contra el recurso, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de esta sentencia.

Considerando:

Primero: Que la recurrente funda su impugnación en la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c) y d) del mismo texto legal, en relación con los artículos 297 y 340 del mismo Código y 440 del Código Penal. En subsidio, invoca el motivo de nulidad contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Segundo: Que el motivo principal de nulidad se sustenta en que el fallo atacado no cumple con los requisitos de fundamentación estatuidos en las letras c) y d) del artículo 342 y 297, ambos, del Código Procesal Penal, aduciendo, que de su examen se aprecia una falta total de argumentación, que permita comprender la razón de condena impuesta a la acusada.

Afirma que no se indica en la sentencia la forma en que la acusada tomó parte en la ejecución del hecho por el cual se le sanciona, tanto objetiva como subjetivamente, como asimismo los medios de prueba que permiten afirmarlo más allá de toda duda razonable, sin contradecir los principios de la lógica. Así el fallo no contiene la exposición clara, lógica y completa de los razonamientos mediante los cuales fue posible atribuir a la sentenciada una coautoría, ni los medios de prueba que sustentan dicho postulado.

Señala que para poder sostener la tipicidad de la conducta de la acusada, se requería describir con precisión la acción concreta desplegada para poder subsumirla en el tipo penal respectivo, en circunstancias que la conducta descrita en la acusación y en la sentencia, consiste en que ella esperaba afuera del domicilio, realizando labores de vigilancia, lo que no satisface el estándar de la exigencia de fundamentación, pues no existe más que tal referencia, sin que se den explicaciones sobre elementos como la existencia de un plan común, división de funciones y/o la convergencia con el otro imputado, en orden a participar en el ilícito de que se le acusa.

Sostiene que no han sido respetadas las reglas de la lógica, propia del proceso de motivación de una sentencia, que es una operación de dicha naturaleza, que obliga a observar las leyes que determinan la elaboración de juicios, indicando que respecto de la participación de la sentenciada en el delito, no existió razón suficiente para considerarla acreditada, puesto que el hecho de encontrarse parada en la vía pública, no es una conducta unívoca y perfectamente pudo significar que esperaba a su acompañante.

Formula en cuanto a la causal de nulidad principal, que se acoja el recurso interpuesto, se invalide el juicio oral y la sentencia dictada en el mismo, a fin de que se lleve a efecto uno nuevo por un tribunal no inhabilitado.

Tercero: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) prescribe: “La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; d) las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;”.

A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.

“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias

que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

Cuarto: Que, de acuerdo a los preceptos transcritos, nuestro sistema procesal penal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida, el establecimiento del hecho punible y la participación, imponiéndoles la obligación de respetar la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, parámetros que Couture define como “las reglas del correcto entendimiento humano”. En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal radica en la revisión del razonamiento que han seguido los jueces del fondo en el establecimiento de los hechos y de la participación y comprobar que en el citado proceso no se hayan apartado de los parámetros del citado artículo 297 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia penal, resulta indispensable, atendido lo prescrito en el artículo 360 del Código Procesal Penal y considerando el carácter extraordinario de este recurso, que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por los jueces de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Sexto: Que sobre los parámetros de razonamiento presuntamente conculcados por el tribunal, la Corte Suprema ha señalado “Respecto a la desatención de la regla de la lógica de la razón suficiente en la fundamentación de la sentencia, que arguye el arbitrio, dicha regla demanda que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente (SCS Rol N° 21.304-2014 de 5 de mayo 2015), por lo que para postular con éxito la vulneración de esta regla, necesariamente se requiere que el impugnante identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrado la sentencia -presencia del acusado en el lugar de los hechos, por ejemplo- y que genera la disconformidad de su parte y, luego, que puntualice las afirmaciones o proposiciones con que la sentencia tuvo por probado dicho hecho -por ejemplo, reconocimiento del acusado por un testigo presencial o que el apodo entregado por la testigo del autor corresponde al del acusado- y que no se hayan fundamentadas en una razón que las acredite suficientemente -por ejemplo, que el testigo presencial reconoció a un tercero y no al acusado, o que el apodo del autor aportado por el testigo corresponde a un tercero y no al acusado-, de manera de evidenciar que el hecho dado por acreditado no es compatible con una estructura racional del pensamiento donde el denominado “consecuente” debe hallarse necesaria y estrechamente vinculado con el “antecedente”.

Séptimo: Que, de conformidad a la doctrina expresada, para estar en presencia de una infracción al principio de la razón suficiente, tal como ha sido definido, se requiere que el impugnante:

1° Identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrada la sentencia; 2° Puntualice los datos externos con que la sentencia los tuvo por probados; 3° Señale en forma específica las razones que permiten sostener que tales proposiciones fácticas no se han fundamentado en una razón que las acredite suficientemente, de manera unívoca.

Octavo: Que el tribunal de la instancia, analizando la prueba rendida, concluyó -en su motivo séptimo- que resultaba establecido el siguiente hecho: “Que el día 25 de mayo de 2021,

alrededor de las 03:30 horas, el acusado P.M.G.B ingresó mediante escalamiento de la reja perimetral al domicilio ubicado en La Florida, donde habita la víctima, con el fin de sustraer una bicicleta que había en el lugar. Cuando el acusado G.B se encontraba en el patio del domicilio fue divisado por la víctima, todo esto mientras la acusada R.M.E.G lo esperaba afuera de dicho domicilio, realizando labores de vigilancia. Ante el hecho de verse sorprendidos, ambos se dieron a la fuga del lugar, siendo detenidos en cercanías por personal de Carabineros.”

Los hechos antes descritos fueron calificados como constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación al artículo 432 ambos del Código Penal, en grado de desarrollo de tentado. Al respecto, concluyen los sentenciadores a quo que se encuentra acreditado que los hechores dieron principio a la ejecución del ilícito, saltando uno de ellos la reja perimetral y disponiéndose a acceder a la bicicleta del afectado, mientras la otra vigilaba, para verificar la apropiación de dicha especie, sin que aquello se concretara.

En cuanto a la participación establece el fallo impugnado que pudo establecerse la de los acusados R.M.E.G y P.M.G.B, en el ilícito antes referido, en calidad de coautores, conforme a “la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público, en especial por el reconocimiento e individualización que efectuaron de ellos la víctima (testigo reservado) y los funcionarios de Carabineros que individualiza, como aquellos sujetos que intentaron sustraer la especie de marras; lo que ha permitido establecer que tomaron parte en la ejecución del ilícito de una manera inmediata y directa, teniendo la calidad de autores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal”. (Considerando Décimo).

Noveno: Que esta Corte advierte ciertas inconsistencias y la falta de una concatenación lógica en las conclusiones a las que arribaron los jueces en la sentencia atacada, respecto de la participación de la acusada E.G, pues como se desprende del análisis de sus motivos, no existen más fundamentos, que los que han sido expresados para establecer su coautoría en el delito por el cual se le condena, los que se reducen a haber estado fuera del inmueble donde se verificaron los hechos. Lo anterior, no es suficiente razonamiento para establecer la conclusión a la que se arriba, sin otra explicación que justifique y conecte con dicha conducta con la infractora que se le atribuye al otro sentenciado.

Décimo: Que de lo observado, resulta que el fallo en examen se ha visto afectado el principio de razonabilidad o razón suficiente, al advertirse en el mismo una falta de fundamentación tendiente a explicar de manera clara, lógica y completa y convincente el razonamiento que los sentenciadores han utilizado para concluir la participación que le habría correspondido a la acusada en el ilícito establecido, afectándose la razonabilidad del juicio empírico, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal por lo que el recurso intentado será acogido por el referido motivo legal. Lo anterior, hace infundado ponderar la segunda argumentación, planteada en forma subsidiaria.

Undécimo: Que, si bien únicamente recurrió la mencionada encartada, teniendo en consideración que el motivo de nulidad de que adolece la sentencia impugnada podría alcanzar al acusado P.M.G.B, se le harán también extensivos los efectos anulatorios que se decretarán, de conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 360 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, 342 letras c), 374 letra e), 375 y 376 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Humberto Córdova Thoms, Defensor Penal Público, en representación de la sentenciada R.M.E.G, anulándose la sentencia definitiva dictada en la causa RUC 2100504555-7, Rit 2-2022 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, el trece de mayo del año dos mil veintidós, como asimismo, el juicio oral en que recae, debiendo remitirse los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de una nueva audiencia de juicio oral.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Carolina Brengi Zunino.

N° Penal 2271-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Carolina Brengi Zunino e integrada, además, por el ministro señor Tomas Gray Gariazzo y la abogada integrante señora Bárbara Vidaurre Miller. No firma la ministra Carolina Brengi Zunino, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, uno de julio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Carolina Brengi Zunino e integrada, además, por el ministro señor Tomas Gray Gariazzo y la abogada integrante señora Bárbara Vidaurre Miller. No firma la ministra Carolina Brengi Zunino, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, uno de julio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10467-2018.

Ruc: 1810058903-2.

Delito: Estafa.

Defensor: Barbara Chandía.

18.- Da por acreditada atenuante del artículo 11 N°9 del CP toda vez que es un error haberla desestimado ya que el acusado renunció a la garantía de guardar silencio y contribuyó al esclarecimiento de los hechos. ([CA Santiago 20.07.2022 rol 2337-2022](#))

Norma asociada: CP ART.473; CP ART.11 N°9; CPP ART.373 b; L18216 ART.4.

Tema: Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, determinación legal/ judicial de la pena.

Descriptor: Estafa, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, determinación de pena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, por error de derecho al rechazar atenuante del artículo 11 N° 9 del C.P, y rebaja la pena de 540 a 61 días, sujeta a remisión condicional por 1 año. La juez de la causa sostiene que la declaración del inculpado, que según la defensa contribuyó al esclarecimiento de los hechos, no le parece veraz, no es creíble que se vaya a trabajar a otra ciudad, sin saber quién es su empleador y sin tener contrato de trabajo, y no tiene ningún título que acredite los motivos por los cuales recibió en su cuenta corriente la suma de \$1.600.000, que coincide con la declaración de la víctima, en el sentido que fue engañada para entregar sus claves y que le hicieron giros sistemáticos por \$1.600.000; otro giro por \$1.700.000 y otro por \$1.700.000. Que contrario a lo señalado por la sentenciadora, el acusado prestó declaración, con ánimo de contribuir al esclarecimiento de los hechos, renunciando a su garantía constitucional de guardar silencio y colaborar sustancialmente, y con su mérito permite tener por acreditada la citada atenuante del artículo 11 N° 9. La infracción de ley se configura, cuando ella ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, cuestión que, en el caso, ha incidido de manera fundamental en lo que jurídicamente debía fallarse. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 1810058903-2, RIT 10467-2018, seguidos ante el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se condenó al acusado L.F.P.B, a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a tres Unidades Tributarias Mensuales, y accesorias que corresponden, como autor del delito de estafa. La pena privativa de libertad se sustituye por la modalidad de remisión condicional de la misma, por el lapso de dos años.

En contra de ese fallo la defensa del condenado dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la que alegaron tanto la defensa del condenado como el Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad se funda en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando errónea aplicación del derecho en relación a la minorante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Penal, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Sostiene que la juez de la causa desestimó aplicar la atenuante de colaboración sustancial, lo que influyó negativamente en la aplicación de la pena. Agrega que, en ese sentido, el que su representado haya prestado declaración voluntaria, con la finalidad de dar a conocer su versión de los hechos, significó un aporte en el esclarecimiento de los mismos, con el objeto de colaborar y configurar la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, descrita en el artículo 11 N°9 del Código Penal.

La defensa sostiene que ese yerro ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que el marco normativo que rige la determinación de las penas, dispone que frente a la concurrencia de dos o más atenuantes el juez puede imponer la pena inferior en uno dos o hasta tres grados, al mínimo establecido por el legislador. Por ende, la pena que se ha impuesto no es representativa de la conducta procesal de su representado, debiendo haberse impuesto 61 días y no 540 días de presidio menor en su grado mínimo.

Solicita se acoja el presente recurso por la causal invocada, se invalide la sentencia recurrida y dicte sin nueva audiencia pero separadamente la respectiva sentencia de reemplazo en la que se acoja la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal y se condene al acusado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo; que la pena de multa impuesta se comute a un tercio de UTM por un día de reclusión, haciendo un total de 9 días y se le dé por pagada, con los días que estuvo privado de libertad y que por cumplirse los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.216, la pena privativa de libertad, se sustituya por la modalidad de remisión condicional de la misma, debiendo quedar sujeto a la observación y asistencia de Gendarmería por el lapso de 6 meses.

Segundo: Que la infracción de ley se configura cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hace una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La existencia del vicio debe incidir de manera fundamental y concreta en lo dispositivo de lo decidido, en términos que signifique una real variación de lo que jurídicamente debe fallarse.

Tercero: Que el recurso de nulidad regulado en el Código Procesal Penal, tiene por objeto velar por la correcta aplicación de la ley a los hechos que se dan por establecidos en la sentencia, aunque no es procedente por esta vía modificar esos hechos, salvo que se acoja el motivo de nulidad que permitiría una nueva revisión de la prueba producida en la causa.

Cuarto: Que en el caso de autos el recurrente reprocha al tribunal no haber acogido una minorante de responsabilidad penal, que se encontraba acreditada. La juez de la causa sostiene en el numeral 5° del considerando tercero, que la declaración del inculpado, que según parecer de la defensa contribuyó al esclarecimiento de los hechos, no le parece veraz, que no es creíble que el imputado se vaya a trabajar a otra ciudad, sin saber quién es su empleador y sin tener contrato de trabajo. Que, por otra parte, el sentenciado no tiene ningún título que acredite los motivos por los cuales recibió en su cuenta corriente la suma de \$1.600.000, lo que coincide con la declaración de la víctima, en el sentido que fue engañada para entregar sus claves y que le hicieron giros sistemáticos por \$1.600.000; otro giro por \$1.700.000 y otro por \$1.700.000.

Quinto: Que contrario a lo señalado por la sentenciadora, el acusado P.B, prestó declaración en juicio, con ánimo de contribuir al esclarecimiento de los hechos, renunciando a su garantía constitucional de guardar silencio y colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los

hechos, y con su mérito permite a esta Corte, tener por acreditada la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Sexto: Que la infracción de ley se configura, cuando ella ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, cuestión que, en el caso del recurso, se ha producido, puesto que ha incidido de manera fundamental en lo que jurídicamente debía fallarse, lo que se cumple en la especie, motivo por el cual el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del acusado, deberá ser acogido, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 372, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, sólo en cuanto condena a L.F.P.B, a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, y la sustituye por la modalidad de remisión condicional de la pena por el lapso de dos años, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese y Comuníquese.

N°2337-2022 Nulidad Penal.

Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra María Loreto Gutiérrez A., Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. y Abogada Integrante Gloria Alejandra Flores D. Santiago, veinte de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA REEMPLAZO

Santiago, veinte de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia recurrida con las siguientes modificaciones:

En lo decisorio, se elimina en el punto I., en aquella parte que condena a L.F.P.B, a la pena “de 540 días de presidio menor en su grado mínimo”;

En el punto III.- Se eliminan las palabras “dos años”.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se reproducen los considerandos primero, segundo y tercero de la sentencia que se anula.

Segundo: Que teniendo el delito por el que ha sido condenado el acusado, una pena consistente en un grado de una divisible, esto es la de presidio menor en su grado mínimo y concurriendo a su respecto dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal aplicará la pena en su mínimun, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 inciso segundo del Código Penal.

En mérito de lo razonado y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 372, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que L.F.P.B queda condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, la que se sustituye por la modalidad de remisión condicional de la misma, debiendo quedar sujeto a la observación de Gendarmería por el lapso de un año.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en su oportunidad.

Regístrese y Comuníquese.

N°Penal-2337-2022.

Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra María Loreto Gutiérrez A., Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. y Abogada Integrante Gloria Alejandra Flores D. Santiago, veinte de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado diario la resolución precedente.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 1825-22.

Ruc: 2200243220-3.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Christian Basualto.

19.- Decreta sobreseimiento definitivo ya que el hecho de pagar una prenda de valor inferior al que correspondía sin probar que la imputada cambió el rotulo no constituye el delito de hurto simple. [\(CA Santiago 13.07.2022 rol 2601-2022\)](#)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; CPP ART.250 a.

Tema: Tipicidad, causales extinción responsabilidad penal.

Descriptor: Hurto simple, recurso de apelación, tipicidad objetiva, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada y declara el sobreseimiento definitivo y total de la investigación, de conformidad a lo previsto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, respecto del delito de hurto simple. Razona que la resolución que dispone el sobreseimiento definitivo de una investigación penal, conforme el citado artículo 250 letra a), supone concluir que el hecho en sí no existe, o que, si existe, no es típico. Que, en el caso de marras, es precisamente ésta última situación la que alega la Defensa del encausado. Sobre el particular, estima que la situación efectivamente acontecida el día de los hechos, cuando la imputada antes de salir de la tienda comercial, se acercó a las cajas automáticas dispuestas en el lugar y pagó una prenda de vestir, que exhibía una etiqueta de precio por un valor inferior al que correspondía efectivamente a esa especie, sin que exista prueba alguna de que haya sido ella quien hubiese supuestamente cambiado el aludido rotulo del producto, no se encuadra en el tipo penal del artículo 446 del Código Penal. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, trece de julio de dos mil veintidós.

A los folios 6, 7 y 8; a todo, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1°. - Que la resolución que dispone el sobreseimiento definitivo de una investigación penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, supone concluir que el hecho en sí no existe, o que, si existe, no es típico;

2°. - Que, en el caso de marras, es precisamente ésta última situación la que alega la Defensa del encausado, respecto del delito de hurto simple.

Sobre el particular, esta Corte estima que la situación efectivamente acontecida el día de los hechos, cuando la imputada antes de salir de la tienda comercial, se acercó a las cajas

automáticas dispuestas en el lugar y pagó una prenda de vestir que exhibía una etiqueta de precio por un valor inferior al que correspondía efectivamente a esa especie, sin que exista prueba alguna de que haya sido ella quien hubiese supuestamente cambiado el aludido rotulo del producto, no se encuadra en el tipo penal del artículo 446 del Código Penal que se atribuye a doña M.M.C.R, motivo por el cual procede evidentemente dar lugar a lo pedido por la defensa y, consecuentemente, dictar el sobreseimiento definitivo respectivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de fecha seis de junio de este año, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de esta ciudad, en los autos penales RIT 1825-22; y en su lugar se declara el sobreseimiento definitivo y total de la investigación, de conformidad a lo previsto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, respecto del delito de hurto simple. Devuélvase la competencia.

Penal N°2601-2022.-

Ruc: 2200243220-3

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogada Integrante Sandra Paula Ponce De Leon S. Santiago, trece de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



INDICES

Tema	Páginas
Acción.	p.24-26 ; p.27-28 ; p.29-32
Causales extinción responsabilidad penal	p.24-26 ; p.27-28 ; p.29-32 ; p.79-80
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	p.41-48 ; p.76-78
Determinación legal/judicial de la pena.	p.41-48 ; p.64-70 ; p.76-78
Etapa investigación	p.14-15
Garantías constitucionales.	p.33-35
Juicio oral.	p.61-63 ; p.71-75
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.	p.18-19 ; p.20-21 ; p.22-23
Medidas cautelares	p.9-13 ; p.16-17 ; p.33-35
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.	p.9-13 ; p.49-55 ; p.56-60 ; p.71-75
Prueba.	p.36-40 ; p.49-55 ; p.56-60 ; p.61-63 ; p.71-75
Recursos.	p.14-15
Tipicidad	p.36-40 ; p.61-63 ; p.79-80



Descriptor	Páginas
Abono de cumplimiento de pena	p.9-13
Abuso sexual	p.49-55
animus injuriandi	p.36-40 ; p.61-63
arresto domiciliario	p.9-13
colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos	p.76-78
Conducción con licencia o permiso o documentos falsos	p.56-60
cumplimiento de condena.	p.18-19 ; p.20-21 ; p.22-23
Daños	p.29-32
delito reiterado	p.64-70
derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.	p.33-35
Desacato	p.18-19
determinación de pena.	p.41-48 ; p.64-70 ; p.76-78



errónea aplicación del derecho	p.41-48 ; p.61-63 ; p.64-70 ; p.76-78
Estafa	p.76-78
eximente incompleta	p.41-48
fundamentación	p.49-55 ; p.71-75
Homicidio simple	p.41-48
Hurto simple	p.79-80
inadmisibilidad	p.14-15
incidencias	p.14-15
inimputabilidad.	p.16-17
Injurias	p.36-40 ; p.61-63
internación provisional	p.16-17
Lesiones leves	p.24-26
Lesiones menos graves	p.20-21
Microtráfico	p.27-28
prescripción de la acción penal	p.24-26 ; p.27-28 ; p.29-32
principio de inocencia	p.56-60
prisión preventiva	p.33-35
procedimiento abreviado.	p.9-13
reapertura de la investigación.	p.14-15
Receptación	p.9-13
reclusión parcial domiciliaria nocturna	p.18-19 ; p.20-21
recurso de amparo	p.9-13 ; p.33-35
recurso de apelación	p.14-15 ; p.16-17 ; p.18-19 ; p.20-21 ; p.22-23 ; p.24-26 ; p.27-28 ; p.29-32 ; p.79-80
recurso de nulidad	p.36-40 ; p.41-48 ; p.49-55 ; p.56-60 ; p.61-63 ; p.64-70 ; p.71-75 ; p.76-78
Robo con violencia o intimidación	p.33-35 ; p.64-70
Robo en bienes nacionales de uso público	p.22-23
Robo en lugar habitado	p.16-17 ; p.71-75
sentencia absolutoria.	p.36-40 ; p.56-60 ; p.61-63
servicios en beneficio de la comunidad	p.22-23
sobreseimiento definitivo.	p.24-26 ; p.27-28 ; p.29-32 ; p.79-80
tipicidad objetiva	p.79-80
Tortura	p.14-15
traslado unidad penal	p.33-35

valoración de prueba

[p.36-40](#); [p.49-55](#); [p.56-60](#); [p.71-75](#)

Norma	Páginas
CJM ART.416 bis N°4	p.24-26
CP ART 412	p.61-63
CP ART 417 N°1	p.61-63
CP ART.10 N° 5	p.41-48
CP ART.11 N°9	p.76-78
CP ART.12 N°14	p.64-70
CP ART.150 A	p.14-15
CP ART.366 bis	p.49-55
CP ART.391 N° 2	p.41-48
CP ART.399	p.20-21
CP ART.416	p.36-40 ; p.61-63
CP ART.418	p.61-63
CP ART.436	p.33-35 ; p.64-70
CP ART.440 N°1	p.16-17 ; p.71-75
CP ART.443	p.22-23
CP ART.446 N°3	p.79-80
CP ART.449	p.64-70
CP ART.456 bis A	p.9-13
CP ART.473	p.76-78
CP ART.487	p.29-32
CP ART.73	p.41-48
CP ART.96	p.24-26 ; p.27-28 ; p.29-32
CPC ART.240	p.18-19
CPP ART. 373 b	p.61-63
CPP ART.140	p.16-17
CPP ART.141	p.16-17
CPP ART.155	p.16-17 ; p.9-13
CPP ART.250 a.	p.79-80
CPP ART.250 d.	p.24-26 ; p.27-28 ; p.29-32
CPP ART.257	p.14-15
CPP ART.297	p.36-40 ; p.49-55 ; p.56-60 ; p.71-75
CPP ART.340	p.56-60
CPP ART.342 c	p.36-40 ; p.49-55 ; p.56-60 ; p.71-75
CPP ART.351	p.64-70



CPP ART.370.	p.14-15
CPP ART.373 b.	p.41-48 ; p.64-70 ; p.76-78
CPP ART.374 e.	p.36-40 ; p.49-55 ; p.56-60 ; p.71-75
CPP ART.385.	p.61-63
CPP ART.413	p.9-13
CPP ART.458	p.24-26 ; p.27-28 ; p.29-32
CPP ART.464.	p.16-17
CPR ART.21.	p.9-13 ; p.33-35
L18216 ART.10	p.22-23
L18216 ART.27.	p.18-19 ; p.22-23
L18216 ART.4.	p.76-78
L18216 ART.8	p.18-19 ; p.20-21
L18290 ART.192	p.56-60
L20000 ART. 4	p.27-28

Delito

Páginas

Abuso sexual	p.49-55
Calumnia.	p.61-63
Conducción con licencia o permiso o documentos falsos.	p.56-60
Daños.	p.29-32
Desacato.	p.18-19
Estafa.	p.76-78
Homicidio simple.	p.41-48 ; p.79-80
Injurias.	p.36-40 ; p.61-63
Lesiones leves.	p.24-26
Lesiones menos graves.	p.20-21
Microtráfico.	p.27-28
Receptación.	p.9-13
Robo con violencia e intimidación.	p.33-35 ; p.64-70
Robo en bienes nacionales de uso público.	p.22-23
Robo en lugar habitado.	p.16-17 ; p.71-75
Tortura.	p.14-15

Defensor

Páginas

Alicia Parra.	p.24-26; p.27-28;p.29-32
Barbara Chandía.	p.76-78
Carolina Robledo.	p.56-60
Christian Basualto.	p.79-80
Daglas Perusina.	p.16-17
Daniela Mora.	p.33-35
Eduardo Mendez.	p.18-19
Erika Vargas.	p.9-13
Esau Serrano.	p.41-48
Felipe Silva.	p.20-21
Fernanda Figueroa.	p.22-23
Francisco Armenakis.	p.36-40
Hernán Godoy.	p.49-55
Humberto Córdova.	p.71-75
José Luis Rioseco.	p.14-15
José Luis San Martín.	p.64-70
Roberto Pastén.	p.61-63